



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

“CONDICIONES PARA QUE EL CONCUBINATO
SURTA SUS EFECTOS JURÍDICOS ENTRE
LOS CONCUBINOS”

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
M O N I C A L I R A A G U I L A R

ASESOR:
LIC. SUSANA MARTINA MOLINA VÁZQUEZ

MÉXICO, D.F.

2009



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS:

Antes que nada agradezco a DIOS por permitirme estar aquí haciendo realidad una de mis metas y ambiciones que desde hace ya varios meses deseaba cumplir y para lo cual solo necesite una cosa VIDA.

Ahora bien agradezco y dedico el presente trabajo a:

- A mis padres el Señor LUÍS LIRA ANDRADE y a la Señora TOMASA JUANA AGUILAR JIMÉNEZ a quienes les agradezco que me hayan dado la vida y de quienes en diferentes momentos de mi vida, he recibido el apoyo tanto económico como moral.
- A mi hija ABIGAIL GARCÍA LIRA por ser la persona que cambio mi vida por completo, de quien he aprendido muchas experiencias y quien a pesar de contar con solo dos años de edad fue quien me motivo en las noches para que pudiera concluir el presente trabajo; y deseo que sea para ella ejemplo y orgullo en el futuro. TE AMO PEQUEÑA, gracias por existir.
- Al Contador y Licenciado en Derecho DANIEL MARIACA GONZALEZ, quien hoy por hoy es mi pareja, mi amigo, mi compañero, la persona de quien en los últimos meses he recibido un gran apoyo y quien me motivo para que iniciara y concluyera el presente trabajo. TE AMO DAN, gracias por toda tu paciencia.
- A mis hermanos: JUANA GUADALUPE, MARIBEL, ARELI Y LUIS FRANCISCO, por brindarme su amistad, compañía y apoyo en los momentos más difíciles.
- A mis sobrinos: VANIA, LUIS DIEGO, GAMALIEL, EMMANUEL Y JAASIEL, por enseñarme que el ser humano tiene un niño dentro de si.
- A MAYRA DIAZ MORALES, por ser mí amiga y escucharme en todo momento. Y a aquellas personas de las cuales hasta el día de hoy he aprendido algo.
- Al despacho INNOVACIÓN JURÍDICA MEXICANA, por abrirme las puertas del despacho y confiar en mí, especialmente al Licenciado JORGE ROSALES ROMERO, por ser ejemplo a seguir para muchos pasantes.
- A la Licenciada SUSANA MARTINA MOLINA VAZQUEZ, por haber aceptado ser mí asesora dentro del presente trabajo y permitirme compartir las experiencias que me ha dejado el estudio y realización del presente trabajo.
- La Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y en especial a la Facultad de Derecho por haberme dado la formación académica que hasta el día de hoy tengo.

ÍNDICE

“CONDICIONES PARA QUE EL CONCUBINATO SURTA SUS EFECTOS JURÍDICOS ENTRE LOS CONCUBINOS”

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

CAPITULO PRIMERO ANTECEDENTES DEL CONCUBINATO

1.1. ROMA.....	3
1.1.1. DERECHO ROMANO PRECLÁSICO.....	5
1.1.2. DERECHO ROMANO CLÁSICO.....	6
1.1.3. DERECHO JUSTINIANO.....	7
1.1.4. CONSTANTINO.....	7
1.2. EUROPA OCCIDENTAL.....	8
1.2.1. ESPAÑA.....	8
1.2.1.1 FUERO DE PLASCENCIA.....	9
1.2.1.2 FUERO DE CUENCA.....	9
1.2.1.3 FUERO DE SORIA.....	10
1.2.1.4 FUERO DE BURGOS Y LOGROÑO.....	10
1.2.1.5 CARTAS DE AVILA.....	10
1.2.1.6 CONTRATOS DE BARRAGANIA.....	10
1.2.2. FRANCIA.....	11
1.3. DERECHO CANONICO.....	13
1.4. MEXICO.....	14
1.4.1. DERECHO INDIGENA.....	14
1.4.2. EPOCA COLONIAL.....	17
1.4.3. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 14 DE ABRIL DE 1917.....	19
1.4.4. CODIGO CIVIL DE 1928.....	19
1.4.5. REFORMAS AL ARTICULO 291 BIS DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	20

CAPITULO SEGUNDO MARCO TEORICO CONCEPTUAL DEL CONCUBINATO

2.1. DEFINICION DE CONCUBINATO.....	23
2.1.1. DEFINICIONES DOCTRINALES.....	24
2.1.1.1. GUILLERMO CABANELLAS.....	24
2.1.1.2. EDGAR ELIAS AZAR.....	24
2.1.1.3. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.....	25
2.1.1.4. DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO.....	25
2.1.1.5. IGNACIO GALINDO GARFIAS.....	25
2.1.1.6. ALICIA ELENA PEREZ DUARTE Y NOROÑA.....	26
2.1.1.7. RAFAEL DE PINA Y RAFAEL DE PINA VARA.....	26
2.1.1.8. EDGAR BAQUEIRO ROJAS Y ROSALIA BUENROSTRO BAEZ.....	26
2.1.1.9. SARA MONTERO DUHALT.....	27
2.1.1.10. MANUEL CHAVEZ ASCENCIO.....	27
2.1.1.11. JULIAN GÜITRON FUENTEVILLA.....	27
2.1.2. DEFINICION LEGAL.....	28
2.1.2.1. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	28
2.1.3. DEFINICION EN LA JURISPRUDENCIA.....	29
2.1.4. DEFINICION DE LA TESISISTA MONICA LIRA AGUILAR.....	30
2.2. SUJETOS DEL CONCUBINATO.....	32
2.3. CARACTERISTICAS DEL CONCUBINATO.....	33
2.3.1. HETEROSEXUALIDAD.....	34
2.3.2. TEMPORALIDAD.....	34
2.3.3. CONTINUIDAD.....	34
2.3.4. LIBRES DE MATRIMONIO.....	35
2.3.5. MONOGAMIA.....	35
2.3.6. PUBLICIDAD.....	36
2.3.7. PROCREACIÓN.....	36
2.3.8. FIDELIDAD.....	36
2.3.9. AUSENCIA DE TODA FORMALIDAD.....	37
2.3.10. RELACION SEXUAL.....	37
2.4. REQUISITOS LEGALES DEL CONCUBINATO.....	37
2.5. NATURALEZA JURIDICA DEL CONCUBINATO.....	39
2.5.1. ESTADO AJURIDICO.....	39
2.5.2. ESTADO JURIDICO.....	39
2.5.3. ESTADO JURIDICO EN RELACION A LOS HIJOS.....	40
2.5.4. UNION DE GRADO INFERIOR AL MATRIMONIO.....	40
2.5.5. UNION QUE PRODUCE EFECTOS JURIDICOS.....	41
2.5.6. ESTADO CIVIL.....	41
2.5.7. ACTO JURIDICO.....	41
2.5.8. HECHO JURIDICO.....	42
2.5.9. HECHO SOCIAL AJURIDICO.....	44
2.5.10. INSTITUCION.....	44
2.6. PRUEBAS QUE SE ADMITE EL CONCUBINATO.....	46

CAPITULO TERCERO
EFFECTOS JURÍDICOS PRODUCIDOS DENTRO DE LA RELACIÓN CONCUBINARIA

3.1.	EFFECTOS JURIDICOS QUE SE CREAN ENTRE LOS CONCUBINOS.....	55
3.1.1.	DERECHOS QUE SE GENERAN POR LA LEY.....	55
3.1.1.1.	DERECHOS SUCESORIOS.....	55
3.1.1.2.	DERECHO Y OBLIGACION DE DAR Y RECIBIR ALIMENTOS.....	59
3.1.1.3.	ORIGINAR UN PATRIMONIO FAMILIAR.....	61
3.1.1.4.	DONACIONES ENTRE CONSORTES.....	62
3.1.2.	DERECHOS PERSONALES ENTRE LOS CONCUBINOS.....	63
3.1.2.1.	COHABITACIÓN.....	63
3.1.2.2.	RELACIÓN SEXUAL.....	64
3.1.2.3.	PROCREACIÓN.....	64
3.1.2.4.	FIDELIDAD.....	65
3.1.2.5.	AYUDA Y SOCORRO MUTUO.....	66
3.1.2.6.	AUTORIDAD Y CONSIDERACIONES IGUALES.....	66
3.2.	EFFECTOS JURIDICOS CON RESPECTO A LOS HIJOS.....	66
3.2.1.	FILIACION.....	66
3.2.2.	PARENTESCO.....	68
3.2.3.	PATRIMONIO FAMILIAR.....	69
3.2.4.	DERECHO A HEREDAR.....	69
3.2.5.	DERECHO A DAR Y RECIBIR ALIMENTOS.....	70
3.2.6.	PATRIA POTESTAD.....	70
3.2.7.	DERECHO A DAR UN NOMBRE.....	71
3.3.	EFFECTOS JURIDICOS FRENTE A TERCEROS.....	71
3.3.1.	DERECHOS PRESERVADOS POR LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.....	71
3.3.1.1.	SEGURO DE ENFERMEDAD Y MATERNIDAD.....	73
3.3.1.2.	DERECHO A LA PENSION POR VIUDEZ.....	74
3.3.2.	DERECHOS PRESERVADOS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	76
3.3.3.	DERECHOS ADQUIRIDOS POR LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUEZA AMADAS MEXICANAS (ISSFAM).....	78
3.3.4.	DERECHOS PRESERVADOS POR LA LEY AGRARIA.....	80
3.3.5.	DERECHOS PRESERVADOS POR LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.....	81
3.3.6.	DERECHOS PRESERVADOS POR LA LEY DEL MERCADO DE VALORES.....	81
3.3.7.	DERECHOS PRESERVADOS POR LA LEY GENERAL DE SALUD.....	82
3.3.8.	OBLIGACION POR RESPONSABILIDAD CIVIL.....	83
3.3.9.	OBLIGACION POR DAÑO MORAL.....	84
3.4.	EFFECTOS JURIDICOS EN RELACION A LOS BIENES.....	85

CAPITULO CUARTO
DERECHO COMPARADO EN TORNO A LA FIGURA DEL CONCUBINATO

4.1. GENERALIDADES.....	87
4.2. PAISES QUE IGNORAN LAS UNIONES DE HECHO.....	89
4.3. PAISES CUYO ORDENAMIENTO ES HOSTIL A LAS UNIONES DE HECHO.....	89
4.3.1. INGLÉS.....	90
4.3.2. CANADA.....	90
4.3.3. ITALIA.....	91
4.3.4. SUIZA.....	91
4.3.5. PAISES MUSULMANES.....	92
4.3.6. CHINA.....	92
4.3.7. ALEMANIA.....	94
4.3.8. ARGENTINA.....	94
4.4. PAISES CUYO ORDENAMIENTO QUE RECONOCE EFECTOS JURIDICOS POSITIVOS A LA UNIONES DE HECHO.....	95
4.4.1. ESPAÑA.....	95
4.4.2. BOLIVIA.....	97
4.4.3. CUBA.....	98
4.4.4. PANAMA.....	98
4.4.5. VENEZUELA.....	99
4.4.6. GUATEMALA.....	99
4.4.7. RUSIA SOVIETICA.....	100
4.4.8. AFRICA.....	101
4.4.9. FRANCIA.....	101
4.4.10. BELGA.....	102
4.4.11. BRASIL.....	102
4.4.12. PERU.....	103
4.4.13. URUGUAY.....	105
4.5. PAISES CON ORDENAMIENTO QUE ASUMEN UN PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD.....	105
4.5.1. PAISES NORDICOS.....	105
4.5.1.1 DINAMARCA.....	106
4.5.1.2 HOLANDA.....	106
4.5.1.3 SUECIA.....	106
4.5.2. JAPON.....	107
4.5.3. PORTUGAL.....	107
4.5.4. COLOMBIA.....	108

CAPITULO QUINTO
PROBLEMÁTICA DE LA FIGURA DEL CONCUBINATO EN LA ACTUALIDAD

5.1. GENERALIDADES.....	112
5.2. RESPECTO A LOS PLAZOS	112
5.2.1. INICIO.....	113
5.2.2. TERMINACIÓN.....	113
5.2.3. DURACIÓN.....	114
5.3. RESPECTO A QUE EL CONCUBINATO SOLO SURTE SUS EFECTOS JURÍDICOS SOLO SI SE CUMPLE CON DOS CONDICIONES.....	116
5.4. RESPECTO A LA CAPACIDAD O INCAPACIDAD PARA UNIRSE EN CONCUBINATO.....	117
5.4.1. MENORES DE EDAD.....	118
5.4.2. MAYORES DE EDAD CON ALGUNA LIMITANTE.....	119
5.5. RESPECTO A LA DENOMINACIÓN QUE LA SOCIEDAD LE OTORGA A LA FIGURA DEL CONCUBINATO.....	121
5.6. FALTA DE REGULACIÓN JURIDICA EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	121
CONCLUSIONES.....	124
BIBLIOGRAFIA.....	130

INTRODUCCIÓN:

El presente trabajo tiene como objetivo principal el estudio, análisis e investigación de una de las figuras de Derecho Familiar, que en las últimas décadas y aun mas en los últimos años del siglo XXI, ha adquirido gran trascendencia en nuestro Derecho Mexicano, en virtud de que la sociedad la ha adoptado por diversas circunstancias o bien por las necesidades a las que se enfrenta tanto por las costumbres que visualiza a su alrededor, así como por la ideología que el propio Estado le da a conocer, y a dejado de lado costumbres legales como religiosas, para que de esta forma se realice como ser humano y forme una familia sin tener que cumplir con unos requisitos legales que la ley le pide para que se lleve a cabo el matrimonio.

Esta figura en México se le ha denominado “Concubinato”, y desde nuestro muy particular punto de vista es una de las figuras que ha adquirido importancia en virtud de que ha logrado ir a la par de otra institución de gran importancia denominada Matrimonio o bien esta última ha dejado de tener la fuerza que tenia al principio cuando se origino con los romanos, y que hasta hace varios años era considerada como la forma idónea para constituir una familia ya que los padres no permitían que los hijos se unieran en concubinato, esta figura no se concebía de la misma manera como se concibe en la actualidad, es decir, ahora se ven más lo casos de parejas que deciden unirse en concubinato, y uno de los principales motivos ha versado en que la pareja hace a un lado las formalidades que conlleva la

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

institución del matrimonio y deciden unirse en concubinato en virtud de que resulta mas fácil unirse y establecer una relación.

Por otro lado con frecuencia se visualizan los casos de mujeres y niños abandonados o aún más casos de familias desintegradas. En relación a lo anterior es necesario aclarar que en particular el Derecho Mexicano se ha enfrentado a una crisis que denominaría “crisis de desintegración familiar” y con ello nos podemos dar cuenta que tanto familias unidas en matrimonio como por concubinato, se separan, motivo por el cual se visualiza a gran detalle la desintegración de familias y ese núcleo que con nuestros antepasados era de gran importancia en la actualidad no es así. Es preciso mencionar que para algunos grupos de la sociedad el concubinato ha representado la forma más fácil de formar una familia, ya que requiere un menor número de requisitos, sin embargo cuando no se cumplen con los requisitos o condiciones señaladas dentro de la legislación para que el concubinato produzca sus efectos jurídicos y se le considere como tal, los sujetos denominados como concubinos se enfrentan a una serie de problemas de tipo económico que resultan difícil de resolver.

Ahora bien el concubinato como muchas otras figuras de derecho familiar tiene su origen en el Derecho romano, y es desde los romanos donde adquiere características que lo han diferenciado de otras figuras o instituciones del Derecho.

Desde los romanos el concubinato fue adoptado por diferentes grupos de la sociedad y las principales circunstancias que fueron las siguientes:

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

- Causa Política
- Por Falta de Connubium
- No podían o no deseaban contraer nupcias

Con el transcurso del tiempo y dependiendo de la postura que cada emperador o gobernador mostraba en relación al concubinato, éste adquirió sus propias características.

El Concubinato tuvo trascendencia en Europa Occidental, en España se le denominó Barragania, mientras que en Francia esta figura no se admitió con facilidad ya que se ponía al matrimonio por encima de cualquier otra figura que pudiera dar origen a la familia.

Por otro lado el Derecho Canónico también ha mostrado su postura en relación a la figura del concubinato, trató de regularlo en vez de sancionarlo, le concede efectos y con esto asegura la monogamia y la estabilidad de la relación de la pareja, para aceptar sus efectos jurídicos.

En lo que respecta al Derecho Mexicano, el concubinato ha logrado adquirir mucha importancia en virtud de que ha pasado por diversas épocas como lo son: Derecho Indígena, Época Colonial, Código Civil De 1928 y las reformas al Artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal; de donde se puede observar que el concubinato es una de las pocas figuras de Derecho Familiar que cuenta con una

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

definición legal, doctrinal y jurisprudencial, tiene características que lo diferencian de otras figuras o instituciones de Derecho y aún más se le ha otorgado una naturaleza, así mismo cuenta con sujetos o partes; requiere que se lleven a cabo determinados requisitos para que se pueda considerar como tal y bien puede producir los efectos jurídicos reconocidos dentro de la ley, los cuales se pueden encuadrar dentro de los siguientes términos: temporalidad, procreación, libres de matrimonio, monogamia y que no haya impedimento de parentesco.

Por otro lado es necesario mencionar que dentro de las pruebas que la ley admite para que el concubinato sea reconocido, encontramos: declaración judicial ofrecida por alguna de las partes, testimonial, documentales públicas y privadas así como cualquier otro medio de convicción mediante el cual se pueda probar la existencia del concubinato.

El concubinato ha sido estudiado en México como en diferentes partes del mundo, y cada país muestra su postura, de acuerdo a la postura que cada país adquiera.

Por último dentro del presente trabajo se mencionara la problemática a la que se ha enfrentado el concubinato en nuestro país pero lo que debe de quedar claro es que a diario en diferentes lugares del mundo y en especial en México se esta adquiriendo la tendencia de vivir juntos sin casarse.

“CONDICIONES PARA QUE EL CONCUBINATO SURTA SUS EFECTOS
JURÍDICOS ENTRE LOS CONCUBINOS”

**CAPÍTULO PRIMERO
ANTECEDENTES DEL CONCUBINATO**

1.1. ROMA

Sin lugar a dudas el concubinato se originó en Roma, en donde obtuvo un gran impacto, mientras se desarrollaba y evolucionaba, se enfrentó a los pros y contra que cada uno de los emperadores mostraban y más aún la aceptación que al paso del tiempo los gobernantes mostraron.

Los romanos dieron el nombre de *concubinatus* a la unión de orden inferior más duradera que se distinguía de otras relaciones que se podían considerar como pasajeras o ilícitas.

El concubinato en sus inicios se consideró como una forma lícita de unión entre un hombre y una mujer, que tenía como finalidad el formar una familia, ya que en ocasiones el matrimonio civil, justo o legítimo sólo podían celebrarlo un grupo mínimo de ciudadanos.

Ahora bien el concubinato surgió como una forma de convivencia entre un hombre y una mujer por los siguientes puntos:

- Causa Política
- Por Falta de Connubium
- No podían o no deseaban contraer nupcias.

Claramente se visualiza que el concubinato, en ese tiempo fue aceptado por la sociedad, como una unión monogámica, al principio sólo se practicaba por algunos ciudadanos, que por determinadas causas no podían contraer matrimonio, sin que eso implicara una deshonra, de hecho aún cuando el concubinato fue aceptado al

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

igual que el matrimonio, se observó a detalle que entre ambas figuras, había las siguientes diferencias:

1. El matrimonio o justas nuptiae sí producía efectos jurídicos a diferencia del concubinato.
2. Otra diferencia entre el concubinato y el matrimonio fue la affectio maritalis (ánimo para contraer matrimonio), y desde nuestro punto de vista, consideramos que es una diferencia clara ya que si las personas recurrían al concubinato era porque no podían contraer matrimonio.
3. Al principio sólo recurrieron al concubinato aquellas personas de clase social inferior que no gozaban del ius connubium, es decir que no gozaban del derecho para contraer matrimonio, por lo que se veían obligados a recurrir a la práctica del concubinato.

El concubinato no producía los mismos efectos que el matrimonio, al tratarse de personas y de los bienes de los esposos, así mismo no existía la dote, ni mucho menos las donaciones por causa de nupcias, además al momento en que los concubinos decidían separarse, no era necesario que solicitara el divorcio.

Varios autores coinciden en que el matrimonio para su celebración, no requería de más formalidades que el concubinato; por lo que en determinadas ocasiones era difícil entender si la unión entre un hombre y una mujer se trataba del matrimonio o del concubinato.

En Roma como en la actualidad, solo se permitía tener una concubina; al respecto, la autora Maña del Mar Herrerías Sordo, nos menciona *"Es importante destacar que solo se permitió tener una concubina, con lo cual el concubinato llegó a parecerse aún más al matrimonio, llegando a tal grado semejanza que este tipo de relación daba una apariencia de matrimonio legal que comúnmente era causa de error entre los contratantes"*¹

¹ HERRERIAS SORDO, Maña del Mar. *El Concubinato, Análisis Histórico jurídico y su problemática en la práctica*, 2ª Edición; Editorial Porrúa, México 2000; Pág. 1

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

El concubinato debía de cubrir con los siguientes requisitos:

1. Estaba prohibido entre los que hubieran contraído previamente *justae nuptiae* con tercera persona.
2. La prohibición se extendía a aquellos que estuvieran en los grados de parentesco no permitidos.
3. Debía existir el libre consentimiento tanto del hombre como de la mujer y no haber mediado violencia o corrupción.
4. Sólo podía darse entre personas púberes.
5. Estaba prohibido tener más de una concubina.

1.1.1. DERECHO ROMANO PRECLÁSICO

En esta etapa la concubina no podía participar del honor matrimonii, es decir que la mujer fue privada a realizar determinadas actividades que la esposa dentro de la figura del matrimonio tenía permitido realizar.

Octavio Augusto fue el primer emperador que empezó a regular al concubinato; él consideraba que esta uniones tenían un rango inferior al matrimonio por lo que las llegó a ignorar y mencionó que si las personas que decidían unirse en concubinato no contemplaban lo que la ley establecía, la ley por lo tanto ignoraría su regulación.

Durante el imperio de Augusto se elaboraron leyes como Lex Iulia de Maritandis, Lex Iulia de Adulteris y Lex Papia Popaea, las cuales regularon al concubinato de una manera especial.

Con la Lex Iulia de Adulteris del año 9 Después de Cristo, Augusto trató de imponer orden en el medio social, ya que poco a poco el concubinato se consideró como un hecho frecuente, con el paso del tiempo adquirió la condición de estado legal.

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

La Lex Iulia de Adulteris, fue una ley dura que denominaba a la mujer que se unía en concubinato como Pellex, y les imponía graves sanciones, a todas las personas que mantuvieran una relación o unión sexual fuera del matrimonio. Esta ley enumeraba a las mujeres de clase social inferior con las que se podía tener relaciones y no incurrir en sanciones de la siguiente manera:

1. Esclavas o libertas
2. Meretrices y actrices
3. Condenadas en juicios públicos
4. Adulteras

La Lex Papia Popaea, permitió que el concubinato pudiera celebrarse con manumitidas e ingenuas, anteriormente solo se permitía que se llevara a cabo con mujeres púberes o esclavas, sin embargo era necesario que las mujeres manifestaran su voluntad, ya que al unirse a un hombre bajo el rango de concubina, descendían de rango y por consiguiente sus derechos disminuían.

Ahora bien los hijos que nacieran del concubinato no tenían ningún parentesco con el padre, y nacían como sui iuris y la condición que asumían era la de la madre así como el nombre, por tal motivo, la madre era la única que ejercía la patria potestad.

1.1.2. DERECHO ROMANO CLÁSICO

En esta etapa se dio un trato diferente al concubinato, sin embargo la mujer no participaba de la dignidad del marido (honor matrimonii), lo que ocasionaba que no hubiera un trato propio entre marido y mujer.

Además como se ha mencionado, la división entre las diferentes clases sociales era lo que principalmente mostraban la diferencia entre un ciudadano romano y quien no lo era, ya que esta división de clases sociales implicaba que en ocasiones no se pudiera contraer justae nuptias.

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

En esta etapa se visualiza otra gran diferencia entre el matrimonio y el concubinato la cual consistió en que el matrimonio era la institución contemplada por el derecho, y las normas que lo regulaban, debían de ser respetadas, mientras tanto el concubinato como una libertad individual que cada persona decidía adquirir; las uniones concubinarias no las regulaba la ley, sin embargo tampoco estaban prohibidas. Así mismo a los nacidos del concubinato se les consideraba como hijos naturales y a los hijos habidos de otras uniones extramatrimoniales se le llamo spurii.

1.1.3. DERECHO JUSTINIANO

Con Justiniano al concubinato se le considero como institución legal y se visualizo como una relación estable que podía darse con mujeres de cualquier condición social, siempre y cuando se estableciera como una cohabitación estable entre un hombre y una mujer de cualquier condición social incluyendo aquellas que la Lex Iulia de Adulteris enumeraba a grandes rasgos de la siguiente forma: Esclavas, Libertas, Meretrices y actrices, Condenadas en juicios públicos y Adulteras. Con este emperador se reconoció el lazo entre el padre y los hijos que habían nacido del concubinato.

1.1.4. CONSTANTINO

A partir del momento en que Constantino fue emperador, logro que se reconocieran el derecho a los padres para poder legitimar a los hijos.

*"Desde la época del Bajo Imperio, especialmente bajo Constantino, llegaron a tener determinada calidad jurídica con relación al padre, y se les designo desde entonces con la denominación de liberrri naturales (hijos naturales). Se distinguieron así de los hijos de uniones pasajeras y accidentales, con respecto al padre, determinados derechos de alimentos y sucesión por causa de muerte"*²

² MEDELLIN A. Carlos J., Lecciones de Derecho Romano; 13ª Edición. Editorial Temis; Santa Fe de Bogota 1997; Pág. 54.

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

1.2. EUROPA OCCIDENTAL

1.2.1. ESPAÑA

En España Alfonso X "El sabio" en una de sus 7 partidas; exactamente en la cuarta partida dedica a las relaciones fuera del matrimonio atención y las denomina *barragania* y las regula en el título XIV "De las otras mujeres que tienen los Omnes que no son de bendiciones"³ en donde se permite que el hombre soltero tenga una *barragania* siempre y cuando no hubiera impedimento para que contrajeran matrimonio.

La autora Maria del Mar Herrerías Sordo, menciona que los requisitos para la *barragania* eran los siguientes:

- Solo debe haber una *barragania* y un hombre.
- Ambos deben estar libres de matrimonio y no tener impedimento alguno para contraerlo.
- Esta unión debe de ser permanente.
- Deben tratarse como marido y mujer.
- Deben ser considerados en su comunidad como si fueran esposos.

La *barragania* adquiría derechos, los cuales en la mayoría de los casos dependían del tiempo que hubiera durado la relación y podían consistir desde conservar sus vestiduras al separarse del hombre o adquirir algunos derechos sucesorios.

La *barragania* surgió como influencia de los musulmanes por la dominación que estos tuvieron durante 7 Siglos sobre la península ibérica.

Así mismo dentro de las siete partidas se reguló lo relativo a los hijos legítimos y se diferenciaron los siguientes tipos de hijos:

- A. Hijos legítimos.- Hijos nacidos del matrimonio

³ http://www.librodot.com/searchresult_book.php?bookName=S&page=10

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

B. Hijos ilegítimos.- Hijos nacidos fuera del matrimonio. En esta clasificación, ubicamos a:

- Hijos naturales.- aquellos cuyos padres pudieron haber contraído nupcias al momento de la concepción, y que con anterioridad vivieron en concubinato o barragania.
- Hijos de daño ayuntamiento.- Aquellos nacidos de adúlteras, incestuosos, de cristiana con moro o judío, barragana, nodriza o esclava con los siervos o esclavos del señor; y los nacidos de mujer ilustre prostituta.

La patria potestad de los hijos nacidos de la barragania, solo recaía sobre la madre, por lo que se consideraba que en ciertas ocasiones los padres se desentendían de los hijos que tenían.

Fue en España donde surgió una amplia legislación foral que permitió regular al concubinato, y entre los principales fueros encontramos los siguientes: Fuero de Plascencia, Fuero de Cuenca, Fuero de Soria, Fuero de Burgos y Logroño, Cartas de Ávila y Contratos de barragania

1.2.1.1. FUERO DE PLASCENCIA

En este fuero se estableció que si la barragana probaba haber sido fiel y buena con el señor, tenía como derecho, el heredar la mitad de sus gananciales

1.2.1.2. FUERO DE CUENCA

Permitía que la barragana en cinta solicitara la prestación de alimentos a la muerte de su señor y su categoría era la de viuda en cinta. Este fuero también prohibió a los casados legitimante tener barraganas.

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

1.2.1.3. FUERO DE SORIA

Este fuero permitía y autorizaba al padre a dar hasta la cuarta parte de sus bienes en vida y los que deseara por testamento a los hijos habidos con barragana, la única condición que este fuero ponía era que estos hijos se hubieran concebido antes de los hijos legítimos.

1.2.1.4. FUERO DE BURGOS Y LOGROÑO

Este fuero principalmente concedió a los hijos de barraganas el derecho a heredar conjuntamente con los legítimos por cabeza; a excepción de que si el padre les hubiere adjudicado una determinada porción de bienes; y siempre y cuando no hubiere descendientes legítimos.

1.2.1.5. CARTAS DE AVILA

Durante los Siglos X y XI en Cataluña se celebraron diversos contratos de manceba, además en el año 1361 en la Carta de Ávila se reguló la constitución de un convenio que podían celebrar el señor y la barragana, estas cartas tenían como principal objetivo, lograr que una unión pasajera se convirtiera en duradera, principalmente se concedía a las mujeres los siguientes derechos

- Derecho a percibir rentas de su señor.
- Derecho a compartir con él la mesa, el cuchillo y el pan.

1.2.1.6. CONTRATOS DE BARRAGANIA

Otro tipo de cartas dentro del mismo género, eran los contratos de barragania, los cuales se encontraban sujetos a un término y tenían como propósito que al transcurrir el tiempo que las partes hubieren pactado, la relación finalizaba, sin embargo este contrato también podía ser prorrogado.

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

*"A partir de del Siglo XII, hubo ciertas restricciones a los derechos de los hijos ilegítimos debido a la influencia de las modas escolásticas, época durante la cual se exalta la importancia del matrimonio así como de la familia constituidas sobre las bases del mismo"*⁴

Durante la edad media se reconocieron 2 medios a través de los cuales se reconoció la filiación natural y estos eran:

- I. Concubinato o barragania.
- II. El reconocimiento que consistía en un instrumento formal de atribución de la paternidad.

*"En el primer texto del Código Civil Español, únicamente aparece como medio determinar la filiación natural el reconocimiento, sin embargo no regula el concubinato o barragania como una forma de establecer la condición de hijo natural. Una de las razones de ignorar esta forma de unión es el formalismo requerido para lograr publicidad en el Registro Civil"*⁵

La Constitución Española de 1931 logro obtener igualdad jurídica entre los hijos matrimoniales y los extramatrimoniales y logro incorporar como derecho la investigación de los hijos ilegítimos.

- Hijos matrimoniales.- Nacidos dentro del matrimonio.
- Hijos extramatrimoniales - Nacidos del concubinato o barragania, así como de otras relaciones de la que nacían hijos y que en su momento no podían ser reconocidos por el padre, pero que con el paso del tiempo se logro eliminar los términos de hijos legítimos e ilegítimos, los cuales se incorporaron en las actas e nacimiento de los menores.

1.2.2. FRANCIA

Con la Revolución Francesa no se lograron grandes avances en lo referente a la familia, y menos en lo que se refiere a la figura del concubinato. Este movimiento

⁴ HERRERJAS SORDO, María del Mar, *El Concubinato, Análisis Histórico jurídico y su problemática en la práctica*: Op. Cit., Pág 7

⁵ Idem

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

tuvo como principal objetivo la protección del individuo; el cual con el transcurso del tiempo formaba una familia.

La Constitución de 1791, consideró al matrimonio como un contrato civil y por tal motivo lo considero como el sacramento que por varios años la Iglesia había implantado a los individuos y por tal motivo se consideraba como indisoluble, por lo que por ningún motivo se podía disolver el matrimonio; pero el 20 de septiembre de 1792 se decreto la Ley de Divorcio la cual lenia como propósito u objetivo disolver el contrato de matrimonio, por la voluntad de las partes o sólo por la voluntad de una de ellas.

Mientras tanto con la Ley 12 Brumario año II, se otorgaron derechos hereditarios a los hijos naturales, dichos derechos solo tenían los hijos legítimos, pero con esta ley, se logro un avance para la protección de todos los hijos nacidos del concubinato y se visualizo que la figura de la familia se debilito.

El Código Napoleónico de 1804, trajo consigo un retroceso, prohibió investigar la paternidad de los hijos naturales e impidió que los hijos naturales heredaran o participaran en la misma proporción cuando concurrieran con los hijos legítimos. No reguló la figura del concubinato ya que la considero como un hecho que no podía producir las debidas consecuencias jurídicas, por tal motivo la concubina y sus hijos se visualizaron como individuos no reconocidos por la ley y se presento un retroceso en la legislación francesa.

Al decir que la sociedad no tiene interés en que se regule el concubinato, Napoleón generalizo a todos los miembros de la sociedad y no tomo en cuenta que el concubinato era un hecho que la misma sociedad estaba formando, por el contrario en Francia se considero al concubinato como una relación ilícita equiparada al adulterio, pero en la actualidad se ha logrado ubicar una gran diferencia entre ambas figuras.

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

En Francia a partir del Código Napoleónico, se presentaron varias posiciones en cuanto a la figura del concubinato y estas eran: abstencionista, sancionadora y la reguladora.

1.3. DERECHO CANÓNICO

El Derecho Canónico recogió la realidad social que implicaba el concubinato y trató de regularlo en vez de sancionarlo, le concedió efectos y con esto aseguro la monogamia y la estabilidad de la relación de la pareja, para aceptar sus efectos jurídicos.

El concubinato fue combatido por ser considerado contrario a los principios de la religión de Cristo y de la moral social cristiana.⁶

San Agustín aceptaba que se concediera el bautismo a la mujer que vivía en concubinato, si ella se comprometía a no abandonar al concubino, y esta fue la doctrina seguida por los padres de la iglesia.

Después del Siglo X ó XI Después de Cristo el matrimonio se concibe desde 2 aspectos: el primero de ellos como un sacramento y segundo como la voluntad jurídica del hombre y de la mujer para contraer matrimonio, por consiguiente se da una vinculación entre el matrimonio y la religión, motivo por el cual el Derecho Canónico no aceptaba al concubinato ya que con esta relación se afectaba lo religioso, lo moral y lo social.

Se prohibió el concubinato, dictando penas severas contra los concubinos a quienes, advertidos tres veces, si no cesaban su relación, se les imponía la excomunión y hasta la calificación de herejía, aún después del siglo XVI se llegó a autorizar la fuerza pública para romper las uniones extramatrimoniales.

⁶ GALVAN RIVERA, Flavio: *El concubinato en el vigente Derecho mexicano*; Editorial Porrúa, México 2003. Pág. 16 y 17

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

Todo laico que tuviera concubina, fuera casado o no, debía ser amonestado tres veces por el obispo ordinario, y si persistía, podía ser excomulgado durante un año, podía procesarse contra él como hereje y se sometería a las penas impuestas contra los adúlteros y sospechosos de herejía.⁷

Así mismo las mujeres que vivían públicamente en estado de concubinato, después de una triple llamada por parte del obispo, si no obedecían, estaba éste, de oficio, en la obligación de imponer penas severas, inclusive la del exilio, si la encontraba conveniente o necesaria.⁸

1.4. MÉXICO

En relación con los antecedentes del concubinato, realizaremos un estudio un poco más amplio, ya que a partir de ellos se iniciará el desarrollo de la problemática que atañe la tesis que se presenta, por lo que realizaremos un estudio iniciando con la presencia de la figura del concubinato entre las diversas tribus indígenas que se desarrollaron en México, entre ellas los aztecas, los toltecas, los chichimecas, entre otras.

Mencionaremos el desarrollo que tuvo el concubinato durante el Derecho Indígena y en la colonia, para después introducimos al estudio del concubinato con la Ley sobre Relaciones Familiares del 14 de abril de 1917. Por último mencionaremos como antecedentes los avances que se han logrado con el Código Civil de 1928, como lo fue la reforma al artículo 291 bis del Código Civil para el Distrito Federal del 25 de mayo del 2000.

1.4.1. DERECHO INDÍGENA

⁷ MONROY CABRA; Marco Gerardo; *Derecho de Familia y de Menores*; 2ª Edición: Editorial Jurídicas Witches; Santa Fe de Bogotá Colombia 1991; Pág. 331

* Idem

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

Durante los siglos XV y XVI, la historia nos menciona que algunos indígenas practicaban la poligamia y otros se regulaban por la monogamia, de hecho en algunos casos no se distinguía cuando una unión era legítima y cuando ilegítima, ya que en algunas tribus indígenas la poligamia era un acto natural y normal; sin embargo a pesar de que la poligamia se practicaba entre algunos indígenas como acto natural, en la mayoría de los casos solo se llevaba a cabo entre los reyes, caciques y los señores principales, lo cual originaba una nueva forma de formar una familia.

Los caciques en la mayoría de los casos llegaban a tener de 2 a 5 mujeres y por consiguiente varios hijos con cada una de ellas; de hecho en ocasiones no se lograba distinguir con exactitud la conformación de la familia del cacique, ya que dentro de esta se encontraban las diferentes esposas y los hijos de estas, así como las respectivas familias de cada una de las mujeres y los esclavos.

Los aztecas consideraban a la poligamia como un acto lícito y con frecuencia se observaba que no importaba si el hombre era casado o soltero, ya que como lo menciona la autora María del Mar Herrerías Sordo, *"El hombre soltero podía tomar cuantas mancebas quisiera con tal de que estuvieran libres de matrimonio"*.⁹

*"En los reinos de Tacuba y Texcoco, solamente los reyes y los nobles tenían varias mujeres, siendo este hecho considerado por el pueblo como una corrupción de costumbres"*¹⁰

Los toltecas y los teochichimecas a diferencia de los aztecas, otomíes y las tribus de Tacuba y Texcoco, practicaban la monogamia por consiguiente tenían solo una mujer, y esta costumbre abarcaba a toda la población que constituía la tribu por lo que ni el rey podía corromper esta costumbre.

⁹ HERRERÍAS SORDO, María del Mar, *El Concubinato, Análisis Histórico jurídico y su problemática en la práctica*; Op. Cit., Pág. 10

¹⁰ *Ibidem*; Pág. 11

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

El requisito de estar libre solo era para la mujer, ya que como se menciona con antelación, el hombre podía estar casado o soltero y tener las mujeres que quisiera, siempre y cuando todas ellas estuvieran libres de matrimonio, ya que en caso contrario se estaría realizando el delito de adulterio.

Cuando el hombre y la mujer decidían unirse en concubinato se les nombraba a la Mujer- *Temecauch* y al hombre *Tepuchtli* y cuando la mujer duraba un tiempo mas largo se le nombraba *Tlacarcavilli* .

Para unirse en concubinato, no se requería ninguna formalidad por lo que el hombre no tenía que pedir la mano y mucho menos realizar algún rito; de hecho algunos autores comentan que el concubinato se realizaba por que el hombre y la mujer que decidían unirse en concubinato carecían de los suficientes recursos económicos para realizar la fiesta que la tribu indígena les exigía, por lo que tenían que recurrir a unirse en concubinato.

El Derecho Indígena equiparó al concubinato con el matrimonio siempre y cuando tuvieran tiempo de vivir juntos y tuvieran la fama de estar casados. Por otro lado los indígenas lograron distinguir el concubinato del adulterio, es decir que se aplico adulterio a la mujer que violaba la fidelidad del hombre al que había consentido como su compañero, en relación a lo anterior, el hombre podía tener cuantas mujeres quisiera y los actos que realizaba no se le consideraban como adulterio sino como poligamia.

Antes de la llegada de los españoles, los indígenas tenían 2 ideales, unos practicaban la poligamia y otros la monogamia, y a las mujeres como a los hijos se les aceptaba dentro de la tribu indígena, y pertenecían a la casa de la familia de la madre aun cuando el padre los reconociera ya que también se identificaba la figura del matriarcado es decir que la madre era la que tenía la mayoría de los derechos sobre los hijos y mas aun la patria potestad.

1.4.2. ÉPOCA COLONIAL

Cuando los españoles llegaron a México, traían consigo una religión, un derecho, ideales y costumbres diferentes a las que los indígenas tenían, por lo que se visualizaron choques entre las 2 culturas.

Al principio los españoles pretendían aplicar el derecho de la Nueva España con rigidez pero se dieron cuenta que resulta difícil, con el tiempo el derecho y costumbres se fueron adaptando; ya que se complicó aplicar el derecho peninsular principalmente por el diferente tipo de vida que ambas culturas tenían, en ocasiones algunas situaciones que entre los indígenas eran normales en la legislación ibérica no se contemplaban.

Posteriormente se aplicaron las leyes peninsulares pero con algunas modificaciones tomando en cuenta algunos casos en particular que los pueblos indígenas tenían, y también se crearon algunas disposiciones que lograban suplir las lagunas que se tenían.

Las complicaciones que se encontraron los españoles fue lo relativo a la poligamia, entre algunas tribus indígenas se practicaba con frecuencia por los reyes, caciques, señores principales y en una menor escala por los diversos hombres que conformaban la tribu.

Los españoles y los misioneros realizaron la tarea de cristianización y con ello lograron convencer a los indígenas de dejar a las múltiples esposas que tenían y solo conservar a una, la cual sería considerada como la legítima, sin embargo esta tarea resultó complicada, ya que en ocasiones al dejar a las múltiples esposas, también se dejaban infinidad de hijos desprotegidos así como diversos lazos familiares.

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

En 1524 la Junta Apostólica decidió que cuando se presentaran matrimonios plurales lo primero que debía de hacer era que el hombre (indígena) decidiera con cual de las múltiples esposas decidía quedarse y por tal motivo realizar el rito cristiano. Sin embargo en ocasiones cada asunto se resolvió de manera diferente ya que algunas resoluciones no coincidían.

En el año 1537 con la Bula *Altitudo Divine Consilii*, el Papa Paulo III resolvió definitivamente lo que habría de hacerse en esos casos: el matrimonio celebrado ante la iglesia católica debía de llevarse a cabo con la primera esposa con la que hubiere contraído matrimonio. En caso de no poder resolver este punto, o dada la situación de que el indio no acordara quien había sido su primera esposa, éste podía elegir a la que quisiera.¹¹

Por lo anterior se puede observar que se empezaron a ver los primeros casos de mujeres e hijos abandonados y por consiguiente los primeras concubinas abandonadas y desprotegidas; y en relación a la familia también desapareció toda relación de parentesco que se hubiere tenido con el indígena. En relación a la familias monogámicas con estas no hubo problema ya que la labor de los misioneros solo consistió en convencer a los indígenas en casarse por la iglesia

Diversos autores coinciden en que el concubinato ha sido la base para la formación de la estructura familiar, también comentan que con el primer brote de mestizaje pocos fueron los matrimonios que se celebraron entre los indígenas y los españoles, lo anterior principalmente debido a que la mayoría de los españoles tenían sus respectivas familias con esposas e hijos en España pero al llegar a México, se encontraron con la necesidad de satisfacer sus necesidades humanas, relacionándose con las mujeres indígenas de manera pasajera. Así mismo se iniciaron las respectivas averiguaciones mediante las cuales investigara quien era el padre del hijo, para que de esta forma el padre fuera el que se hiciera cargo de la manutención del niño.

¹¹ *Ibidem*, Pág. 14

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

1.4.3. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 14 DE ABRIL DE 1917

En esta ley nuevamente el legislador confundió la figura del concubinato con la del adulterio; y en el artículo 77 fracción II de la misma ley se menciona una causal de divorcio la cual a la letra dice:

‘Que haya habido concubinato entre los adúlteros dentro o fuera de la casa conyugal’.

En relación a lo anterior el legislador, visualizaba al concubinato como una relación continua sexual y no tanto como una relación de convivencia permanente entre la mujer y el hombre. Esta legislación menciona a los hijos naturales, los reguló de una manera extensa mediante la cual quedarán protegidos todos aquellos hijos cuyo padre se desconociera o en ocasiones no los hubiera reconocido

1.4.4. CÓDIGO CIVIL DE 1928

El Código Civil de 1928 abunda sobre 4 temas:

1. La presunción de paternidad de los hijos de la concubina.
2. La herencia legítima favor de los hijos de la concubina, respecto de la sucesión mortis causa de su concubinario.
3. La herencia legítima en beneficio de la concubina y
4. El derecho de alimentos, post mortem, a favor de la concubina ¹²

En relación al concubinato se abunda más sobre los efectos jurídicos que produce. De hecho se ha considerado que se ha logrado un gran avance, ya que en esta legislación, se abarca más la figura del concubinato, tiene como finalidad la protección de los hijos nacidos dentro del concubinato, así mismo también proporciona protección a la mujer lo cual en legislaciones anteriores no se había logrado. En la Exposición de Motivos del Código Civil de 1928 se menciona lo siguiente en materia del Concubinato:

¹² GALVAN RIVERA, Flavio; *El concubinato en el Vigente Derecho Mexicano*. Op. Cit.: Pág. 21

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

"Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habla quedado al margen de la ley los que en tal estado Vivian; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya a favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido mucho tiempo con el jefe de familia. Estos efectos se producen cuando alguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la Comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra generalizado hecho que el legislador no debe de ignorar".¹³

También se creyó justo que la concubina que hacia vida marital con el autor de la herencia al morir este, y que si tenia hijos de él o vivió en su compañía los últimos cinco años que precedieron a su muerte, tuviera alguna participación en la herencia legítima, pues en la mayoría de los casos, cuando se reúnen las expresadas circunstancias, la mujer es la verdadera compañera de la vida y ha contribuido a la formación de los bienes. El derecho de la concubina tiene lugar siempre que no haya cónyuge supérstite, pues la Comisión repite que rinde homenaje al matrimonio.

A partir de este Código, el legislador en cuanto a la presunción legal de la paternidad se considero inútil el Juicio de investigación de la paternidad, sin embargo era necesario que se demostrara la existencia de del concubinato y que el hijo nacido de esta relación hubiere nacido dentro de los 180 días de haberse hincado la vida en común o dentro de 365 días siguientes a aquel en que ceso la cohabitación.

1.4.5. REFORMAS AL ARTÍCULO 291 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

En el Dictamen aprobado mayoritariamente por los Diputados que integraban la 1ª Asamblea Legislativa el 28 de abril del año 2000, el artículo 291 bis del Código

¹³ GALINDO GARFÍAS, Ignacio, *Derecho Civil, Primer curso Parte General Personas y Familia*, 20ª Edición: Editorial Porrúa, S.A., México, Distrito Federal 2000, Pág. 481.

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

Civil Para El Distrito Federal expresamente contenía el siguiente concepto de concubinato:

"Art. 291 Bis.- Concubinato es la unión voluntaria de un hombre y una mujer, que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que preceden inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo".

El Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 25 de mayo del año 2000, el precepto publicado en la Gaceta Oficial dice a la letra:

"Art. 291 bis.- La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que preceden inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo".

Por lo anteriormente señalado, se puede observar que desde el 25 de mayo del 2000, uno de los requisitos y más que requisito se ha considerado como una condición para que el concubinato surta sus efectos jurídicos, consistente en que las partes o concubinos hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, requisito que antes de esta reforma consistía en un termino de cinco años, sin embargo la Diputada Ana María Ramírez Cerda y Olga Patricia Chozas y Chozas del Grupo Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, presentaron una iniciativa con proyecto de decreto que adicionó diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, en la cual como exposición de motivos para poder llevar a cabo dichas adiciones y modificaciones a diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal, versaba sobre el tema de los alimentos, es decir en ocasiones antes de las reformas del 25 de Mayo del 2000, muchas personas que vivían en unión libre, no cumplían con el requisito de la temporalidad de los cinco años que la ley solicitaba para que el concubinato como tal producirá los efectos jurídicos.

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL DEL CONCUBINATO

CAPÍTULO SEGUNDO
MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL DEL CONCUBINATO

En el siguiente capítulo realizaremos un estudio sobre el marco teórico conceptual del concubinato, es decir explicaremos lo que los doctrinarios, los legisladores y la jurisprudencia, han entendido por *CONCUBINATO*, así mismo se aportara una definición, tomando en cuenta cada uno de los elementos característicos que cada autor aporta en las diferentes definiciones y la naturaleza jurídica que se le ha dado.

Se especificaran cuales son los sujetos que intervienen en la relación concubinaria, de igual forma se analizaran los requisitos que la ley establece para que concubinato surta sus efectos jurídicos.

Por último se analizaran los medios probatorios que se admiten en la actualidad para las personas que viven dentro de esta relación compruebe la existencia del concubinato.

2.1. DEFINICIÓN DE CONCUBINATO

En este subtema, se mencionaran las diferentes definiciones que se tienen sobre el concubinato, pero es necesario aclarar que, se dividirá en 4 apartados:

1. Definiciones doctrinales
2. Definición legal
3. Definición jurisprudencial
4. Definición según el Derecho Canónico
5. Definición de la tesista Mónica Lira Aguilar

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

2.1.1. DEFINICIONES DOCTRINALES

En cada una de las definiciones que se mencionaran, observaremos que cada autor concibe al concubinato de diferentes formas, para unos es una cohabitación, otros es un estado civil, otros la consideran como una unión, para otros es un hecho lícito, mientras que para la mayoría es una unión sexual y otros como lo mencionamos en líneas anteriores lo identifican como una relación similar a la del matrimonio.

En seguida se mencionara la definición mediante la cual se identifica al concubinato como un estado:

Guillermo Cabanellas.- Estado en el que se encuentran el hombre y la mujer cuando comparten casa y vida como si fueran esposos, pero sin haber contraído ninguna especie de matrimonio... ni canónico ni civil.¹⁴

Unos de los elementos característicos de esta definición es que considera al concubinato como un estado, sin embargo no establece ¿a qué clase de estado se refiere?

Desde nuestro muy particular punto de vista consideráramos que el autor Guillermo Cabanellas se refiere al Estado Civil; y coincidimos con él, ya que si el matrimonio se considera como un Estado Civil, creo que el concubinato al relacionar al hombre y a la mujer solteros les debe de dar una categoría especial para ser tratados frente a la sociedad. Por otro lado encontramos la siguiente definición que considera al concubinato como una relación similar al matrimonio.

Edgar Elias Azar.- el concubinato se trata de relaciones similares a las del matrimonio, estables, permanentes en tiempo, con trascendencia jurídica y que muchas veces se identifican por su estabilidad y solidez con el matrimonio.¹⁵

¹⁴ CARBANELLAS Guillermo; *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*; Tomo II, 21ª Edición. Revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá-Zamora y Castiello; Editorial Heliasta, S.R.L.; Buenos Aires Argentina. 1997; Pág. 261

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

Este autor equipara e identifica al concubinato con el matrimonio, pero como se vera mas adelante cada uno tiene sus propios elementos y características que los hacen diferentes.

A continuación transcribiremos 2 definiciones en las cuales se considera al concubinato como la cohabitación entre un hombre y una mujer, las cuales a la letra dicen:

Diccionario Jurídico Mexicano.- Cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos. ¹⁵

Diccionario de Derecho Privado.- Del Latín concubinatus, trato, vida marital del hombre con la mujer. Cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer. Esta significación propia ha de concretarse para dar a la palabra concubinato su significación propia y concreta, ya que el concubinato no solo supone una relación carnal no legalizada, sino que es una unión duradera, continua y de larga duración legalizada, entre un hombre y una mujer sin estar santificada por el vínculo matrimonial. ¹⁷

En la definición que se nos da en el Diccionario Jurídico Mexicano se puede visualizar dos elementos que logran diferenciarla de las demás, y son: Cohabitación y Hecho lícito. Mientras que en la segunda definición se menciona lo relativo a la cohabitación y el acto carnal

Ignacio Galindo Garfias.- Opina del concubinato que es la cohabitación entre un hombre y mujer (si ambos son solteros la vida común mas o menos prolongada y permanente, es un hecho lícito que produce efectos jurídicos, pero requiere, para que el concubinato sea reconocido como tal, que tanto el hombre como la mujer que llevan vida en común sin estar casados entre si, sean

¹⁵ ELÍAS AZAR, Edgar. *Personas y bienes en el Derecho Civil Mexicano*. 4ª Edición; Editorial Porrúa, S.A. México 1995. Pág.89

¹⁶ Diccionario Jurídico Mexicano; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; Tomo I; Editorial Porrúa, México 2005; Pág. 2056.

¹⁷ DE CASO Y ROMERO Ignacio y Francisco Cervera y Jiménez-Alfaro; *Diccionario de Derecho Privado*; reimpresión de la primera edición; Tomo I; Editorial Labor; S.A. de C.V.; Barcelona-Madrid-Buenos Aires-Río de Janeiro-México-Montevideo; 1961; Pág. 1057

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

*célibes. La unión sexual que exista entre un hombre y una mujer, cuando alguno de ellos o ambos, son casados, constituye el delito de adulterio.*¹⁸

En la definición supra citada se pueden observar tres elementos: cohabitación, hecho lícito y la unión sexual de los cuales se puede decir que hacen un poco mas clara la definición

Se hace mención al adjetivo de célibes la cual se puede entender desde diversos puntos: muchachos, mancebos, donceles, solteros, castos, libres, vírgenes, etc. Y con este adjetivo se puede entender que se dan más requisitos para que la figura del concubinato se perfeccione. A continuación se mencionaran algunas definiciones que consideran al concubinato como una unión.

*Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña.-concubinato es la unión de un hombre y una mujer no formalizada a través del matrimonio.*¹⁹

*Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara.-El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, no ligados por vinculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad.*²⁰

Las definiciones que se mencionaron en los párrafos anteriores, tienen uno de sus elementos característicos es lo relativo a la unión. En la segunda parte de las definiciones, se podría entender que la diferencia del matrimonio, pero sin lograr establecer esas diferencias o más bien no menciona una base o fundamento para su definición.

*Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buen Rostro Báez.-Concubinato es la unión libre y duradera entre un hombre y una mujer, que viven y cohabitan como si estuvieran casados, y que puede o no producir efectos legales.*²¹

¹⁸ GALINDO GARFÍAS, Ignacio; *Derecho Civil*: Op cit: Pág.503-504

¹⁹ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena; *Derecho de Familia*: Fondo de Cultura Económica: Colección Popular Número 503; México: Distrito Federal; Pág.80-81.

²⁰ DE PINA Rafael y De Pina Vara Rafael. *Diccionario de Derecho*. 18ª Edición. Editorial Porrúa. S.A. México. Distrito Federal 1991. Pág.178.

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

La definición que se menciona a continuación considera al concubinato como una unión sexual.

Sara Montero Duhalt. *Unión Sexual de un solo hombre y una sola mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años, este plazo puede ser menor y han procreado.*²²

Esta autora menciona que el concubinato presenta diversas formas dependiendo de la cultura que lo registre. Significa siempre una unión sexual diversa al matrimonio y en muchas ocasiones, semejante al matrimonio.²³

Manuel Chávez Asencio. *El concubinato es la unión sexual de un hombre y una mujer que viven en lo privado y públicamente como si fueran cónyuges (sin serlo), libres de matrimonio y sin impedimento para poderlo contraer, que tiene una temporalidad mínima de cinco años o tiene un hijo.*²⁴

Julián Güitron Fuentevilla en una de las columnas del Diario "El sol de México" del 24 de diciembre del 2006 menciona: *El concubinato es una de las formas jurídicas que reconoce el Código Civil para el Distrito Federal de formar una familia*²⁵

Este mismo autor nos menciona en su libro ¿Qué es el Derecho de familia?

*El concubinato es la unión de hecho de dos personas de distinto sexo, que siendo ambas solteras viven bajo el mismo techo durante cinco años. También debe considerarse como un concubinato la unión de dos personas, que libres de matrimonio y sin importar el tiempo que haya durado su unión, procreen uno o más hijos.*²⁶

²¹ BAQUEIRO ROJAS Edgar y Buen Rostro Báez Rosalía, *Derecho de familia y sucesiones*, Editorial HARLA S.A. de C.V., México, Distrito Federal 1990; Pág.121

²² MONTERO DUHALT, Sara, *Derecho de Familia*; Quinta Edición; Editorial Porrúa, S.A.; México, Distrito Federal 1984; Pág.165

²³ *Ibidem*; Pág.163

²⁴ CHÁVEZ ASENCIO Manuel, *La familia en el Derecho. Relaciones jurídicas conyugales*, 4ª Edición Actualizada; Editorial Porrúa, S.A., México, Distrito Federal 1990; Pág.295

²⁵ www.ocm.com.mx/ocm/notas/n111880.htm 5 de enero del 2008

²⁶ GUITRON FUENTEVILLA Julián, *¿Qué es el Derecho Familiar?*; 2ª Edición; Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, S.C.; México 1987; Pág. 22

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

En la mayoría de las definiciones que se enunciaron con anterioridad, todas coinciden en la estabilidad que debe tener el concubinato para que se pueda concebir como tal. Además el concubinato se puede considerar como la situación de hecho en que se encuentran dos personas de distinto sexo que hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio. Se trata, pues, de una unión de hecho con caracteres de estabilidad y permanencia.

Aun cuando las definiciones que se transcribieron en párrafos anteriores, fueron aportadas por doctrinarios, en algunas de ellas se sigue mencionando lo relativo a los 5 años, por lo que desde mi punto de vista sugeriría que estos autores agregaran la reforma del 25 de mayo del 2000 mediante la cual paso de 5 años a 2 años; ya que algunos de estudiantes de la licenciatura al realizar el estudio de la figura la observan que se trata de 5 años y no como lo manejan legalmente.

2.1.1. DEFINICION LEGAL

Como se pudo observar en el capítulo anterior, en el Código Civil francés de 1804 y en los Códigos Civiles Mexicanos de 1870 y 1884, el legislador no reguló al concubinato de una manera amplia, ya que no se ubica alguna disposición en la que se defina lo que es el concubinato. A partir del Código Civil de 1928 se ha regulado al concubinato, en su artículo 291 bis al 291 quintus, así mismo en otras legislaciones mexicanas se encuentra la figura del concubinato.

En el siguiente apartado, se mencionara las definiciones legales que el legislador ha intentado dar acerca del concubinato.

2.1.2.1. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

En el Artículo 291 bis del Código Civil para el Distrito Federal no se menciona una definición como tal de lo que es el concubinato, sin embargo menciona lo siguiente:

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo. No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.²⁷

En los párrafos anteriores no se distingue como una definición, sin embargo abarca y menciona diversos elementos que son importantes y característicos dentro de la figura del concubinato, entre ellos es conveniente enunciar los siguientes:

- Que no existan impedimentos legales para contraer matrimonio.
- Que hayan vivido en forma constante y permanente por un término de 2 años.
- No será necesario el periodo de dos años cuando el concubino y la concubina tengan un hijo o varios hijos en común.

2.1.2. DEFINICION EN LA JURISPRUDENCIA

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la actualidad ha mostrado cierto interés en relación al concubinato sin embargo desde nuestro punto de vista consideramos que la única tesis jurisprudencial que en cierto modo nos da una definición de concubinato es en materia penal y es la siguiente:

HOMICIDIO AGRAVADO. CONCEPTO DE CONCUBINATO EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El artículo 242, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado de México establece como agravante del delito de homicidio, la circunstancia de que la ofendida sea concubina del activo del delito, es decir, en materia penal se considera que el concubinato es la unión libre de mayor o menor duración para que cohabiten dos personas, esto es, la simple decisión de ambos de vivir juntos no ligados por un vínculo matrimonial y sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al

²⁷ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL: Artículo 291 Bis; Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de Mayo de 1928.

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

matrimonio: conceptualización que es diversa a la contemplada por el Código Civil del Estado de México, en la que para que se actualice el concubinato se requiere su permanencia por tres años, lapso que es exigible para el efecto de adquirir derechos de alimentos y herencia de los concubinos; en esa virtud, si en autos quedó acreditado que el quejoso y la ofendida vivieron juntos, como si fueran matrimonio, es indudable que se actualiza la agravante en comento, sin que obste el tiempo que duró la cohabitación entre dichas partes, por no exigirlo la legislación penal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.P.132 P

Amparo directo 92/2004. 21 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XX, Septiembre de 2004. Pág. 1766. Tesis Aislada.²⁸

2.1.3. DEFINICION PROPUESTA POR LA TESISISTA MONICA LIRA AGUILAR

Después de haber realizado un estudio y análisis sobre las diferentes definiciones del concubinato que nos proporcionan los diversos autores consultados, así como la jurisprudencia y la legislación mexicana, nos permitimos dar la siguiente definición en relación al concubinato:

El concubinato se puede definir como el hecho jurídico con el grado de Estado civil, mediante el cual hombre y la mujer libres de matrimonio y sin impedimento para contraer matrimonio, deciden cohabitar juntos como si fueran esposos pero no registran este hecho ante el Juez del Registro Civil y cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley, así como el transcurso de 2 años o la procreación de uno o varios hijos, generaran efectos jurídicos entre los concubinos, para con los hijos, los terceros así como para con los bienes.

²⁸ HOMICIDIO AGRAVADO. CONCEPTO DE CONCUBINATO EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). . Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004. Pág. 1766

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

De la definición que se menciona con anterioridad, destacan los siguientes elementos:

1. Hecho jurídico.- Este elemento también se integro en la definición, ya que se requiere de la voluntad de ambas partes para unirse en concubinato, adquirir derechos y obligaciones, así como para generar los efectos jurídicos.
2. Estado Civil.- Es necesario mencionar que desde nuestro muy particular punto de vista, los concubinos se les otorgue un estado civil ya que no se les puede considerar como solteros y mucho menos como casados, es decir que su estado civil se encuentra en medio de estos dos estados civiles. Además es necesario que al concubino como a la concubina se le reconozca un estado civil frente a la sociedad.
3. Hombre y mujer libres de matrimonio.-Sólo se puede dar concubinato frente a un hombre y mujer, es necesario mencionar que se requiere que ambos se encuentren libres de matrimonio.
4. Temporalidad de 2 años.- A partir de la reforma del 25 de mayo del 2000, el tiempo que exige la ley para que el concubinato surta los efectos establecidos en la ley, es necesario que transcurra ese tiempo, motivo por el cual, es necesario que se mencione este elemento en la definición, para que, la sociedad logre diferenciar las diferentes figuras que regula nuestro derecho.
5. Procreación de uno o varios hijos.- Ahora bien en el caso de que no se cumplan con el elemento mencionado en el numeral anterior, los concubinos pueden tener uno o varios hijos.
6. Efectos jurídicos.- Como la mayoría de las figuras que se dan en el Derecho, todas generan o producen consecuencias o efectos jurídicos, y en el caso del concubinato, es necesario mencionar cuales son los efectos jurídicos que se producen.

2.2. SUJETOS DEL CONCUBINATO

Dentro de este punto se estudiara que en la figura del concubinato hay dos sujetos principales y estos son: el hombre y la mujer, lo cuales reciben el nombre de concubinario y concubina. Es preciso aclarar que como en todas las relaciones que se dan dentro del derecho civil, cada parte tiene su propia denominación, y en este caso la denominación que se le da al hombre no se considera la mas adecuada, ya que coincidimos con la opinión de la autora Sara Montero Duhalt, la cual nos menciona que:

Derivado del concubinato, la terminología para ambos sujetos es diversa: "concubina" la mujer, "concubinano" el hombre. Términos que debieran cambiarse, igualándolos: o ambos son concubinos, o ambos son concubinarios. La terminación "año" en las figuras jurídicas de la idea de acreedor, del titular del derecho, así como tenemos: arrendatario, depositario, comodatario, etc. Si el Código Civil vigente ha igualado la condición jurídica de ambos miembros de la pareja, unida por el matrimonio o por concubinato, deben cambiarse también los términos relativos. Los casados son cónyuges. Los no casados serán ambos concubinos.²⁹

Estamos de acuerdo con la autora ya que en principio el concubinato es una relación, y por consiguiente las sujetos que intervienen, es decir los sujetos, tienen y gozan de derechos y obligaciones, motivo por el cual se encuentran en igualdad de circunstancias frente a la sociedad. Por lo cual desde este momento a los sujetos que intervienen se les denominara concubino y concubina.

Sin embargo el autor Jesús Novellino nos menciona que el nombre que debe de llevar cualquiera de los dos miembros de la relación concubinaria, debería de ser de acuerdo a lo menciona el Diccionario de la Real Academia, sería Concubinario, aún cuando existen autores que le llaman concubina o concubino. De acuerdo con lo anterior, el diccionario de la Real Academia nos menciona en 19ª edición que:

²⁹ MONTERO DUHALT, Sara; *Derecho de Familia*; Op. Cit.; Pág.164

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

- **Concubina.-** Es la manceba o mujer que vive o cohabita con un hombre sin que éste sea su marido.
- **Concubino.-** Es el que tiene concubina.

Los sujetos se pueden considerar como los elementos personales o subjetivos, los cuales deben de tener la legitimación para que puedan establecer entre si la relación concubinaria.

Como en todas las relaciones que se dan en el Derecho Civil, cada sujeto debe tener sus propias características para que pueda tener la calidad de sujeto; en lo respecta al concubinato, el concubino y la concubina deben de tener el carácter de sujetos dentro de esta relación.

Otro aspecto importante es que tanto el concubino como la concubina deben ser personas de diferente sexo, es (hombre y mujer), es decir se debe de dar una relación heterosexual. Por otro lado para que el hombre y la mujer se puedan concebir como concubino y concubina es necesario que cubran con determinados requisitos entre ellos:

- Que sean solteros es decir se encuentren libres de matrimonio
- Se deben de tratar como esposos o cónyuges.
- Deben de llevar una vida semejante a la que llevan los esposos o cónyuges.

2.3. CARACTERÍSTICAS DEL CONCUBINATO

En este punto principalmente se mencionaran las características que presenta la figura del concubinato, y de acuerdo a las definiciones que se dieron en el punto anterior, se puede decir que son: heterosexualidad, temporalidad, continuidad, libres de matrimonio, monogamia, publicidad y la procreación de un hijo

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

2.3.1. HETEROSEXUALIDAD

La heterosexualidad con lleva a la unión de un hombre con una mujer. El concubinato solo puede darse entre personas de diferente sexo.

En relación a este punto es necesario mencionar que para que la relación del concubinato sea reconocida por la ley y por consiguiente surta sus efectos jurídicos, requiere que se de entre hombre y mujer, y como se menciona en el subtema de los sujetos del concubinato, se debe de dar una relación heterosexual. Por lo anterior no se deben de confundir al concubinato con otras relaciones en las que diversas personas del mismo sexo se relacionan.

2.3.2. TEMPORALIDAD

Esta característica consiste principalmente en que para que el concubinato pueda surtir sus efectos es necesario que los concubinos vivan juntos por lo menos dos años como si fueran marido y mujer.

Antes de la reforma del 25 de mayo del 2000, se manejaba como requisito que los concubinos hubieran vivido en concubinato mínimo de 5 años, pero actualmente para ser reconocida la figura del concubinato en materia civil solo se requiere haber vivido 2 años como mínimo.

2.3.3. CONTINUIDAD

Esta característica consiste en que los dos años que hayan vivido juntos, y hayan realizado una convivencia constante y sin interrupciones, se requiere esa continuidad para que el concubinato tenga la solidez y estabilidad que la ley exige, por lo que es necesario que hayan transcurrido 2 años o por lo contrario hayan procreado un hijo.

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

Esta unión debe consistir en que ambos concubinos cohabiten como si fueran marido y mujer, lo que con lleva a que convivan y realicen una vida en común de forma permanente y no temporal, o en determinados momentos, ya que entonces se estaría frente simples relaciones sexuales extramaritales, que sostienen esporádicamente.

2.3.4. LIBRES DE MATRIMONIO

Esta característica abarca dos puntos importantes consistentes en:

- Que los concubinos sean personas que se encuentren libres de matrimonio ya que en el caso de que alguna de ellas se encuentre casada, estaríamos frente a la figura del adulterio.
- Los concubinos no tengan un impedimento legal para contraer matrimonio, ya que de lo contrario el concubinato se consideraría como un hecho que realizan por que se encuentran impedidas para contraer matrimonio

2.3.5. MONOGAMIA

En esta característica es preciso mencionar que el concubino sólo puede tener una concubina o viceversa, es decir la concubina sólo puede tener un concubino.

En realidad podemos visualizar que en ocasiones la legislación así como la jurisprudencia que se tiene al respecto menciona que cuando el concubino tenga varias concubinas sólo se refutara como tal, la que logre probar que no actuó con mala fe, sin embargo consideramos que no es un problema de todas las concubinas sino que más bien ya no se podría considerar a estas múltiples relaciones como concubinato sino más bien estaríamos nuevamente frente a la figura de la poligamia.

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

2.3.6. PUBLICIDAD

Esta característica es la que en ocasiones provoca que se asimile la figura del concubinato con la del matrimonio; ya que en ella se menciona que es necesario que ambos concubinos se den el trato de marido y mujer frente a la sociedad.

Esta característica implica que quienes viven en concubinato deben ostentarse públicamente su relación, esto no necesariamente quiere decir que deban de dar a conocer a quienes los rodean diariamente su situación de concubinos, sino que deberán de aparecer públicamente dándose un trato de marido y mujer.³⁰

La publicidad en ocasiones se llega a equiparar con la fama que los concubinos se deben de dar, al presentarse frente a los demás como esposos.

2.3.7. PROCREACIÓN

Esta característica consiste en que el concubinato puede constituirse al momento en que ambos concubinos procrearon uno o varios hijos, siempre y cuando ambos concubinos vivan y mantengan una relación como si fueran marido y mujer, y sin la necesidad de cumplir con el requisito de temporalidad.

2.3.8. FIDELIDAD

Esta característica va relacionada con la característica de monogamia, ya que como se menciona la infidelidad en el concubinato no se sancionada, es necesario aclarar que al igual que en la figura del matrimonio la fidelidad se debe de manejar como un deber moral que ambos concubinos deben de mostrar.

³⁰ HERRERJAS SORDO, María del Mar; *El concubinato el análisis Histórico Jurídico v su problemática en la práctica*, Op. Cit., Pág. 37

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

2.3.9. AUSENCIA DE TODA FORMALIDAD

El concubinato no requiere ninguna formalidad, más que la simple manifestación de la voluntad de los concubinos.

2.3.10. RELACION SEXUAL

La relación concubinaria implica un comportamiento conyugal de quienes la integran, por lo que resulta obvio que para que ésta cumpla con este requisito, es necesaria la unión carnal entre los concubinos, ya que de lo contrario, los efectos jurídicos que se le reconocen al concubinato, se extenderían a todo tipo de convivencia que pueden darse entre hombres y mujeres.³¹

En el concubinato se entabla una relación sexual ya que con esta característica se lograra diferenciar al concubinato de las demás uniones libres en las que solo se entablan relaciones de convivencia.

2.4. REQUISITOS LEGALES DEL CONCUBINATO

Aún cuando el título de la tesis que se presenta este denominado: "Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos" este subtema es diferente, ya que en el se mencionaran los requisitos para que el concubinato sea reconocido como tal.

En el subtema anterior, como se pudo observar, se mencionaron 10 características del concubinato, con las cuales se logra diferenciar al concubinato de las diferentes figuras que se manejan en derecho, ahora bien de esas 10 características que se mencionaron, se considerarían como requisitos:

- Temporalidad.
- Procreación.
- Libres de matrimonio.

³¹ *Ibidem*; Pág. 38

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

- Monogamia.
- Que no haya impedimento de parentesco.

De lo anterior los Autores Edgar Baquero Rojas y Rosalía Buenrostro nos mencionan los siguientes 5 requisitos de una forma detallada, quedando de la siguiente forma:

- Cinco años de convivencia.
- Procreación de hijos.
- No matrimonio de ninguno de los concubinos.
- Tener un solo concubino o concubina.
- Ausencia del impedimento de parentesco.

Los requisitos para que se formalice el concubinato son:

- A Que la vida en común sea permanente; esto es, que la relación haya durado más de cinco años o que antes hayan nacidos hijos (no cualquier unión transitoria puede calificarse como concubinato).
- B Que ambos concubinos vivan libres de matrimonio durante el concubinato.
- C. Que se trata de una solo concubina por concubinario.

Los concubinos deben de tener un lugar en común donde puedan cohabitar como pareja. Tomando en cuenta las opiniones del Código Civil para el Distrito Federal, así como de los Autores María del Mar Herrerías Sordo, Edgar Baquero Rojas y Rosalía Buenrostro, consideramos como requisitos los siguientes:

- I. Que sea una relación que haya durado mínimo dos años
- II. Que hayan procreado uno o varios hijos.
- III. Que sólo haya una concubina por cada concubino y viceversa
- IV. Que los concubinos no tengan impedimento para contraer matrimonio.
- V. Que los concubinos hayan vivido como cónyuges.

2.5. NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCUBINATO

En el punto que se presenta a continuación realizaremos un estudio sobre la naturaleza jurídica que diversos autores le han dado al concubinato, por lo que es necesario que se mencione las diferentes posturas que cada uno de los autores tienen en relación al concubinato, para varios autores el concubinato es: estado civil, estado jurídico, estado jurídico en relación a los hijos, estado ajurídico, acto jurídico, hecho jurídico, hecho social ajurídico, hecho jurídico de las personas, voluntario y lícito, problema moral, prohibición, unión de grado inferior al matrimonio o como una institución

Antes que nada es necesario mencionar que la naturaleza jurídica debe entenderse como la respuesta que da la ley, a la ubicación en Derecho, de sus actos jurídicos, instituciones, hechos, bienes, derechos, obligaciones, deberes, contratos y todo lo que a Derecho se refiera.³²

2.5.1. ESTADO AJURÍDICO

El Autor Rafael Rojina Villegas, señala que el Estado en relación al concubinato es que se ha ignorado de manera absoluta al concubinato y esto implica que se realice una valoración moral ya que por un lado no lo considera un hecho ilícito para que sea sancionado, sin embargo tampoco lo considera como hecho lícito para que produzca las relaciones jurídicas así como los efectos jurídicos entre las partes.

2.5.2. ESTADO JURÍDICO

El autor Raúl Lozano Ramírez, "Estima al concubinato como una relación de hecho que no engendra relaciones jurídicas entre las personas que se unen por lazos afectivos con el objeto de procrear hijos y ayudarse a sobrellevar el peso de la

³² www.oem.com.mx/oem/notas/n111880.htm/ 5 de enero del 2008

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

vida, sin contraer matrimonio"³³ Motivo por el cual se debe de considerar como un estado jurídico entre las personas.

2.5.3. ESTADO JURÍDICO EN RELACIÓN A LOS HIJOS

El autor Rafael Rojina Villegas menciona este otro tipo de naturaleza que se puede dar al concubinato. Consiste en el derecho que otorga al concubinato la naturaleza de Estado Jurídico en relación a los hijos, debido a que solo produce consecuencias jurídicas respecto de los hijos y también se considera como un criterio moral ya que entre los concubinos no se puede dar una regulación jurídica pero si es necesario que se proteja a los hijos en relación con el padre.

Consideramos que esta postura hace a un lado a la concubina, ya que no hace mención a las consecuencias jurídicas que pueden surgir respecto a la concubina, tal es el caso que en el artículo 383 del Código Civil menciona que:

Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

- Los hijos nacidos después de 180 días contados desde que comenzó el concubinato.
- Nacidos dentro de los 300 días siguientes al en que cesó la vida entre el concubinario y la concubina.

2.5.4. UNIÓN DE GRADO INFERIOR AL MATRIMONIO

Si bien es cierto que por otro lado el Derecho considero al concubinato como una unión de grado inferior a la que se del da al matrimonio, ya que no se puede comparar con este, en virtud de que el matrimonio produce sus efectos jurídicos desde el inicio.

³³ LOZANO RAMÍREZ. Raúl: *Derecho Civil; Tomo I: Derecho Familiar*; Editorial PACJ; México 2005, Pág. 119.

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

2.5.5. UNIÓN QUE PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS

Esta corriente doctrinaria es asumida por diversas legislaciones la cual considera al concubinato como relación de hecho que produce efectos jurídicos con ciertas limitaciones. Los efectos jurídicos que produce esta relación son los siguientes: efectos con relación a los hijos, efectos con relación a los concubinos y efectos con relación a terceros.

2.5.6. ESTADO CIVIL

El Estado Civil es el atributo de la personalidad, privativo de las personas, el autor Flavio Galván menciona que también se le denomina como un Estado Familiar el cual implica la situación jurídica permanente que guarda una persona respecto a su familia.³⁴

Asimismo también nos menciona este autor que al concubinato se le da en ocasiones la naturaleza de Estado civil ya que al igual que el matrimonio se le considera como tal ya que este adquiere personalidad frente a la familia de la pareja, así como frente a la sociedad.

2.5.7. ACTO JURÍDICO

El Concubinato también puede tener la naturaleza jurídica de acto Jurídico y tomando en consideración lo que menciona el doctrinario Savigny, definiéndolo como todo acontecimiento natural o del hombre, capaz de producir efectos jurídicos, siendo estos efectos los de crear, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas.

El acto jurídico es la manifestación o exteriorización de la voluntad con la intención de producir consecuencias de Derecho para la existencia del concubinato, y requiere del acuerdo de voluntades de una pareja heterosexual, es decir de los concubinos cuyo fin principal debe de consistir en hacer vida en común, sería,

³⁴ GALVAN RIVERA, Flavio; *El concubinato en el vigente Derecho Mexicano*; Op. Cit.; Pág. 133.

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

constante e ininterrumpida, para que de esta forma puedan formar una familia y obtener derechos y obligaciones para con los concubinos, los hijos y en determinadas ocasiones con los terceros.

El acto jurídico contiene ciertos elementos, esenciales o de existencia, sin los cuales el acto no puede llegar a formarse, y es en base a estos elementos que el concubinato se traduce en un acto jurídico.

Los elementos esenciales en el acto jurídico son: el consentimiento, el objeto y la Solemnidad. Los elementos de validez del acto jurídico son: la capacidad, la ausencia de vicios en la voluntad, y la licitud en el objeto, fin o condición del acto.

2.5.8. HECHO JURÍDICO

En el Periódico "El Sol de México" del 25 de febrero del 2007, el autor Julián Güitron FuenteVilla menciona que el concubinato es un hecho jurídico voluntario. Es decir que además de considerarse como un hecho jurídico requiere de la voluntad, el deseo de ambas partes en este caso la voluntad de los concubinos, quienes al unirse en concubinato, necesitan cumplir con los requisitos que la ley exige para que se produzcan los efectos jurídicos en relación a los concubinos, en relación a los hijos así como en relación con terceros.

Tomando en consideración lo que menciona el doctrinario Savigny se debe la noción doctrinaria del hecho jurídico, definiéndolo como todo acontecimiento natural o del hombre, capaz de producir efectos jurídicos, siendo estos efectos los de crear, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas. Los hechos jurídicos se clasifican en:

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

HECHOS JURÍDICOS

- Hechos jurídicos amplio sentido

fenómenos de la naturaleza que producen efectos de derecho, con independencia de la voluntad del sujeto, y también aquellos en los que interviene la voluntad y que producen efectos de derecho independientemente de la voluntad y a veces contra la voluntad del sujeto.

- Actos jurídicos, sentido estricto

Fenómenos en los que interviene la voluntad del hombre dirigida expresa y deliberadamente a producir determinados efectos previstos en la norma, aquí la manifestación exterior de la voluntad se hace con el fin de crear, modificar, transmitir o extinguir obligaciones o derechos.

Los elementos que conforman al hecho jurídico son: la voluntad de las partes, la unión de un solo hombre con una sola mujer, la convivencia continua ininterrumpida de los Concubinos y el trato sexual continuado entre los mismos.

El autor Flavio Galván Rivera le da a este tipo de naturaleza, el nombre de Hecho Jurídico de las personas, voluntario y lícito, y lo explica de acuerdo al Teoría Clásica Francesa o Bipartita del Acto Jurídico, la cual como lo menciona es asumida por la mayoría de los Códigos Civiles de la Republica.

El concubinato es un hecho jurídico en sentido estricto cuyo origen incontestable es la conducta humana voluntaria y lícita, a la cual los ordenamientos jurídicos vigentes otorgan determinados y excepcionales efectos de Derecho.³⁵

³⁵ GALVAN RIVERA, Flavio, *El concubinato en el vigente Derecho mexicano*, Pág. 133

2.5.9. HECHO SOCIAL AJURIDICO

Algunas personas, consideran al concubinato como hecho despreciable del cual no se debe de ocupar el Derecho. Es una conducta o práctica social tolerada que no debe de generar derechos y obligaciones para los concubinos, para los hijos que nacen de esta relación así como entre los terceros que determinadas ocasiones se ven ligados con los concubinos.

En relación a lo anterior, el autor Flavio Galván Rivera, considera que no se deben de producir derechos y obligaciones en el ámbito de lo jurídico, si no más bien, considera que se deben de dar derechos y obligaciones en el ámbito moral y social.

Consideramos, que este tipo de naturaleza que se le pretende dar al concubinato tiene cierta similitud con lo que se refiere al Estado Ajurídico, en donde no se regula al concubinato, pero tampoco se le sanciona.

2.5.10. INSTITUCIÓN

El concubinato también podría tener la naturaleza jurídica de institución ya que en la actualidad en el Derecho Privado así como el social, diversidad leyes regulan al concubinato, tal es el caso de la ley agraria, la ley del ISSSTE, la ley del IMSS, entre otras.

Después de haber mencionado lo que cada uno de los doctrinarios nos mencionan en relación a la naturaleza del concubinato, es necesario que se realicemos unas cuantas aclaraciones al respecto.

En conclusión no consideramos al concubinato como un Estado Ajurídico, ya que en la actualidad, nuestra legislación ha ampliado la regulación del concubinato un poco mas, es decir no lo considera como un hecho ilícito para sancionarlo, pero si

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

es una relación que sí produce efectos jurídicos que se regulan en varias leyes mexicanas.

Tampoco lo consideraría como un **Estado Jurídico** que sólo produce relaciones jurídicas entre las personas que se unen por determinados lazos. Además esta naturaleza, la concibo como confusa.

Consideramos que si es una relación que produce efectos jurídicos en relación a los hijos, pero no solo sobre ellos, si no que también sobre los concubinos, los bienes de estos y del patrimonio. Motivo por el cual no se puede considerar como **Estado Jurídico en Relación a los Hijos**.

Por otro lado no se puede decir que es una **Unión de Grado Inferior al Matrimonio**, pero tampoco se le puede igualar, ya que esto generaría diversos problemas con los doctrinarios que apoyan al matrimonio. Desde nuestro punto de vista no tiene un grado inferior ni superior al matrimonio, ya que cada uno tiene sus propias características y efectos.

Encontramos como naturaleza **Unión que produce efectos jurídicos**, si bien es cierto en nuestro derecho mexicano, muchas son las relaciones que producen efectos jurídicos, y lo que esos efectos sólo hacen la diferencia entre una unión y otra; motivo por el cual no se le puede dar esa naturaleza.

Ahora bien también algunos autores nos mencionan que el concubinato tienen la naturaleza de **acto jurídico de familia**, sin embargo consideramos que este tipo de naturaleza que se da, es más general y abarca muchos actos jurídicos que se dan en el derecho familiar.

Consideramos que no se le puede dar naturaleza jurídica de institución, principalmente por que su regulación es escasa, y todavía se ubican algunas legales en nuestra legislación, las cuales con el tiempo podrían subsanarse.

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

Desde nuestro de vista consideramos que el concubinato tiene como naturaleza jurídica principalmente la de un Hecho Jurídico, ya que para su existencia requiere de la voluntad de las partes, aunque también lo consideraríamos como un Estado Civil que aun cuando la ley no lo reconoce abiertamente si lo es.

2.6. PRUEBAS QUE ADMITE EL CONCUBINATO

En este punto se mencionara y se realizará un estudio sobre los elementos mediante los cuales se puede probar la existencia del concubinato y como nos daremos cuenta de que en las diferentes legislaciones mexicanas que regulan al concubinato, se solicita se pruebe de diferentes maneras, lo cual en ocasiones produce dudas entre la sociedad. Los medios de prueba reconocidos por la ley son:

1. Confesión.
2. Documentos Públicos y Privados.
3. Dictámenes Periciales.
4. Reconocimiento o Inspección Judicial.
5. Testimonial.
6. Fotografías.
7. Escritos o notas taquígráficas.
8. Presunciones.

La prueba del concubinato se puede llevar a cabo con todos los elementos que sean susceptibles de generar convicción del juzgador, en el caso concreto sometido a su conocimiento y decisión, con una sola limitante, que los medios de prueba ofrecidos no sean contrarios a la moral o al Derecho.³⁶

Lo anterior tal y como lo menciona el artículo 278 del Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal.

Artículo 278 para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o

³⁶ GALVAN RIVERA, Flavio. *El concubinato en el vigente Derecho mexicano*. Op. Cit.: Pág. 162

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

*documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral.*³⁷

En el artículo anterior claramente se puede observar, se quiere acreditar que existe una relación concubinaria, es necesario que el militar en este caso considerado como trabajador y como concubino, acredite la existencia de esta relación, principalmente con la designación de la persona interesada ante la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina.

En el caso de la esposa esta puede acreditar la existencia de la relación con el acta de matrimonio, pero en el caso del concubinato encontramos una laguna jurídica, ya que no se menciona que existan actas de concubinato mediante las cuales se regule la figura, sino que se debe de llevar a cabo la declaración de existencia del concubinato.

Un elemento eficaz en la comprobación del concubinato, es el elemento probatorio de la prueba testimonial, que podría ofrecer y desahogar el propio concubino o la concubina, y ello mediante el testimonio de personas o familiares que se percatan de esa unión y que les consta la misma, por lo que de una manera, haría eficiente su comprobación, además de otras pruebas, como fotografías de convivencia, notas de compraventa de bienes muebles, comprobación de domicilio, entre otros, como medios de probanzas, en ausencia total de un documento público que haga constancia de la misma, como lo sería a contrario sensu, el acta de matrimonio de los cónyuges.³⁸

A continuación se mencionan algunas tesis jurisprudenciales sobre lo relativo a las pruebas en el concubinato:

³⁷ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL; artículo 278; publicado en el Diario Oficial de la Federación; del 1-21 de septiembre de 1932.

³⁸ Trescientas Preguntas y respuestas sobre Derecho de Familia. Análisis doctrinal legislativo y jurisprudencia; 2ª Edición. Editorial SISTA, S.A. de C.V.; México 2006. Pág.86.

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

CONCUBINATO. LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y FILIACIÓN DE LOS HIJOS DE LAS PARTES NO LO ACREDITAN.

La existencia del concubinato se funda en el propósito de la pareja de formar una unión estable y permanente, por lo que las condiciones para que se entienda vida en común de la pareja para efectos de tener por acreditado el mismo son: a) Que sin haber contraído matrimonio las partes vivan como cónyuges, es decir, con exclusividad y permanencia; b) Que duren en su convivencia (si no han procreado); c) Que viviendo como marido y mujer, sin importar la duración de su convivencia, hayan tenido hijos en común; y, d) Que ambos estén libres de matrimonio o que no tengan otra relación permanente con individuo distinto al concubino. En esta tesitura, si el concubinato se funda, como ya se dijo, en los efectos de la vida común permanente que de hecho, sin formalidad legal alguna tiene lugar entre un hombre y una mujer, es requisito para su existencia el hecho de vivir en cohabitación, es decir, el disfrute de una casa en común entre los concubinos; entonces, los atestados expedidos por el Registro Civil, únicamente son eficaces para acreditar el hecho o acto para el cual fueron levantados, es decir, el nacimiento y filiación de los hijos, mas no acreditan la vida en común que tienen dos personas, ya que los hijos pueden ser producto de relaciones transitorias.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I. 14o C. 17 C

Amparo directo 140/2003. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Rosa María Morales Gasca.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Junio de 2003. Pág. 946. Tesis Aislada.³⁹

CONCUBINATO. PUEDE DEMOSTRARSE SU EXISTENCIA MEDIANTE INFORMACIÓN TESTIMONIAL O CON CUALQUIER ELEMENTO QUE PERMITA ACREDITARLO.

La información testimonial a que alude el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es eficaz para demostrar la relación de concubinato que pueda existir entre dos personas, toda vez que si bien es cierto que en tratándose del nexo de parentesco, éste se puede probar de manera idónea con las actas del Registro

³⁹ *CONCUBINATO. LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y FILIACIÓN DE LOS HIJOS DE LAS PARTES NO LO ACREDITAN. Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000. Pág. 754*

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

Civil, por lo que los testigos sólo son aptos generalmente para palenzar que no existen más herederos, distintos de los que pretenden ser declarados en esos términos, no menos verdad es que la relación de concubinato, precisamente por tratarse de una cuestión de hecho de la que no se levanta ninguna inscripción o acta ante el Registro Civil que la acredite, puede y debe ser comprobada con cualquier elemento que permita dejarla en claro conforme al artículo 801 del ordenamiento legal referido.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.C.201 C

Amparo en revisión 2116/99.-La Beneficencia Pública, administrada por la Secretaría de Salud.-15 de noviembre de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gilberto Chávez Priego.-Secretario: Jaime Aurelio Serret Álvarez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XII, Julio de 2000. Pág. 754. Tesis Aislada.⁴⁰

CARGA DE LA PRUEBA DEL CONCUBINATO Y LA PATERNIDAD. CORRESPONDE A LA CONCUBINA SI MANIFIESTA QUE EL DEMANDADO ABANDONÓ EL DOMICILIO CON POSTERIORIDAD AL NACIMIENTO DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

La carga de la prueba tendiente a demostrar la existencia del concubinato, y por consecuencia, el nacimiento de un menor, dentro del período que señala el numeral 385 del Código Civil para el Estado de México, corresponde a la concubina y madre del menor, toda vez que si afirma que el demandado abandonó el domicilio de la vida común con posterioridad al nacimiento del menor, debe la concubina demostrar que éste fue concebido durante el período en que convivió con el supuesto padre, por ser justo además que quien quiera obtener de un hecho, que afirma, soporte la carga de la prueba respectiva. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II 2o C.149 C

Amparo directo 806/98 -Isaías Garduño Caña.-8 de diciembre de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.-Secretario: Everardo Shain Salgado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IX, Marzo de 1999. Pág. 1379. Tesis Aislada.⁴¹

⁴⁰ CONCUBINATO. PUEDE DEMOSTRARSE SU EXISTENCIA MEDIANTE INFORMACIÓN TESTIMONIAL O CON CUALQUIER ELEMENTO QUE PERMITA ACREDITARLO. Novena Época Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000. Pág. 754

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

El concubinato se puede probar mediante testigos que tengan conocimiento de la duración de la relación concubinaria. Así mismo también se puede presentar documentos fotografías y actos que los concubinos hayan llevado a cabo durante la duración de la relación concubinaria, como la compra de algún bien ya sea mueble o inmueble, o también la existencia de un contrato de arrendamiento en que el objeto se la inmueble donde han decidido formar su vivienda.

El dos de abril del año en curso, los Ministros de la Primera Sala emitieron una jurisprudencia en la que resolvieron lo siguiente en relación a los alimentos que deben de otorgar entre los concubinos, es decir cuando no se pueda comprobar una relación matrimonial por medio de documentos emitidos por el Registro Civil como es el caso del concubinato:

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que no es necesario que los concubinos entreguen copias certificadas del estado civil para recibir pensión alimenticia, siempre y cuando comprueben que existió convivencia bajo un mismo techo”⁴²

En dos diarios de gran circulación en el Distrito Federal, como lo son el *Excelsior* y el *Milenio* se mencionaba una noticia, sobre la resolución que la Suprema Corte de Justicia de la Nación había realizado en relación a los alimentos que los concubinos se debían de proporcionar.

El 4 de Abril del 2008 el Diario Milenio, fue el primer diario que publico su punto de vista en relación a la resolución que había dictado la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y el titulo de la columna fue el siguiente: “Si hubo convivencia, pueden concubinos reclamar pensión alimenticia”; posteriormente el 10 de abril del 2008 el

⁴¹ CARGA DE LA PRUEBA DEL CONCUBINATO Y LA PATERNIDAD. CORRESPONDE A LA CONCUBINA SI MANIFIESTA QUE EL DEMANDADO ABANDONÓ EL DOMICILIO CON POSTERIORIDAD AL NACIMIENTO DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). *Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Marzo de 1999. Pág. 1379.*

⁴² www.milenio.com/node/5758 (9 de abril del 2008)

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

diario el excelsior, publico su punto de vista., bajo el titulo del artículo “Los concubinos también merecen pensión” en este artículo.

Principalmente se hizo referencia a que los concubinos tienen el derecho de solicitar una pensión alimenticia siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la diferente legislación mexicana.

CAPÍTULO TERCERO

**EFFECTOS JURÍDICOS PRODUCIDOS
DENTRO DE LA RELACIÓN
CONCUBINARIA**

CAPÍTULO TERCERO
EFFECTOS JURÍDICOS PRODUCIDOS DENTRO DE LA RELACIÓN
CONCUBINARIA

En el presente capítulo se presentara un estudio sobre los efectos jurídicos que se generan con la relación concubinaria. Después de las reformas que se hicieron al concubinato el 25 de mayo del 2000, se logró reconocer efectos jurídicos, concediendo derechos y obligaciones a las partes, principalmente concediendo al concubino la facultad de exigir alimentos regular al concubinato en el Código Civil.

El artículo 291 bis del Código Civil para el Distrito Federal, en su primer párrafo, menciona que el concubino y la concubina tienen derechos y obligaciones recíprocos, motivo por producen las consecuencias jurídicas o efectos jurídicos dentro del concubinato, siempre y cuando se cumplan los requisitos legales que se establecen en la ley. Ahora bien el artículo 291 bis a la letra dice:

Artículo 291 bis.- La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.⁴³

Ahora bien estos efectos jurídicos, también conocidos como consecuencias jurídicas, el Código Civil los ve desde el punto de vista general y los divide en 3 apartados:

1. Derechos a Alimentos
2. Derechos sucesorios
3. Presunción de la paternidad

⁴³ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, artículo 291 bis: publicado en el diario Oficial de la Federación, publicado el 26 de Mayo 1928.

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

En relación a lo anterior, los diversos doctrinarios han realizado sus estudios sobre los efectos jurídicos sobre 4 apartados, motivo por el cual y para un mejor entendimiento, los efectos jurídicos se dividieran en cuatro apartados:

1. Efectos jurídicos que se crean entre los concubinos,
2. Efectos jurídicos con respecto a los hijos,
3. Efectos jurídicos frente a terceros y
4. Efectos jurídicos en relación a los bienes siempre

Es necesario mencionar que otros autores como lo es la Doctora Sara Montero Duhalt solo considera como efectos jurídicos del concubinato:

1. Derecho a alimentos en vida de los concubinos.
2. Derechos a alimentos por causa de muerte a través del testamento inoficioso.
3. Derecho a la porción legítima en la sucesión.
4. Presunción de paternidad con respecto a los hijos.

Actualmente para que se puedan exteriorizar estos efectos jurídicos, es necesario que se cubran los siguientes requisitos:

- Dos años de convivencia.
- Procreación de hijos.
- No matrimonio de ninguno de los concubinos.
- Tener un solo concubino o concubina.
- Ausencia del impedimento de parentesco.

Desde mi punto de vista particular, para que se puedan producir los efectos jurídicos entre los concubinos, es necesario que se cumplan con dos requisitos, que más que requisitos, yo los considero como condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre las partes. En lo particular este será el

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

subtema al que le pondría mas énfasis ya que de este punto es de donde surge la problemática y quizás la aportación que pretendo dar con mi tesis.

Lo anterior no implica que los demás subtemas no son importantes, motivo por el cual también se realizara un estudio de los tipos de efectos que se dan para cada caso.

3.1. EFECTOS JURÍDICOS QUE SE CREAN ENTRE LOS CONCUBINOS

A continuación se realizara un estudio sobre los efectos o consecuencias jurídicas que se generan con el concubinato, los cuales los dividiré desde dos puntos de vista, el primero de ellos consistirá en los efectos jurídicos que se producen o generan desde lo legal es decir se estudiara lo relativo a los derechos sucesorios, derecho y obligación de dar y recibir alimentos, originar un patrimonio familiar y las donaciones entre consortes; mientras tanto a la par se realizara un estudio sobre los efectos jurídicos que se producen dentro de la relación concubinaria y que según el autor Flavio Galván ha considerado como personales entre los concubinos y entre ellos encontraremos a la cohabitación, relación sexual, procreación, fidelidad, la ayuda y socorro mutuo, y la autoridad y consideraciones iguales.

3.1.1. DERECHOS QUE SE GENERAN POR LA LEY

3.1.1.1. DERECHOS SUCESORIOS

Antes que nada, es necesario mencionar que en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, no se reconocieron derechos sucesorios, debido a que no se aceptaba en su totalidad la figura del concubinato; sin embargo ya en el Código Civil de 1928. se regulo por primera vez lo relacionado con los derechos sucesorios que los concubinos adquirirían, siempre y cuando se cumplieran con los requisitos que la ley enunciaba.

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

El Código Civil de 1928 consagró derechos sucesorios en su artículo 1635 y los considero como derechos a heredarse recíprocamente entre ambos concubinos, dicho artículo citado a la letra dice:

*Artículo 1635. La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará.*⁴⁴

El Código Civil para el Distrito Federal anteriormente establecía, en su artículo 1636, como derecho para heredar, el plazo de cinco años o haber tenido hijos en común, situación que daba mas permanencia al ser un periodo de tiempo mas largo o al haber tenido hijos y no uno como se regula actualmente.⁴⁵

Es necesario mencionar que si al momento de que el autor de la herencia tenia varias concubinas, ninguna de ellas, podrán reclamar el total o una parte de la herencia. En la exposición de motivos del Código Civil de 1928, se menciona lo siguiente en relación a los derechos sucesorios que adquiriría la concubina al momento de la muerte del concubino.

También se creyó justo que la concubina que hacía vida marital con el autor de la herencia, al morir éste, y que tiene hijos de él o vivió en su compañía los últimos cinco años que precedieron a su muerte, tuviera alguna participación en la herencia legítima, pues en la mayoría de los casos cuando se reúnen las expresadas circunstancias, la mujer es la verdadera compañera de la vida y ha contribuido a la formación de los bienes. El derecho de la concubina tiene lugar siempre que no haya cónyuge supérstite, pues la comisión repite que rinde homenaje al matrimonio... aun cuando debe rendirse tributo al matrimonio, la concubina puede tener derecho a heredar, y que el concubinato

⁴¹ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL: Artículo 1635; publicado en el Diario Oficial de la Federación, 26 de mayo de 1928

⁴⁵ www.cem.itesm.mx/vera-juris/articulo (20 de diciembre del 2007)

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

*es una situación no prohibida por la ley en los casos en que exista matrimonio; que cuando el autor de la herencia siendo c6llbe tuvo una concubina y vivi6 con ella durante cierto tiempo anterior a su muerte, o le dio hijos, es justo reconocerle derecho a su herencia, en los casos de intestado o bien, derecho a exigir alimentos en los casos de sucesi6n testamentaria, cuando el testado no le asigna una parte.*⁴⁶

En 1974 se consagr6 la igualdad jur6dica entre el hombre y la mujer, motivo por el cual se tuvo que reformar el art6culo 1368 del C6digo Civil relativo al testamento inoficioso mediante el cual se inclu6 al concubino en estas disposiciones, sin embargo se le dejaba al margen de los derechos sucesorios.

Ahora bien los C6digos Civiles que por primera vez reconocieron los derechos sucesorios del concubinato fueron:

1. Veracruz en el a6o de 1932.
2. Tlaxcala en 1975.
3. Quintana Roo en 1980.
4. Distrito Federal reconoci6 esos derechos a partir de la reforma de 1983. Con esta reforma el concubinato origina derechos sucesorios en relaci6n a la sucesi6n leg6tima y la sucesi6n testamentaria para ambos concubinos

En relaci6n a la sucesi6n leg6tima es necesario mencionar que se regul6 en el Libro Tercero "De las sucesiones" T6tulo Cuarto "De la sucesi6n leg6tima" Cap6tulo VI "De la sucesi6n de los concubinos" en el art6culo 1635 del C6digo Civil nos menciona lo cual se resumir6 como el derecho de heredarse r6ciprocamente.

Es preciso mencionar que para que se d6 la sucesi6n leg6tima, es necesario tomar en cuenta las reglas para poder heredar:

⁴⁶ GUTIERREZ y G6NZ6LEZ, Ernesto, *Derecho Civil para la Familia*, Editorial Porr6a: M6xico 2004: P6g. 243

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

- El concubino sobreviviente tiene derecho de un hijo cuando concurra con descendientes y será así cuando carezca de los bienes o los que posea no igualen a la porción que corresponde a los hijos.
- Cuando concurra el concubino (a) con descendientes la herencia se divide en dos partes iguales de ellas se aplica una mitad a los ascendientes y la otra a la concubina o concubino.
- Cuando el concubino (a) fallecido tenga hermanos al que sobrevive, se la aplicaran dos terceras partes de la herencia y la tercera parte para ellos.
- Cuando el concubino concurra con ascendientes o hermanos del de cuius, el sobreviviente tendrá derecho a esos bienes aun cuando tenga bienes propios.
- Si hay hijos los recibirá en caso de no tener bienes o su porción no iguale a de los hijos.

Anteriormente cuando la concubina quedaba como única heredera, la masa hereditaria se dividía en 2 de tal forma que se diera una mitad a la concubina y la otra a la beneficencia pública.

En relación a la sucesión testamentaria como se sabe el de cuius dejaba o disponía de sus bienes en vida para después de su muerte u en ocasiones en su testamento dejaba como única heredera a la concubina sobreviviente, sin embargo en ocasiones los familiares del de cuius impugnaban el testamento y generaban que la masa hereditaria se repartiera por medio de la sucesión legítima

Aunado a lo anterior, es necesario mencionar que el autor Felipe de la Mata nos menciona en su libro de "Derecho Familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal", lo siguiente en relación a los derechos sucesorios que se generan en el concubinato, es decir menciona que "...el concubino hereda como cónyuge..."⁴⁷

⁴⁷ DE LA MATA PIZAÑA Felipe, Roberto Garzón Jiménez, *Derecho Familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal*; Editorial Porrúa; México 2005. Pág 85

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

A lo cual es necesario aclarar que no necesariamente la concubina hereda como cónyuge, ya que a ella se le da su propio lugar.

3.1.1.2. DERECHO Y OBLIGACION DE DAR Y RECIBIR ALIMENTOS

Los alimentos comprenden de acuerdo con el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal: comida, vestido, habitación, atención médica, hospitalaria, y en su caso gastos de embarazo y parto; en el caso de los menores comprende los gastos de educación para proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuadas a sus circunstancias personales.

Si bien es cierto que los concubinos tienen la obligación de darse alimentos, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el ya citado artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal el cual a la letra dice:

Artículo 1635. La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

*Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará.*⁴⁸

Además de lo anterior se debe de cumplir con las características que de acuerdo con la autora María del Mar Herrería nos menciona en su libro y las cuales son las siguientes:

- a) Que el superviviente este impedido para trabajar.
- b) Que el superviviente no tenga bienes suficientes.
- c) Que el superviviente no haya contraído nupcias.
- d) Que observe buena conducta.⁴⁹

⁴⁸ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Artículo 1635: publicado en el Diario Oficial de la Federación, 26 de mayo de 1928.

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

Ahora bien la autora nos menciona que en relación a lo de los bienes suficientes, ella entiende que el legislador adopta este termino implica habitación, vestido y comida.

En el artículo 1373 del Código Civil para el Distrito Federal se establecen determinadas las reglas que se deben de seguir cuando la masa hereditaria no es suficiente para proporcionar los alimentos a todos los que ostenten tener ese derecho.

Artículo 1373. Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1368, se observarán las reglas siguientes:

- I. Se ministrarán a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata;*
- II. Cubiertas las pensiones e que se refiere la fracción anterior, se ministrarán a prorrata a los ascendientes;*
- III. Después se ministrarán también a prorrata a los hermanos y a la concubina;*
- III. Por último, se ministrarán igualmente a prorrata, a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.⁵⁰*

Como se puede observar los concubinos se les agrega en la lista pero casi al final aun cuando la concubina en ocasiones o mas bien casi siempre es la persona con al que convivió y paso sus días.

En relación con lo anterior es necesario mencionar que también hay ocasiones en las que la masa hereditaria no es suficiente, motivo por el cual se deja a la concubina en desprotección.

Ahora bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos menciona lo siguiente en relación a los alimentos que se deben de proporcionar los concubinos:

⁴⁹ HERRERIAS SORDO, María del Mar; *El concubinato el análisis Histórico Jurídico y su problemática en la práctica*; Op. Cit.; Pág. 76

⁵⁰ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. artículo 1373; *publicado en el Diario Oficial de la Federación: 26 de mayo de 1928.*

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

ALIMENTOS EN EL CONCUBINATO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EXISTE SOLAMENTE CUANDO EL VÍNCULO SUBSISTE.

El concubinato es la unión sin matrimonio entre un hombre y una mujer que nace espontáneamente y puede terminar, de igual modo, en cualquier momento; de tal manera que los derechos y obligaciones que nacen de dicha relación sólo subsisten mientras dicho vínculo perdure. Por lo tanto, resulta improcedente la acción de petición de alimentos ejercitada en contra del concubinario por la concubina, cuando se acredita que esta última abandonó el domicilio del concubinario antes de la presentación de la demanda, es decir, cuando se demuestra que la aludida relación se ha roto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.27 C

Amparo directo 131/2005. 20 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Rafael Segura Madueño. Secretario: Marcial Alemán Mundo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 626, tesis I 4o C.20 C, de rubro: "CONCUBINATO. LOS DERECHOS QUE PRODUCE ENTRE LOS CONCUBINOS SÓLO DURAN MIENTRAS LA RELACIÓN SUBSISTA."

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Junio de 2005. Pág. 757. Tesis Aislada.⁵¹

3.1.1.3. ORIGINAR UN PATRIMONIO FAMILIAR

En el artículo 725 del Código Civil para el Distrito Federal se menciona lo relativo al patrimonio familiar de la familiar, se refiere a las personas a quienes tiene la obligación de dar alimentos, por lo cual tanto el concubino como la concubina tienen la obligación de ministrar alimentos y constituir un patrimonio familiar.

⁵¹ *ALIMENTOS EN EL CONCUBINATO LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EXISTE SOLAMENTE CUANDO EL VÍNCULO SUBSISTE. Novena Época: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXI, Junio de 2005 Pág. 757.*

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

Por otro lado el artículo 731 del Código Civil para el Distrito Federal menciona la forma mediante la cual se puede constituir un patrimonio familiar, y se puede resumir en: Requiere la existencia de una familia y comprobar esa existencia con las actas de Registro Civil.

Los concubinos no registran su relación ante el Juez del Registro Civil, por lo cual resulta difícil este requisito que la ley les pone para que se puedan generar los efectos jurídicos entre los concubinos; pero en el caso de que tengan hijos y los hayan registrado, pueden comprobar y dar en cierta forma dar origen a la existencia del patrimonio familiar a través de esta prueba.

3.1.1.4. DONACIONES ENTRE CONSORTES

Las donaciones entre los concubinos operan con las reglas de los contratos, a diferencia de las donaciones entre los cónyuges; motivo por el cual estas donaciones pueden ser revocadas por superveniencia de hijos ya sea que hayan nacido de la relación concubinaria o bien de persona distinta a la concubina.

Se podría entender en el caso de que el concubino sea quien realice la donación a la concubina, pero quizás una gran alguna que existe es que sucede cuando la concubina realiza donaciones al concubino, en cierto modo el concubino no se deja en desprotección como la ley a dejado una laguna en relación a la mujer ya que el hombre puede tener mas hijos fuera de la relación matrimonial, motivo por el cual en la actualidad se observa a detalle el gran numero de niños que viven, crecen y se desarrollan fuera de una familia, ero si bien es cierto este punto se tendría que estudiar desde un punto de vista muy separado a lo se esta realizando en el trabajo que se presenta.

Además de los motivos o razones por las cuales se puede revocar las donaciones entre los concubinos también se puede revocar por ingratitud del donatario hacia el donante, ascendientes y descendientes en los 2 siguientes casos:

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

- Cuando el donatario comete un delito contra la persona, la honra o los bienes del donante, de sus ascendientes o descendientes.
- Cuando el donatario se rehúsa a socorrer al donante que ha venido a pobreza.

3.1.2. DERECHOS PERSONALES ENTRE LOS CONCUBINOS

A continuación se mencionaran los efectos que se generan en relación a los concubinos, y que menciona el autor Flavio Galván y estos son:

1. Cohabitación
2. Relación sexual
3. Procreación, fidelidad
4. La ayuda y socorro mutuo
5. La autoridad y consideraciones iguales

3.1.2.1. COHABITACIÓN

Con el concubinato se da la convivencia y la cohabitación entre los concubinos; ahora bien es necesario mencionar que este efecto, desde mi particular punto de vista no requiere que se cumpla el requisito de la temporalidad, es decir el término de 2 años de haber vivido como si fueran marido o mujer o bien que hayan procreado un hijo.

Es necesario que las partes realicen la cohabitación de pareja en todos los aspectos que la ley maneja.

La cohabitación se puede entender como el hecho jurídico, la necesidad, el deber y concomitantemente, el derecho recíproco, tanto de la concubina como del concubinario, de convivir, en forma estable, seria, constante, permanente, no interrumpida, bajo el mismo techo y el mismo lecho, en un domicilio común, en el

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

*domicilio familiar, donde establezcan su nueva familia, donde esté la sede de la nueva cedula social donde debe estar no solo su habitación común, sino también su hogar familiar, establecido de común acuerdo por la pareja, sin que pueda ser substituido por decisión unilateral de la concubina o del concubinario, sino exclusivamente con la concurrencia de voluntades de hombre y mujer, a menos de que exista causa justificada, de hecho o de Derecho, para considerar lo contrario.*⁵²

3.1.2.2. RELACIÓN SEXUAL

Desde el momento en que el concubino y la concubina se unen para formar una relación concubinaria, tiene presente que unos de los efectos que se producirán desde el momento en que vivan juntos, será el hecho de tener relaciones sexuales que deberán de llevarse a cabo de forma voluntaria entre ambas partes. Además de que de estas relaciones si ellos lo desean, originaran una familia.

Es necesario mencionar que este efecto es considerado por algunos autores como un requisito que se debe de cumplir, pero no siempre sucede así, ya que a veces los concubinos que deciden formar esta relación son de edad avanzada y no fincan esta dependencia en las relaciones sexuales.

3.1.2.3. PROCREACIÓN

En la mayoría de las relaciones que se dan entre concubinos, se genera como efectos o consecuencias, el hecho de procrear hijos y no siempre es para producir los efectos jurídicos que la ley establece; sino más bien para perdurar la especie humana generando nuevas generaciones, ya que es uno de los fines de las personas que se unen en matrimonio o en concubinato es la procreación de hijos, mediante fecundación natural, o bien a través de los métodos de fecundación asistida.

⁵² GALVAN RIVERA, Flavio, *El concubinato en el vigente Derecho mexicano*. Op. Cit.: Pág. 139

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

Además en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos menciona lo siguiente en relación a la procreación:

Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

*Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.*⁵³

3.1.2.4. FIDELIDAD

Uno de los deberes que tienen los concubinos para con ellos es la fidelidad se debe de entender total y sin excepción alguna.

Lo anterior se vio en el capítulo segundo en el punto de las características en donde mencionamos, que solo se puede tener una concubina o un concubino; es decir que no se permite que se recurra a varias mujeres ya que estaríamos frente a la figura de la poligamia que se practicaba entre nuestros antepasados.⁵⁴

3.1.2.5. AYUDA Y SOCORRO MUTUO

El concubino y la concubina tienen el derecho y el deber de contenido espiritual o moral de ayuda y apoyo mutuo, así mismo se deben de socorrer recíprocamente,

⁵³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Artículo 4; publicado en el Diario Oficial de la Federación; 05 de febrero de 1917.

⁵⁴ Vid supra, página 95

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

es decir que se deben de apoyar en los momentos difíciles, ya sean los económicos, los morales, así como los emocionales.

3.1.2.6. AUTORIDAD Y CONSIDERACIONES IGUALES

El concubino como la concubina tienen el mismo rango de autoridad frente a la sociedad, es decir se deben de concebir como iguales, motivo por el cual cualquier decisión que tengan que tomar en lo relativo a su relación concubinaria, así como de los hijos en el caso de que los tengan, bienes, la deberán de tomar entre los dos.

3.2. EFECTOS JURÍDICOS CON RESPECTO A LOS HIJOS

Entre los principales efectos jurídicos que se pueden generar con la relación concubinaria podemos mencionar a: filiación, parentesco, patrimonio familiar, derecho a heredar, derecho a dar y recibir alimentos, patria potestad y el derecho a dar un nombre.

3.2.1. FILIACIÓN

Antes de iniciar el estudio sobre uno de los principales efectos que se generan con el concubinato, es necesario mencionar que se entiende por filiación.

La filiación es el vínculo jurídico consanguíneo que se establece entre el padre y la madre y sus respectivos hijos. En un caso se llama maternidad, en el otro, paternidad. Los efectos jurídicos surgen al nacer un hijo, sea cual fuere la situación de sus padres, y, en consecuencia, la ley establece presunciones y certidumbres para proteger al hijo. En ese sentido, las presunciones legales determinan, de acuerdo al artículo 383 del Código Civil, que la filiación concubinaria permite considerar como hijos a quienes hayan nacido dentro de esa unión de hecho, así

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

como a los que hayan venido al mundo dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubino y la concubina.⁵⁵

Del latín Filatio-onis, de filius, hijo.- es la situaron entre ambos progenitores y su prole.

Ahora bien desde mi punto de vista, coincido mas con la definición que nos menciona Rafael Rojina Villegas, el cual distingue dos vertientes de la filiación: una en sentido amplio que se constituye por los vínculos jurídicos existentes entre ascendientes y descendientes sin limitación de grado, es decir, entre personas que descienden unas de las otras, tanto en dirección ascendiente como en dirección descendiente; la segunda vertiente se refiere a la filiación en sentido estricto y es aquella relación existente entre el progenitor (ya sea padre o madre y entre el hijo).⁵⁶

Ahora bien de acuerdo con la definición que se menciona en los párrafos anteriores, es necesario mencionar que en la legislación mexicana se presenta dos tipos de filiación: la legítima y la natural.

1. **Filiación legítima.**- es el vínculo establecido entre el padre o la madre respecto del hijo procreado dentro del matrimonio.
2. **Filiación natural.**- es el vínculo existente entre el hijo y la madre o el padre que no han contraído matrimonio.

En la relación concubinaria, quien principalmente necesita probar la filiación es en relación al padre, ya que de sobra se sabe que la maternidad no es necesario que se pruebe, es decir que el derecho reconocerá la paternidad cuando el padre reconozca al hijo sin la necesidad de iniciar algún tramite, mediante la acción de investigación de la paternidad o bien cuando el hijo nació.

⁵⁵ www.oem.com.mx/ocm/notas/n111880.htm/ 5 de enero del 2008.

⁵⁶ HERRERIAS SORDO, María del Mar: *El concubinato, el análisis Histórico Jurídico y su problemática en la práctica*; Op. Cit., Pág. 79

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

3.2.2. PARENTESCO

El parentesco es: “el lazo permanente que existe entre dos o mas personas por razón de tener una misma sangre, o de un acto que imita el del engendramiento y cuya similitud con éste se halla reconocido por ley”⁵⁷

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 292 reconoce tres tipos de parentesco: consanguíneo, por afinidad y el civil.

1. **Consanguíneo**.- “El parentesco por consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor”.
2. **Por afinidad**.- “El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón”
3. **Civil**.- “El parentesco civil es el que nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado”⁵⁸

De acuerdo a los parentesco que se mencionaron con anterioridad, es necesario mencionar que a los concubinos no se les integra en ninguno, sin embargo, considero que debería de seguir las mismas reglas que sigue el matrimonio, es decir se puede dar el parentesco consanguíneo, ya que en el caso de que los concubinos tengan hijos, estos descienden de l mismo progenitor; mientras tanto también se puede dar el parentesco por afinidad en el caso de la familia del concubino y/o de la concubina.

Como se menciona el parentesco, es considerado como un efecto jurídico que se produce para con el o los hijos de los concubinos, por lo cual deben de tener un parentesco.

⁵⁷ DE IBARROLA, Antonio; *Derecho de Familia*, 13ª Edición; Editorial Porrúa; México 1993. Pág. 119

⁵⁸ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Artículos. 292, 294 y 295; publicado en el Diario Oficial de la Federación; 26 de mayo de 1928.

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

El ya citado artículo 383 del Código Civil para el Distrito Federal como ya se menciono se establece una presunción de paternidad con respecto al concubino y los hijos de su compañera.

3.2.3. PATRIMONIO FAMILIAR

El patrimonio familiar lo constituyen principalmente la madre, el padre o ambos, la concubina, el concubino o ambos; los descendientes o ascendientes o cualquier otra persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a la familiar.

El patrimonio familiar tiene como objeto, afectar uno o mas bienes para proteger económicamente a la familia para poder así sostener el hogar; y este se comprende por la casa habitación y el mobiliario de uso domestico y cotidiano, una parcela cultivable o los gros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia, así como los utensilios propios de su actividad.

El patrimonio familiar como efecto jurídico para con los hijos es la relación que tendrán los hijos de ambos concubinos en relación a los bienes que existan y que sean de los concubinos, esto ejecuta un efecto sobre los bienes causando que los hijos de estos puedan estar bajo el mismo techo que sus padres y que reciban la misma alimentación que los padres de ambos.

3.2.4. DERECHO A HEREDAR

En relación a este punto, la ley es clara y menciona que tienen derecho a heredar los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, y entre la herencia también se puede exigir los alimentos en el caso de que el autor de la herencia no los haya dejado.

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

En líneas anteriores se mencionamos que en el artículo 389 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone que el hijo que haya sido reconocido por el padre y la madre tiene derecho a: A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

3.2.5. DERECHO A DAR Y RECIBIR ALIMENTOS

El artículo 1368 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 1368.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I. A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tengan bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.⁵⁹

Una vez mas es necesario mencionar que en el ya citado artículo 389 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone que el hijo que haya sido reconocido por el padre y la madre tiene derecho a: A ser alimentado por las personas que lo renazcan.

3.2.6. PATRIA POTESTAD

La patria potestad permite que los padres puedan tener derechos, facultades, obligaciones y prerrogativas sobre sus hijos, si estos son menores de edad, hasta que cumplan los dieciocho años de edad.

⁵⁹ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL: Artículo 1368 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Artículo 1635. publicado en el Diario Oficial de la Federación, 26 de mayo de 1928.

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

La patria potestad como sabemos se ejercerá por los padres o por los parientes que especifica la ley hasta que el menor llegue a la edad de dieciocho años, en el caso de que el menor contraiga nupcias, se le considerara como emancipado y quedara fuera de la patria potestad.

3.2.7. DERECHO A DAR UN NOMBRE

Por lo respecta a este punto, es necesario hacer mención, que en el 389 del código Civil para el Distrito Federal, dispone que el hijo reconocido por el padre y la madre tiene derecho a llevar el apellido paterno de ambos, o bien, si solo ha sido reconocido por uno de ellos, podrá llevar sus dos apellidos.

3.3. EFECTOS JURÍDICOS FRENTE A TERCEROS

En el presente tema se realizara un estudio sobre los efectos jurídicos que se generan o producen en las diversas leyes destinadas a regular la seguridad social, como lo son la Ley del Seguro Social, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como la Ley Federal del Trabajo y diversos efectos como lo son la Responsabilidad Civil y el Daño moral que se pueda ocasionar

3.3.1. DERECHOS PRESERVADOS POR LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

En esta ley especialmente se producen los siguientes efectos jurídicos en relación al concubinato:

- a. Seguro de enfermedades y maternidad (artículo 84 fracción III y IV).

Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:

III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos,

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;

IV. La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III.

Del mismo derecho gozará el esposo de la pensionada o a falta de éste el concubinario, si reúne los requisitos de la fracción III,⁶⁰

b. Prestaciones en especie (Artículo 93).

Artículo 93. Las prestaciones en especie que señala el artículo 91 de esta Ley, se otorgarán también a los demás sujetos protegidos por este seguro que se mencionan en el artículo 84 de este ordenamiento.

Los padres del asegurado o pensionado fallecido, conservarán el derecho a los servicios que señala el artículo 91 de la Ley.⁶¹

c. Prestaciones de maternidad (artículo 94).

Artículo 94. En caso de maternidad, el Instituto otorgará a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las prestaciones siguientes.

I. Asistencia obstétrica,

II. Ayuda en especie por seis meses para lactancia, y

III. Una canastilla al nacer el hijo, cuyo importe será señalado por el Consejo Técnico.⁶²

Artículo 95. Tendrán derecho a disfrutar de las prestaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo anterior, las beneficiarias que se señalan en las fracciones III y IV del artículo 84 de esta Ley.⁶³

⁶⁰ LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. Artículo 84. publicado en el Diario Oficial de la Federación; 21 de diciembre de 1995.

⁶¹ LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; Artículo 93; publicado en el Diario Oficial de la Federación; 21 de diciembre de 1995.

⁶² LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; Artículo 94; publicado en el Diario Oficial de la Federación; 21 de diciembre de 1995.

⁶³ LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. Artículo 95; publicado en el Diario Oficial de la Federación; 21 de diciembre de 1995.

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

d. Pensión por viudez equivalente al 90% de lo que hubiere recibido el asegurado en caso de invalidez (artículo 130). En este caso es necesario mencionar que este efecto cesa en los siguientes casos:

- Con la muerte del beneficiario
- Cuando entre en concubinato
- Si contrae matrimonio, en este caso tiene derecho a 3 anualidades de la pensión que disfrutaba.

e. Tienen derecho a las asignaciones familiares lo cual constituye una ayuda por concepto de carga familiar que se concede a los beneficiarios del pensionado por invalidez, equivalente al 15% de la cuantía de la pensión. A los hijos menores de 16 años les corresponde el 10% y a la concubina el 15%.

f. La concubina o el concubino tienen derecho a recibir por partes iguales con los ascendientes e hijos el saldo de la cuenta individual del seguro de retiro cuando el trabajador fallezca y los beneficiarios no tengan derecho a pensión por seguro de invalidez y vida (artículo 93).

g. Derecho al seguro de salud para toda la familia.

Aunado a lo anterior es necesario mencionar que generalmente la mayoría de los autores solo coinciden en explicar y realizar un estudio detallado sobre los siguientes efectos jurídicos:

- Seguro de enfermedad y maternidad
- Derecho a la pensión por viudez

En esta ley se manejan dos efectos jurídicos en relación al concubinato y son: seguro de enfermedad y maternidad y el derecho a la pensión por viudez

3.3.1.1. SEGURO DE ENFERMEDAD Y MATERNIDAD

Este efecto jurídico se establece en el artículo 84 de la misma legislación el cual a la letra dice:

Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:

III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;

IV. La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III.

Del mismo derecho gozará el esposo de la pensionada o a falta de éste el concubinario, si reúne los requisitos de la fracción III;⁶⁴

3.3.1.2. DERECHO A LA PENSION POR VIUDEZ

El derecho a la pensión por se establece en el artículo 130 de la misma legislación el cual a la letra dice:

Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.⁶⁵

⁶⁴ LA LEY DEL SEGURO SOCIAL: Artículo 84; publicado en el Diario Oficial de la Federación; 21 de diciembre de 1995.

⁶⁵ LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. Artículo 130. publicado en el Diario Oficial de la Federación; 21 de diciembre de 1995.

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

En esta ley se menciona o se da un termino consistente en 5 años, es decir el pensionado o asegurado haya vivo 5 años que precedieron inmediatamente a la muerte del asegurado o pensionado, sin embargo para que surta efectos jurídicos el concubinato, se requiere que se cumpla con el requisito de temporalidad consistente en 5 años; requisito que es contrario al que se menciona en el Código Civil para el Distrito Federal, es cual ha quedado determinado por 2 años.

Esta ley también aplica el principio consistente en "Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez, tenia varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir pensión"⁶⁶

Por otro lado encontramos en el artículo 133 de la misma legislación, el termino para el goce de la pensión de viudez, el cual comenzara desde que fallezca el asegurado o pensionado por invalidez, y cesara con la muerte del beneficiario o cuando el viudo, viuda, concubina, concubino contraigan matrimonio o entren en concubinato con una nueva persona, aunque si es necesario aclarar que no cesa si el beneficiario desempeña un trabajo reenumerado.

Sin embargo es necesario mencionar que en el artículo 137 se menciona lo siguiente:

Artículo 137. Si no existieran viuda, huérfanos ni concubina con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.⁶⁷

Por otro lado es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el 2006 resolvió lo siguiente en relación a la pensión por viudez:

⁶⁶ *Trescientas Preguntas y respuestas sobre Derecho de Familia. Análisis doctrinal legislativo y jurisprudencia.* Op. Cit ; Pág. 90

⁶⁷ LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. Artículo 139. publicado en el Diario Oficial de la Federación; 21 de diciembre de 1995.

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

PENSIÓN POR VIUDEZ EN FAVOR DE LA CONCUBINA. ES IMPROCEDENTE SU OTORGAMIENTO AUN CUANDO HAYA TENIDO HIJOS CON EL ASEGURADO, NACIDOS CUANDO ÉSTE SE ENCONTRABA CASADO Y A SU FALLECIMIENTO ESTABA LIBRE DE MATRIMONIO.

El artículo 130 de la Ley del Seguro Social establece como requisito esencial para la procedencia de la pensión a favor de la concubina, cuando la duración del concubinato sea menor a cinco años, el acreditamiento de dos aspectos: 1. Que hayan tenido hijos, y 2. Que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante esa relación; requisitos que coinciden con lo previsto en el Código Civil Federal en relación con los derechos sucesorios de la concubina, lo cual resulta lógico al ser la figura del concubinato de extracción civil. De la exposición de motivos de este último ordenamiento se advierte que el propósito del legislador fue otorgar determinados efectos legales a la cohabitación entre hombre y mujer, pero sin restar importancia legal, moral y social al matrimonio, que es un acto y un estado que, a diferencia del concubinato, el derecho sanciona y protege plenamente, en tanto, para que los derechos derivados del concubinato sean reconocidos deben cumplirse determinados requisitos, entre otros, que ambos estén libres de matrimonio y que el concubino no tenga más de una pareja; de donde se colige que los derechos derivados de tal unión sólo tutelan algunos aspectos en favor de la concubina, pues se pretende proteger, no un vínculo transitorio entre una pareja, sino la unión familiar derivada de dos personas quienes, no estando casadas, cohabitan como marido y mujer, de ahí que la norma establezca que la permanencia de esta vida en común deba prolongarse por un tiempo determinado (cinco años) o, en su caso, que tengan hijos en común, pero en ambos supuestos deben estar libres de matrimonio. En este contexto, no procede el otorgamiento de la pensión de viudez en favor de la concubina que haya tenido hijos con el asegurado, nacidos cuando éste se encontraba casado, no obstante que al fallecer estuviera libre de matrimonio, dado que sería contrario a lo dispuesto en el referido artículo 130.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o A T.9 L

Amparo directo 493/2006. Oliva Godínez Castro. 15 de agosto de 2006. Unanimidad de votos.

Ponente: Alejandro de Jesús Baltazar Robles. Secretario: Óliver Chaim Camacho.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIV, Diciembre de 2006. Pág. 1380. Tesis Aislada.⁶⁸

⁶⁸ *PENSIÓN POR VIUDEZ EN FAVOR DE LA CONCUBINA. ES IMPROCEDENTE SU OTORGAMIENTO AUN CUANDO HAYA TENIDO HIJOS CON EL ASEGURADO, NACIDOS CUANDO ÉSTE SE ENCONTRABA*

3.3.2. DERECHOS PRESERVADOS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

En la Ley Federal del Trabajo encontramos diversos efectos jurídicos en relación al concubinato y uno de los principales efectos que produce el concubinato, lo encontramos en el artículo 501 de este mismo ordenamiento, el cual a la letra dice:

Artículo 501 Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte:

- I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más;
- II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;
- III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.
- IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y
- V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.⁶⁹

En caso de que el trabajador o trabajadora hubieren dejado hijos menores de dieciséis años o mayores de esta edad que tengan una incapacidad del 50% o más así como ascendientes que dependieran económicamente del trabajador, el concubino o la concubina concurrirán con ellos para el cobro de la indemnización.⁷⁰

Esta misma ley nos menciona que para poder tener derecho a dicha indemnización, es necesario comprobar la dependencia económica que se tiene con

CASADO Y A SU FALLECIMIENTO ESTABA LIBRE DE MATRIMONIO. Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV. Diciembre de 2006, Pág. 1380.

⁶⁹ LEY FEDERAL DEL TRABAJO; Artículo 501; publicada en el Diario Oficial de la Federación, 01 de abril de 1970.

⁷⁰ HERRERJAS SORDO, María del Mar; *El concubinato, el análisis Histórico Jurídico v su problemática en la práctica*; Op. Cit., Pág. 90

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

el trabajador; además, al igual que la legislación del Código Civil, niega la indemnización cuando concurren más de dos concubinas, aun cuando en ocasiones la mujer ignora que su pareja tuviera o compartiera con otra persona una relación similar a la que mantuvo con ella.

Un dato importante de mencionar es lo relativo a la temporalidad, ya que es esta legislación menciona que para que esta relación se considere como concubinato es necesario que los concubinos hayan vivido cinco años que precedieron a la muerte del trabajador, y por consiguiente causa controversia ya que en el Código Civil para el Distrito Federal, la temporalidad que se maneja es la consistente en dos años, motivo por el cual en la práctica infinidad de parejas quedan desprotegidas por no cumplir con este requisito.

3.3.3. DERECHOS PRESERVADOS POR LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS (ISSFAM)

Al igual que para las demás leyes de seguridad social, la ley del ISSFAM, otorga a los concubinos determinados efectos jurídicos, la diferencia consiste en que en esta los concubinos o concubinas deben de ser de un concubinario que trabaje en la fuerzas armadas y/o militares.

La ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas establece en su Art. 37 Fracción. II, que los hijos nacidos del concubinato tienen derecho a recibir pensión por la muerte del padre, siempre y cuando sean menores de edad, mayores incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente si son solteros.

En el artículo 59 Fracción II establece que la persona con la que el militar haya hecho vida marital los cinco años inmediatos anteriores a su muerte, podrá disponer de su fondo de trabajo.

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

En caso de muerte del militar, se entregará a la concubina el total de los depósitos que aquel haya tenido a su favor en el fondo de la vivienda, siempre y cuando el militar haya hecho designación del supérstite ante la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, y además que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el Concubinato.

Otro de los efectos jurídicos de esta ley a favor de la Concubina es el hecho de brindarle atención médica, quirúrgica, con el requisito indispensable que haya sido designada como tal por el militar ante el Instituto y ambos estén libres de matrimonio, así mismo se establece que el servicio materno infantil se impartirá al personal militar femenino y a la esposa, o en su caso, a la Concubina del militar, así también tendrá derecho a recibir una canastilla al nacimiento del hijo. Esta ley concede los siguientes efectos jurídicos a los concubinos:

- a. Las concubinas tienen derecho a recibir haberes de retiro, pensiones y compensaciones, pagas de defunción y ayuda para gastos de sepelio.
- b. La concubina o bien el concubino puede disponer del fondo de trabajo si el elemento de la tropa en cuestión la designa como beneficiaria o beneficiario, pero en el caso de que no haya realizado la designación, los concubinos se encuentran en primer lugar para recibir este fondo.
- c. La concubina recibe una ayuda pecuniaria derivada del seguro de vida militar (artículo 73).
- d. Tienen derecho a que se les otorgue el total de los depósitos que el militar hubiere hecho en vida al Fondo de Vivienda.
- e. La concubina tiene derecho al servicio médico integral que es la atención quirúrgica (Artículo 152).
- f. Las concubinas pueden disponer del servicio materno infantil.
- g. En lo que se refiere a la maternidad, la mujer tiene derecho a un mes de licencia antes de la fecha probable del parto y dos después del parto (artículo 162).

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

En esta ley se puede visualizar que para que se puedan cumplir con los efectos jurídicos que se generan en relación al concubinato, es necesario que el militar antes de la muerte, haya realizado la designación de la concubina ante el Instituto o la Secretaria de la Defensa Nacional o de Marina. Además de que la designación posterior anula la anterior. Al igual que en las demás leyes se establece una temporalidad de cinco años para que dicha relación se considere como concubinato.

3.3.4. DERECHOS PRESERVADOS POR LA LEY AGRARIA

En esta ley primordialmente se ubican como efectos jurídicos para con los concubinos, los derechos sucesorios, es decir en principio en el artículo 17 de la legislación a que se hace mención, establece:

Artículo 17.- el ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastara que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el registro agrario nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será valida la de fecha posterior ⁷¹

La lista a que hace mención el artículo 17, se deberá de depositar en el Registro Agrario Nacional o bien se podrá formalizar ante fedatario público. En el caso de que el ejidatario no haya designado sucesores o cuando los que deje se encuentren imposibilitados para heredar se seguirá el orden de preferencia que establece:

⁷¹ LEY AGRARIA; Artículo 17, publicada en el Diario Oficial de la Federación: 26 de febrero de 1992.

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

Artículo 18 "No existe ninguna diferencia entre el concubinato en materia familiar y el concubinato en materia agraria en virtud de que en el medio rural muchas familias se fundan en el concubino por lo que es valido todos los efectos jurídicos civiles en el concubinato entre ejidatarios"⁷²

El ocho de enero del 2008 en uno de los periódicos de circulación en la ciudad de México, el escritor JOSÉ CONTRERAS mencionó como encabezado el siguiente: "*Analizará Senado derechos de concubinato en ejidos*", en el artículo hacia referencia a una reforma al artículo 80 de la Ley Agraria principalmente en lo relativo a los derechos que se quieren reconocer a los concubinos de un ejidatario y entre esos derechos encontramos el consistente en que le sea cedida la parcela.

El artículo 18 menciona que para la cesión de derechos de un ejidatario a otro se requiere de "la notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto".⁷³

3.3.5. DERECHOS PRESERVADOS POR LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Esta ley como tal no otorga efectos jurídicos en el concubinato, sino mas otorga determinadas impedimento, es decir no otorga efectos sobre alimentos, sucesión testamentaria o paternidad, sino mas bien hace inca pie en relación a la inversión.

3.3.6. DERECHOS PRESERVADOS POR LA LEY DEL MERCADO DE VALORES

Esta ley al igual que la Ley de Instituciones de Crédito menciona un impedimento en relación con los concubinos.

⁷² LEY AGRARIA, Artículo 18, publicada en el Diario Oficial de la Federación: 26 de febrero de 1992

⁷³ LEY AGRARIA; Artículo 18, publicada en el Diario Oficial de la Federación: 26 de febrero de 1992.

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

En el Artículo 14 bis Fracción VII se menciona lo siguiente: Se entenderá por consejeros independientes de las sociedades emisoras, aquellas personas que seleccionadas por su experiencia, capacidad y prestigio profesional, en ningún caso sean:

VII. Cónyuges o concubinarios, así como los parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el primer grado respecto de alguna de las personas mencionadas en las fracciones III a VI anteriores, o bien, hasta el tercer grado, en relación con las personas señaladas en las fracciones I y II de este artículo.⁷⁴

3.3.7. DERECHOS PRESERVADOS POR LA LEY GENERAL DE SALUD

En esta ley encontramos un elemento fundamental, consiste en el consentimiento que se debe de dar entre los concubinos en materia de salud, en el que se menciona que la prueba plena de existencia del concubinato, consiste en el documento en institución pública en el que se exprese el consentimiento de una de las partes.

Así mismo en esta legislación encontramos varios artículos, en los cuales se hace mención a la figura del concubinato y entre ellos encontramos:

Artículo 324.- Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de alguna de las siguientes personas: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante; conforme a la prelación señalada.⁷⁵

En el artículo 333 de esta legislación nos hace mención de los requisitos que se deben de cumplir para realizar los trasplantes entre vivos, en donde hace referencia a la concubina o el concubinario.

Artículo 333.- Para realizar trasplantes entre vivos, deberán cumplirse los siguientes requisitos respecto del donante:

⁷⁴ LEY DEL MERCADO DE VALORES, Artículo 14 bis; publicada en el Diario Oficial de la Federación: 30 de diciembre de 2005.

⁷⁵ LEY GENERAL DE SALUD. Artículo 324; publicada en el Diario Oficial de la Federación: 07 de febrero de 1984

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

Fracción VI.- Tener parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o ser cónyuge, concubina o concubinario del receptor. Cuando se trate del trasplante de médula ósea no será necesario este requisito.⁷⁶

En el artículo 345 nos hace mención de las personas que pueden solicitar o en su caso autorizar que algún paciente prescindiera de los medios artificiales así como del consentimiento que se requiere para que se realicen las necropsias en cadáveres, y entre esas personas encontramos nuevamente a los concubinos.

Artículo 345 No existirá impedimento alguno para que a solicitud o autorización de las siguientes personas: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante; conforme al orden expresado; se prescindiera de los medios artificiales que evitan que en aquel que presenta muerte cerebral comprobada se manifiesten los demás signos de muerte a que se refiere la fracción II del artículo 343.⁷⁷

Artículo 350 Bis 2.- Para la práctica de necropsias en cadáveres de seres humanos se requiere consentimiento del cónyuge, concubinario, concubina, ascendientes, descendientes o de los hermanos, salvo que exista orden por escrito del disponente, o en el caso de la probable comisión de un delito, la orden de la autoridad judicial o el Ministerio Público.⁷⁸

3.3.8. OBLIGACION POR RESPONSABILIDAD CIVIL

La Responsabilidad Civil está regulada en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal el cual a la letra dice:

Artículo 1913.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras

⁷⁶ LEY GENERAL DE SALUD. Artículo 333; publicada en el Diario Oficial de la Federación; 07 de febrero de 1984.

⁷⁷ LEY GENERAL DE SALUD. Artículo 345; publicada en el Diario Oficial de la Federación; 07 de febrero de 1984.

⁷⁸ LEY GENERAL DE SALUD. Artículo 350 Bis 2; publicada en el Diario Oficial de la Federación; 07 de febrero de 1984.

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.⁷⁹

Así mismo en el artículo 1919 del mismo ordenamiento, se menciona claramente la responsabilidad civil que tienen los concubinos y se establece:

"los concubinos están obligados a reparar el daño causado por sus menores hijos o por el incapaz que esta bajo su patria potestad"⁸⁰

Cuando sea el concubino o la concubina, quienes sufran el accidente padecido por Responsabilidad Civil Objetiva y por consiguiente muera, el concubino o la concubina sobreviviente tendrá derecho a una indemnización, de acuerdo a lo que se establece en el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.⁸¹

3.3.9. OBLIGACION PARA REPARAR POR DAÑO MORAL

Este efecto jurídico va relacionado en cierto modo con el efecto consiste en la Responsabilidad Civil. Lo ubicamos en el artículo 1916 del Código Civil para el

⁷⁹ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Artículo 1913; publicado en el Diario Oficial de la Federación; 26 de mayo de 1928.

⁸⁰ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL: Artículo 1919; publicado en el Diario Oficial de la Federación; 26 de mayo de 1928.

⁸¹ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL: Artículo 1915; publicado en el Diario Oficial de la Federación. 26 de mayo de 1928.

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

Distrito Federal, el cual nos menciona una definición de lo que es daño moral y a la letra nos menciona lo siguiente:

El concubino o la concubina podrán solicitar la reparación del daño moral o bien podrá inicial una acción judicial por daño moral.

Solo en caso de que fallezca el afectado habiendo intentado en vida esta acción, tendrá derecho la concubina o el concubino a recibir indemnización establecida por la ley.

3.4. EFECTOS JURÍDICOS EN RELACION A LOS BIENES

Desde el momento en que los concubinos inician su relación, cada uno es propietario de determinados bienes. Los bienes obtenidos durante el tiempo que dure la relación, se consideraran adquiridos en copropiedad a partes iguales, salvo pacto en contrario. Si al momento de adquirir los bienes no se especifica que solo pertenecerán a uno de ellos, esta omisión se suplirá por la ley entendiéndose que los bienes estarán sujetos a las reglas de la copropiedad.⁸²

Los bienes que se adquieran en copropiedad se enajenen, ya sea por que termino el concubinato o por cualquier otra situación, lo que resulte de la venta se dividirá entre los dos concubinos. En cuanto a los bienes de los hijos que procreen juntos, los concubinos administraran conjuntamente los bienes que los descendientes adquieran por cualquier titulo, a excepción de los que adquirieron por su trabajo, ya que estos últimos pertenecen en propiedad al hijo.

La autora Maria del Mar Herrería Sordo nos menciona que la mitad de los bienes que los hijos adquieran a cualquier titulo a excepción de los que adquieran por su trabajo pertenecen en usufructo a los concubinos.

⁸² HERRERIAS SORDO, María del Mar; *El Concubinato, Análisis Histórico jurídico y su problemática en la práctica*; Op. Cit.; Pág. 96

CAPÍTULO CUARTO

DERECHO COMPARADO EN TORNO A LA FIGURA DEL CONCUBINATO

CAPÍTULO CUARTO
DERECHO COMPARADO EN TORNO A LA FIGURA DEL CONCUBINATO

4.1. GENERALIDADES.-

En diferentes países del mundo a través de los años se han dado diversos tipos de relaciones no matrimoniales a las cuales se les ha denominado de diferentes maneras: concubinato, uniones prematrimoniales, uniones libres, formas de convivencia no matrimoniales, uniones de hecho, relaciones de hecho entre otras denominaciones.

Así bien por diversas circunstancias, cada país ha buscado regular al concubinato de diferentes maneras, motivo por el cual el presente capítulo tiene como principal propósito mencionar las características que ha tenido el concubinato en cada uno de los países, para que al final del capítulo, así mismo en los casos de países donde se tengan características que se consideren importantes, se mencionaran las diferencias y similitudes que existen con la legislación mexicana.

El concubinato o uniones de hecho en relación al derecho comparado, han surgido por la vida familiar y las migraciones.

La Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado se ha enfrentado al problema de la determinación de la ley aplicable a las parejas no casadas, sin embargo cada país maneja y resuelve esta situación de diferente manera.

El Derecho Internacional Privado se ha enfrentado a una problemática, ya que existen diferentes ordenamientos jurídicos, así como la incertidumbre del Tribunal donde se resolverán este tipo de conflictos y la autoridad ley aplicable (por lo que es necesario saber si una institución se equipara a otra en otro ordenamiento jurídico).

En la actualidad las principales causas por las que la pareja decide vivir en unión libre y por consiguiente no contraer matrimonio son:

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

- a) **Jurídicos.**- En ocasiones la pareja esta dispuesta a contraer matrimonio pero el derecho se los impide por indisolubilidad del matrimonio o simplemente por que aun cuando ya se separaron tienen que esperar a que transcurra determinado tiempo, para contraer nuevamente matrimonio
- b) **Culturales y religiosos.**- Se da por el distanciamiento entre el derecho y las subculturas que tienen algunos países además de que se debe de tener en cuenta el atraso y la pobreza en la que se encuentran esos países.
Un dato importante lo encontramos en: "los que viven en pareja pertenecen a las categorías educativas mas altas, especialmente a nivel universitario. Se observa incluso una ligera tendencia de las mujeres con niveles profesionales o educativos a convivir con varones de estatus social inferior"⁸³
- c) **Económicos.**- La razón que inclina a los viudos, separados o divorciados también a personas solteras a convivir sin contraer matrimonio cuando se trata de conservar rentas pensiones o beneficios de carácter asistencia o patrimonial que perderán en caso de muerte y a contraer realizar una boda.
- d) **Ideológicos.**- La pareja no quiere ligas a lazos jurídicos para mantener su libertad, rechazan la formalización de la uniones y sus efectos, comprobar que si se adaptan a la convivencia con otro o la compatibilidad con el compañero y concluyen que las uniones de hecho son prueba y aprendizaje.

⁸³ LAZARO GONZÁLEZ, Isabel. *Las uniones de hecho en el Derecho Internacional Privado Español*, Op. Cit.: Pág. 55

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

Ahora bien para realizar el estudio sobre el derecho comparado del concubinato, se dividen en 4 grandes grupos, y conforme se avance en el estudio de cada uno de los diferentes países y se observen las características así como la denominación y la postura que tienen ante el concubinato, se les incluirá en alguno de los cuatro grupos que se mencionan a continuación:

1. Países que ignoran y desconocen las uniones de hecho.
2. Países cuyo ordenamiento es hostil a las uniones de hecho.
3. Países cuyo ordenamiento que reconoce efectos jurídicos positivos a las uniones de hecho.
4. Países con ordenamiento que asumen un principio de neutralidad.

4.2. PAÍSES QUE IGNORAN LAS UNIONES DE HECHO

Dentro de este grupo, encontramos que el máximo exponente que ignora totalmente el concubinato fue el Código Napoleónico de 1804 en el cual no se hacía referencia a las Uniones de Hecho, es decir que los concubinos no eran castigados con ninguna pena pero su unión no les otorgaba derechos.

El Código Napoleónico tiene como característica, la abstención de otorgar efectos jurídicos por lo que posteriormente tuvo que intervenir la opinión de la jurisprudencia.

4.3. PAÍSES CUYO ORDENAMIENTO ES HÓSTIL A LAS UNIONES DE HECHO

En algunos ordenamientos se considera a las uniones de hecho, como actos contrarios a la moral, o bien uniones que tienen una concepción de la familia muy general o simplemente por que la tradición social impide este tipo de uniones motivo por el cual se sancionan o se persiguen ya que no se ajustan a las reglas jurídicas establecidas.

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

Las consecuencias jurídicas consisten en: penales para reprimirlas, imponiendo la separación de la pareja, penas privativas de la libertad de la pareja o imponiendo multas. Así mismo es necesario mencionar que el orden civil ignora estas uniones y por consiguiente se les niegan efectos jurídicos a este tipo de relaciones y más aun a los concubinos.

Entre los principales países que se encuentran dentro de este grupo son: Alemania, Inglaterra, Canadá, Italia, Suiza, China y países con sistema musulmán y otorgan consecuencias jurídicas negativas en relación a las uniones de hecho y principalmente sus ordenamientos e manejan así por así convenir las causas y condiciones a las que se tiene que enfrentar.

4.3.1. INGLÉS

El derecho inglés maneja la libertad matrimonial sin equiparar las uniones de hecho al matrimonio y con lleva a otorgar efectos jurídicos a este tipo de uniones.

El ordenamiento jurídico inglés así como su jurisprudencia ha pasado de la consideración de la unión de hecho como un acto notorio de inmoralidad a la aceptación de consecuencias jurídicas positivas cuando se de una apariencia de familia.

4.3.2. CANADÁ

En Canadá las Uniones de Hecho con anterioridad eran consideradas como relaciones moralmente condenables, por ser contrarias al orden público y a las buenas costumbres, sin embargo en la actualidad tienen una condena radical, extremista o definitivo, es decir que no deja abierta la posibilidad de que los habitantes de sus país adquieran al concubinato como una forma nueva de conformar una familia.

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

4.3.3. ITALIA

En principio es necesario hacer mención que en la legislación de Italia no se da una regulación sobre las uniones de hecho es decir que ni en su Código Civil ni en su Constitución existe normativa específica sobre estas uniones.

Sin embargo algunos autores mencionan que el derecho italiano regula a las uniones de hecho como sanciones civiles y penales principalmente para proteger a la institución del matrimonio y de la familia. A estas uniones ya que se le quiere dar el lugar que debe de tener las uniones constituidas bajo el régimen del matrimonio.

Por otro lado los tribunales son los únicos que reconocen a las uniones de hecho ya que aun cuando han planteado varios proyectos y todavía no se ha aceptado alguno, se reconoce la importancia de las uniones de hecho pero no implica que se les otorgue una igualdad con el matrimonio.

4.3.4. SUIZA

Suiza es un país occidental que ha mantenido una postura de hostilidad, adoptando además una postura de condena y planteando algunos problemas motivo por el cual no se reconocen consecuencias jurídicas positivas

Las leyes penales castigan a las Uniones de Hecho por medio de sanciones consistentes en la separación judicial de los compañeros. Mientras que en el Código Civil se rechaza las relaciones sexuales fuera del matrimonio, además de que se pone a la institución del matrimonio por encima de cualquier otra unión que se pueda dar entre un hombre y una mujer.

En el caso de que se celebren algún tipo de contrato, estos se consideran como nulos por tener una causa ilícita o contraria a las buenas costumbres que se deben de seguir.

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

La pareja que decide formar una unión de hecho, se enfrenta a las siguientes consecuencias:

- No gozan de protección
- No quedan sometidos a las normas del matrimonio
- No les corresponde a los compañeros los beneficios fiscales.

4.3.5. PAÍSES MUSULMANES

Los países que practican el derecho musulmán conciben a la familia por encima de todo, y la mujer desempeña un papel en la organización social. Es decir las relaciones se basan en el principio de jerarquía se atiende a la edad, parentesco, sexo y es de este principio donde deriva la autoridad del patriarca y los ancianos sobre los jóvenes, del marido sobre sus mujeres de la familia del esposo sobre la pareja y del hombre sobre las mujeres.

Las relaciones sexuales se canalizan solo a través del matrimonio, ya que esta es la institución que forma la familia, sin embargo ofrece flexibilización a favor del varón para satisfacer sus necesidades sexuales, es decir que permite la poligamia, el repudio o el matrimonio temporal, sin embargo cuando no se encuadre en esas tres formas, se considera prohibido. En el Coran se imponen sanciones y penas tal es el caso de que en Irán y Sudan

Los países que tienen un sistema jurídico musulmán confunden a las uniones de Hecho con el adulterio por que resultaría difícil mencionar si en realidad se dan este tipo de relaciones independientemente del adulterio.

4.3.6. CHINA

Antes que nada es importante mencionar que en China a las concubinas se le llama mujeres pequeñas, y por consiguiente la esposa es la gran mujer o en raras ocasiones también se les denomina como esposas de segunda categoría. El Autor

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

Antonio de Ibarrola nos menciona que “la concubina es y permanece distinta a la mujer legítima”.⁸⁴

En los ordenamientos jurídicos de China se desarrollan las siguientes uniones de hecho:

- **Uniones llamadas shishi hunyin**

A este tipo de uniones se les conoce con el nombre de matrimonio de hecho y es una comunidad de vida notoria entre un hombre y una mujer no casados pero la sociedad los considera como una pareja.

Entre las principales causas encontramos a la resistencia a la inscripción del matrimonio para que prevalezcan las tradiciones, lo cual no permite eludir la edad mínima legal para contraer matrimonio, (hombres 22 y las mujeres 20). Otra de las causas por las que deciden vivir en unión de hecho es por la reacción contra el matrimonio forzado por los padres o contra la obligación de pagar una caución para asegurar el cumplimiento de la planificación familiar

- **Uniones shishi chonghun o pin ju**

La union de shishi chonghun recibe el nombre de bigamia de hecho, estas uniones surgen por causas económicas y sociales, necesidades laborales, abandono de uno de los cónyuges o por el mal trato dentro del matrimonio.

El pin ju es la cohabitación temporal en la que la pareja no se considera como marido y mujer, ya que no comparten una vida en común, continua, duradera. En ambos casos algunos de los compañeros se encuentra casado y el otro no.

- **Uniones que responden a las modas occidentales**

Estas uniones surgen por la influencia generada por los diferentes modos de vida occidentales que han penetrado en China y se dan en tres casos:

⁸⁴ DE IBARROLA, Antonio; *Derecho de Familia*; Op. Cit., Pág. 207

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

cohabitación juvenil, consecuencias de liberación y la cohabitación generada tras un fracaso matrimonio.

4.3.7. ALEMANIA

El derecho alemán concibe a las uniones de hecho como relaciones extramatrimoniales como inmorales es decir que acepta las decisiones que toman los compañeros ya que tienen la libertad de casarse y evitar responsabilidades y restricciones que adquieren los casados, motivo por el cual no pueden reclamar protección y privilegios que se otorgan con el matrimonio.

4.3.8. ARGENTINA

La realidad actual argentina nos muestra que cada vez más, la gente se une en relaciones de hecho, perdurables, excluidas del matrimonio. Esto tiene diversas causas, las cuales son las siguientes:

- Antes de la ley 23.515, la imposibilidad de disolver el matrimonio a través del divorcio, llevaba a las personas separadas a unirse en concubinato para entablar una nueva relación.
- Con la legalización del divorcio vincular las causas que dan origen al concubinato han cambiado. Como por ejemplo se habla de una crisis del matrimonio, del miedo al fracaso en esta institución, al compromiso y las obligaciones que implica, lo que llevaría a las personas a unirse de una manera más flexible, más fácil de disolver al momento de la ruptura
- También influye la realidad económica, haciendo que el levantamiento de un nuevo hogar a través de un matrimonio formalmente contraído sea más costoso que aquella relación en la que las personas se unen de una manera menos planificada.
- Además muchas parejas prefieren esta forma de uniones a modo de "prueba" antes de contraer matrimonio, como forma de descubrir las características personales que harán posible o no una futura unión legal.

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

- Creo que la sociología puede aportar datos sobre estas hipótesis, y por eso me propongo buscar información sobre investigaciones ya efectuadas dentro del ámbito de esta ciencia.
- También se suma, ya dentro de lo jurídico, que este instituto durante mucho tiempo ha sido visto social y jurídicamente con disfavor.

4.4. PAÍSES CUYO ORDENAMIENTO QUE RECONOCE EFECTOS JURÍDICOS POSITIVOS A LA UNIONES DE HECHO

En la actualidad la mayoría de los países que practican y aun más que reconocen a las uniones de hecho o no matrimoniales, les otorgan efectos jurídicos y en ocasiones las equiparan con el matrimonio.

4.4.1. ESPAÑA

En España se han dado las uniones de hecho por dos factores como lo son la emigración y la inmigración. Los compañeros son españoles pero residen en otra parte, otra situación que se da es que extranjeros residen en España o simplemente nos encontramos frente una pareja mixta que no vive en España y por consiguiente dicha unión se constituye por personas que tienen nacionalidad diferente a la española.

Por primera vez en España en la Ley de Divorcio o la Ley 30/1981, se reconoció la prestación de la seguridad social a quienes no contraían matrimonio, y específicamente el tribunal de 1990 regulo lo relativo a la pensión de viudedad.

En Vitoria se creo el Primer Registro Municipal de uniones de hecho civiles no matrimoniales, posteriormente el Grupo Socialista del Congreso crea una ley sobre los efectos jurídicos en las uniones de hechos y en Cataluña en 1998 se crea la ley de uniones estable de pareja en Aragón en el año de 1999.

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

Otro aspecto importante que se da es el consistente en la extranjería la cual trae aparejada lo relativo a la nacionalidad por lo cual muchas parejas se unen o viven juntos en Unión Libre. La situación jurídica actual de las uniones de hecho en España es la siguiente:

- Se encuentra una norma estatal que no regula las uniones de hecho en forma orgánica. A través del ordenamiento jurídico es posible encontrar diferentes textos legales que otorgan efectos específicos a este tipo de uniones.
- Algunas comunidades autónomas que han regulado, dentro de su ámbito territorial y de competencia, la institución de la pareja de hecho.
- Algunos municipios han establecido la creación de Registros de Parejas de Hecho.
- Ahora bien la Jurisprudencia ha resuelto algunos conflictos jurídicos que generan las uniones de hecho, tanto en el ámbito personal como patrimonial.

En relación a lo anterior es preciso señalar que aun cuando se han presentado varias propuestas de ley y estas se han rechazado, se han elaborado leyes autonómicas sobre el concubinato o uniones de hecho entre las mas recientes y las que destacan encontramos las siguientes:

- Ley catalana del 15 de Julio de 1998 sobre uniones estables de pareja.

Esta ley contiene una regulación de las parejas de hecho y logra hacer una equiparación entre la familia matrimonial y la extramatrimonial.

También dentro de esta ley se contemplan uniones de hecho heterosexuales así como homosexuales.

- Ley aragonesa del 26 de marzo de 1999 sobre parejas estables no casadas.
- Ley Navarra del 22 de junio del 2000 para la igualdad jurídica de las parejas estables.

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

A las uniones de hecho se les ha otorgado un grado de protección menor, por lo que se pretende que se respeten los principios constitucionales de libre desarrollo y de igualdad, libertad de elegir el estado civil no se reconoce el estado que se genera cuando la pareja conformada por un hombre y una mujer decide vivir en concubinato o en unión libre.

4.4.2. BOLIVIA

El Código Civil Boliviano en Libro II Título IV (desde el 26 de Agosto de 1977), regula al concubinato con efectos similares a los del matrimonio, pero conservando la autonomía que caracteriza a este tipo de relaciones, así mismo también se reconoce este tipo de uniones en la Constitución Política de Bolivia. Y se establece una regulación jurídica en relación a la comunidad legal entre los concubinos.

En el artículo 194 de la Constitución Política de Bolivia en su punto II establece:

"Las uniones libres o de hecho, que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad y sean mantenidas entre personas con capacidad legal para contraer enlace, producen efectos similares a los del matrimonio en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes y en lo que respecta a los hijos nacidos de ellas." ⁸⁵

Además de lo que dispone el artículo anterior en el artículo 158 del Código Civil de Bolivia menciona lo que debe entenderse por concubinato "Se entiende haber unión conyugal libre o de hecho cuando el varón y la mujer, voluntariamente, constituyen hogar y hacen vida común en forma estable y singular, con la concurrencia de los requisitos establecidos por los artículos 44 y 46 al 50".

Los efectos que produce se pueden clasificar de la siguiente forma:

- Efectos personales entre los convivientes.
- Efectos patrimoniales
- Término de la unión

⁸⁵ <http://pdba.georgetown.edu/constitutions/Bolivia/bolivia1967.html> (20 de septiembre del 2008).

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

- La filiación y las uniones de hecho

4.4.3. CUBA

En el Código Familiar de Cuba se establece que los tribunales pueden reconocer a las Uniones de Hecho entre un hombre y una mujer capaces para contraer matrimonio y como lo menciona el artículo 43 de la Constitución de la República de Cuba del 5 de Julio de 1940 a la letra dispone:

Art. 43- La familia, la maternidad y el matrimonio tienen la protección del Estado. Los Tribunales determinarán los casos en que por razón de equidad la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio será equiparada, por su estabilidad y singularidad, al matrimonio civil.⁸⁶

El Código de Familia de Cuba de 1975 regula a esta unión como un matrimonio no formalizado y exige su registro, mientras tanto en nuestro país no se requiere que se registre el concubinato

4.4.4. PANAMÁ

La Constitución Política de la República de Panamá del 11 de octubre de 1972 establece en su artículo 54 que:

"La unión de hecho entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio, mantenida durante cinco años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos del matrimonio civil"⁸⁷

Los requisitos que se deben cumplir para que este tipo de uniones produzcan efectos dentro del ordenamiento jurídico se contemplan los siguientes:

- Capacidad de los sujetos para formar una unión de hecho.
- Que la unión tenga un plazo mínimo de duración de cinco años consecutivos.

⁸⁶ http://bdigital.bnjm.cu/constituciones/constitucion_1940. (12 de septiembre de 2008)

⁸⁷ <http://pdba.georgetown.edu/constitutions/Panama/panama1972/html>. (12 de septiembre de 2008)

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

- Que la convivencia se de en condiciones de estabilidad y singularidad.

Uno de los efectos importantes de la constitución de Panamá es que menciona el elemento de temporalidad para el concubinato más amplio que en los ordenamientos jurídicos de otros países.

Las uniones de hechos se equiparan al matrimonio y generan los mismos efectos jurídicos. Dentro del artículo 53 y siguientes del Código Familiar de 1994 se regulan a los matrimonios especiales y dentro de estos se incluye a las Uniones de Hechos.

4.4.5. VENEZUELA

El Código Civil de Venezuela del año de 1942 establece una comunidad legal entre los concubinos. En su Artículo 767 "Se presume la comunidad, salvo prueba en contrario, en aquellos casos de unión no matrimonial, cuando la mujer o el hombre en su caso, demuestre que ha vivido permanentemente en tal estado aunque los bienes cuya comunidad se quiere establecer aparezcan a nombre de uno solo de ellos. Tal presunción sólo surte efectos legales entre ellos dos y entre sus respectivos herederos y también entre uno de ellos y los herederos del otro".⁶⁸

Se han establecidos normas específicas para la solución de algunos problemas concretos en relación a las uniones de hecho.

4.4.6. GUATEMALA

El Código Civil Guatemalteco regula la unión de hecho en los artículos 173 y siguientes y equipara a esta unión de hecho con el matrimonio civil, siempre que esta unión sea registrada y menciona lo siguiente: "ante el alcalde de su vecindad o un notario para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por mas de tres años ante sus familiares

⁶⁸ www.gobiernoenlinea.ve/docmgr/sharedfiles/CodigoCivil. (12 de septiembre de 2008)

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentos y educación de los hijos y de auxilio recíproco".⁸⁹

En Guatemala a diferencia de México se le denomina al concubinato como una unión de hecho. Además de que la temporalidad que se maneja es de 3 años mientras que en México el Código Civil establece una temporalidad de 2 años y la legislación de seguridad social menciona una temporalidad de 5 años.

4.4.7. RUSIA SOVIETICA

Después de 1917 el Régimen Soviético se encontró frente a una ruptura entre la iglesia y el Estado, lo cual trajo consigo 2 movimientos de gran importancia:

- Aprobación del decreto, en el que se pretendía otorgar una regulación detallada en el Código de Derecho Familiar del 17 de Octubre de 1918 en el cual se convertía al matrimonio en una cuestión de hecho es decir personas que cohabitan con el propósito de vivir como marido y mujer constituían matrimonio cuya inscripción en el registro era optativa
- El 19 de noviembre de 1926 se promulgaba la ley sobre el matrimonio, la familia y la tutela que sustituyó al Código de 1918, el concubinato al matrimonio.

En Rusia para que se reconozcan efectos jurídicos principalmente se pide el reconocimiento judicial, el cual consiste en cohabitación habitual, publicidad ante terceros y la economía doméstica.

El Código de Familia Ruso de 1926 se estableció que el matrimonio de hecho podía considerarse como un matrimonio registrado, sin embargo el 8 de Julio de 1944, a través de un edicto soviético se dejaron de reconocer efectos jurídicos a las Uniones de Hecho salvo que se hubieran registrado su entrada en vigor para que se produzcan esos efectos jurídicos.

⁸⁹ <http://www.poder-local.com/leyes/códcivil.htm> (20 de septiembre del 2008)

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

4.4.8. ÁFRICA

En África principalmente se practica el matrimonio consuetudinario los cuales se celebran con arreglo a las tradiciones y no conforme a derecho. La autora Isabel Lázaro nos menciona que hay dos ejemplos sobre matrimonios consuetudinarios:

- 1) Madagascar.- De aquí tiene el origen del matrimonio consuetudinario, que fuera de los municipios urbanos el matrimonio se podía celebrar con arreglo a las tradiciones.
- 2) Senegal.- Los matrimonios consuetudinarios daban lugar a uniones irregulares que se podían equiparar a la Uniones de Hecho, es necesario mencionar que la legislación prácticamente ignoraba a este tipo de uniones, pero en el Código de Familiar se sanciona a todas las relaciones que se opusieran al matrimonio legalizado.⁹⁰

4.4.9. FRANCIA

En Francia se reconocen parcialmente los efectos jurídicos de las uniones de hecho y desde el momento en que surgieron las Uniones de hecho ha mantenido tres posturas han evolucionando por diversas circunstancias. Estas posturas son: 1. Ignorancia, 2. Hostilidad y 3. Reconocimiento de efectos jurídicos positivos a las uniones de hecho ya sea para tercero o para las partes.

En octubre del 1998 las Asamblea Nacional Francesa debatió un proyecto de la Ley en el que se establecía una regulación jurídica de las uniones de hecho y recibió el nombre de Ley Reguladora del Pacto Civil de Solidaridad (PACS) y en ella se regula el 13 de octubre del 1999 cuando se aprobó definitivamente la Ley Reguladora del Pacto Civil de Solidaridad (PACS).

- Declaración conjunta ante la hacienda.

⁹⁰ LÁZARO GONZÁLEZ, Isabel. *Las uniones de hecho en el Derecho Internacional Privado Español*, Op Cit : Pág. 88.

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

- Reducción del impuesto de sucesión.
- Cobertura social para el compañero.
- Derecho de subrogación en el Código de Arrendamiento.
- Reconocimiento de pensión por viudez.

El PACS o Pacto Civil de Solidaridad, es un contrato firmado entre dos personas físicas mayores de edad, de sexo diferente o del mismo para organizar su vida en común

4.4.10. BELGA

El derecho Belga no equipara al matrimonio con las uniones no matrimoniales, pero se han reconocidos derechos a este tipo de uniones, además de que a partir de 1987 con la despenalización del adulterio se han reconocido con mas facilidad a las uniones de hecho.

Hoy en día se han discutido una proposición de ley sobre las uniones civiles, la cual se aprobó en el año de 1998 y a través de la cual se realiza un avance sobre las diferentes formas mediante las cuales se puede relacionar una persona en sociedad, y estas son

- I. Matrimonio
- II. Unión civil.
- III. Cohabitación convención regida por un convenio.
- IV. Cohabitación no convencional.

4.4.11. BRASIL

Brasil ha reconocido las uniones de hecho desde el año 1988 en la Constitución de la República Federal de Brasil, es reconocida la unión estable entre un hombre y una mujer como entidad familiar, debiendo la ley facilitar su conversión en casamiento”.

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

Desde que Brasil ha regulado las uniones de hecho, en su Constitución Federal, ha dado lugar a que varias leyes también regulen de algunas formas a este tipo de uniones. A continuación se mencionan las leyes de mayor relevancia que se han dado dentro de la legislación brasileña.

NOMBRE DE LA LEY	FECHA DE LA LEY	SINTESES
Ley 5.478	25 de julio de 1968	Derechos sucesorios entre los compañeros.
Ley 8.971	29 de Marzo de 1994	Derechos de los compañeros en cuanto a alimentos y sucesión.
Ley 9.278	10 de mayo de 1996	Regula la garantía constitucional en el artículo 226 numeral 3 constitucional. No contemplaba plazo fijo.
Ley 10.406	10 de enero del 2002	En el artículo 1723 y siguientes se regulan a las uniones estables.

En el Código Civil y en la Constitución de Brasil no se equiparan a este tipo de uniones al matrimonio ya que cada una tiene sus efectos jurídicos.

4.4.12. PERU

En Perú, las uniones de hecho se encuentran reconocidas constitucionalmente en el artículo 5° de la Constitución Política de 1982 y reguladas por el artículo 326 del Código Civil de 1984, a través de un sistema por medio de cual se le otorgan efectos jurídicos sólo de carácter patrimonial ⁹¹

Las mismas autoras nos mencionan que la unión de hecho que cumple con todos los requisitos exigidos por la legislación peruana, produce efectos jurídicos y en especial genera una comunidad de bienes, que queda sujeta al régimen de

⁹¹ www.cybertesis.cl/sdx/uchile/notuoc.vp?id=uchile.2004.bacz_d (20 de septiembre del 2008)

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

sociedad de gananciales previsto para el régimen matrimonial. Ahora bien en caso de que no se cumplan con los requisitos mencionados la ley peruana es necesaria la aplicación de la acción de enriquecimiento sin causa o "in rem verso".

En esta legislación se nos hace mención de los requisitos que deben ser cumplidos para que la figura de la unión de hecho se exteriorice como tal es necesario que se cumpla con lo siguiente:

- Heterosexualidad en la unión;
- Voluntad libre de los convivientes de realizar y mantener la unión;
- Aptitud nupcial;
- Que la unión se establezca con el propósito de alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio; y
- Duración mínima de dos años continuos.

En el artículo 326 del Código Civil Peruano, también se hace mención a las formas por las que puede terminar las uniones de hecho y estas son:

- a) Muerte,
- b) Ausencia de uno de los sujetos;
- c) Voluntad unilateral; y
- d) Mutuo acuerdo

La ley se encarga de regular los efectos de la ruptura sólo en el caso de que la unión termine por la voluntad unilateral de uno de los convivientes. En tal caso, contempla para el afectado la posibilidad de que el juez le conceda una cantidad de dinero por concepto de indemnización, o bien una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

4.4.13. URUGUAY

La legislación de Uruguay para algunos autores también se le ha reconocido dentro del grupo abstencionista, sin embargo, considero que la legislación ha obtenido avances en relación al tema del concubinato, aun cuando estos avances sean mínimos, pero aun así los efectos que se reconocen son específicos.

La Constitución Política de Uruguay en el artículo 40 menciona un concepto amplio de familia, al establecer que "La familia es la base de la sociedad", además de que no distingue a la familia legítima y natural.

Por otro lado tanto la doctrina como la jurisprudencia han tratado de resolver los asuntos que se suscitan en relación a este tipo de uniones de hecho o bien como son llamadas CONCUBINATO. La Suprema Corte reconoce especialmente efectos patrimoniales en cuanto a este tipo de uniones.

4.5. PAÍSES CON ORDENAMIENTO QUE ASUMEN UN PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD

Algunos países han mantenido una postura de neutralidad ante las uniones de hecho. Tenemos como ejemplo a los países nórdicos, Suecia.

4.5.1. PAÍSES NORDICOS

En estos países se aplica el principio de neutralidad a las uniones de hecho. Entre los principales países nórdicos que tienen un principio de neutralidad encontramos a: Dinamarca, Suecia, Noruega y Holanda, los cuales reconocen a las uniones de hecho pero les otorgan efectos jurídicos limitados.

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

4.5.1.1. DINAMARCA

Dinamarca es considerada el primer país en legislar en relación a las uniones, lo hizo con la ley Número 372 sobre Registros de Parejas de Hecho de 1° de octubre de 1989.

Ambos convivientes sean de nacionalidad danesa, pero con posterioridad, la Ley N° 360 de 2 de junio de 1999 además de la nacionalidad danesa dio la posibilidad de que registraran este tipo de uniones las personas que tuvieran residencia a uno solo de los sujetos miembros de la unión.

4.5.1.2. HOLANDA

En Julio de 1997 el Parlamento Holandés adoptó un proyecto de ley denominado "registered partnership" preparado por el Ministerio de Justicia, el cual permitió a las parejas heterosexuales que no quieran casarse inscribir su unión ante el Registro Civil para lo cual es necesario cumplir con los siguientes requisitos consistentes en: edad, capacidad y ausencia de vínculos de parentesco.

La diferencia que presentan las uniones de hecho con relación al matrimonio reside los efectos que se presentan en la filiación.

4.5.1.3. SUECIA

La comisión de Derecho Familiar Sueco en 1969 recibió varios proyectos por el Ministerio Justicia que mencionaba que cualquier ley debía ser neutral sin crear dificultades innecesarias e inconvenientes, ya que la legislación de este país considera a través de este tipo de uniones se puede formar una familia.

Fue hasta el año de 1995 cuando Suecia legislo en materia de uniones de hecho. Además se ha presentado un alto porcentaje que este tipo de uniones, lo que ha llevado a que se elabore una buena legislación respecto a la materia. La ley ha

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

buscado establecer principios equitativos evitando ventajas de uno sobre el otro de los convivientes.

4.5.2. JAPÓN

En Japón para que el matrimonio surta sus efectos jurídicos se exige la declaración conjunta oral y escrita de los contrayentes, dos testigos y remitida al Estado civil, motivo por el cual surgen las relaciones conocidas con el nombre de Naiem (matrimonio celebrado con arreglo a las costumbres).

Solamente las uniones de hecho, constituidas por un hombre y una mujer que tienen la voluntad de mantener vida en común y que son tratados públicamente como matrimonio, faltando únicamente la declaración del matrimonio ante el funcionario de estados civil, protegidas por el Derecho Japonés mientras que otro tipo de relaciones mantenidas fuera del matrimonio (como la relación episódica, secreta o pasajera llamada shit su/kankei, o con la relación de hombre casado con su amante denominada mekake kankei) no lo son.⁹²

Principalmente las uniones se daban como matrimonios de ensayo para que la familia del novio conociera a la novia, sin embargo después de la Segunda Guerra Mundial ha disminuido el número de Uniones de Hecho.

4.5.3. PORTUGAL

En 1997 después de haber discutido 2 proposiciones de ley, la Asamblea de la Republica, las rechazo y en ellas se garantizaban derechos que se podían otorgar a las uniones de hecho.

⁹² LAZARO GONZÁLEZ, Isabel. *Las uniones de hecho en el Derecho Internacional Privado Español*, Op. Cit.: Pág. 89

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

En la actualidad en este país se menciona una temporalidad de 2 años para que esta figura surta sus efectos jurídicos.

4.5.4. COLOMBIA:

En Colombia mediante la ley 57 de Colombia de 1887 en el artículo 329 se estableció una denominación acerca de lo que se debía de entender por concubina: "La mujer que vivía públicamente con un hombre, como si fueran casados, siempre que uno y otro sean solteros o viudos"⁹³

En materia laboral se han regulado algunos aspectos en materia de concubinato, en donde principalmente se llama a los hijos naturales a ocupar un puesto como herederos en algunos casos de prestaciones laborales o sociales de su padre.

Desde 1946 con la ley Número 90 se estableció el seguro social obligatorio creándose el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, con lo cual se reconocieron efectos jurídicos, en donde se menciona que se requiere que la mujer al hacer el reclamo estos efectos jurídicos es necesario que haya hecho vida marital durante 3 años anteriores a su muerte, este requisito en México es un punto de discusión ya que en el Código Civil para el Distrito Federal se maneja una temporalidad de dos años sin embargo en materia de seguridad social se hace mención a una temporalidad de 5 años. Viéndolo desde este punto la temporalidad entre México y Colombia varía y por consiguiente tendría algunos problemas en materia internacional.

De acuerdo a las estadísticas realizadas por la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina y del XIV Centro Nacional de Población femenina de 15 años y más, se tienen datos interesantes que se dan en Colombia.

⁹³ www.encolombia.com/derecho/codigo_civilcolombiano/codcivilpreliminar.htm (20 de septiembre del 2008)

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

Las mujeres colombianas convivientes en la actualidad han tenido una relación anterior o mas, por lo que podemos agregar que muchas de las relaciones concubinarias se dan por que la parejas desconfían del matrimonio o simplemente por alguna razón no se les permite contraer nuevamente matrimonio. Así mismo también se puede observar que la cifra total de las uniones consensuales aumenta considerablemente en relación con las casadas.

En relación con los requisitos mencionados con antelación es preciso hacer una comparación las diferencias de los requisitos que se dan en torno a esta figura en Colombia y en México. Antes que nada hay que aclarar que en Colombia se menciona lo relativo a la heterosexualidad ya que menciona que debe de ser una unión entre un hombre y una mujer; sin embargo no se hace mención a lo relativo a la temporalidad, requisitos que desde mi muy particular punto de vista es importante, tampoco se precisa lo relativo a que tanto el hombre como la mujer deben estar libres de matrimonio, ni mucho menos que se trate de una relación monogámica, ni mucho menos que se requiera de una fidelidad y la procreación de hijos dentro de la relación, pero no es necesario mencionar este requisito. Ahora bien aun cuando no se menciona con claridad lo relativo a la continuidad, publicidad y la ausencia de toda formalidad, consideramos que son requisitos que se encuentran plasmados dentro de la figura, y aún más son características importante e imprescindibles de esta figura.

En Colombia a diferencia de México al concubinato se le denomina unión marital de hecho, y a quien integran la unión se denominan compañero y compañera. Y en México se les denomina concubino y concubina. Se establece un régimen patrimonial dentro de las uniones maritales de hecho, aspecto diferente de lo que sucede en México, ya que en nuestro país no hay una sociedad en torno al concubinato.

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

La sociedad patrimonial entre compañero y compañera permanente se forma por todos los bienes adquiridos a título oneroso durante la existencia de la unión marital de hecho.⁹⁴

Un aspecto importante que la Ley 54 de 1990 en Colombia logro regular fue lo relativo a la presunción de la existencia de la unión marital de hecho y aun más la existencia de la sociedad patrimonial, ya que se debe de declarar judicialmente la existencia de la sociedad patrimonial de la unión marital de hecho. Y se deben de cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que la unión marital de hecho dure un lapso no menor a dos años.
2. Que se de entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contrae matrimonio.

Consideramos que existen varias diferencias en relación con esta figura en la legislación colombiana así como en la mexicana, entre ellas la denominación de la figura, así como de las denominaciones que se les otorgan a las partes que intervienen en esta unión. También es necesario aclarar que en México no da el efecto jurídico relacionado con la sociedad patrimonial y mucho menos se exige que el concubinato se registre, ya que la gente esta poco informada en México sobre la figura.

⁹⁴ MONROY CABRA; Marco Gerardo; *Derecho de Familia y de Menores*; Op. Cit.; Pág. 342

CAPÍTULO QUINTO

PROBLEMÁTICA DE LA FIGURA DEL CONCUBINATO EN LA ACTUALIDAD

CAPÍTULO QUINTO

PROBLEMÁTICA DE LA FIGURA DEL CONCUBINATO EN LA ACTUALIDAD

5.1. GENERALIDADES.

En el capítulo que se presenta a continuación, se mencionaran los principales problemas a los que en la actualidad se enfrentan los concubinos ante la sociedad mexicana, y desde mi muy particular punto de vista, considero que esos problemas se engloban en los siguientes puntos:

1. Respecto a los plazos de inicio, terminación y duración de la figura del concubinato.
2. Respecto a que el concubinato solo surte sus efectos jurídicos solo si se cumple con dos condiciones.
3. Respecto a la capacidad o incapacidad para unirse en concubinato.
4. Respecto a la denominación que la sociedad le otorga a la figura del concubinato.
5. Falta de regulación jurídica en el Código Civil para el Distrito Federal.

Ahora bien es necesario mencionar que dentro del presente capítulo se mencionaran diversas opiniones de la autora María del Mar Herrerías Sordo, ya que dentro de su libro titulado "El concubinato", se puede observar que le dedica un capítulo al tema relacionado con la problemática del concubinato, motivo por el cual, se tomara en cuenta la opinión de la autora para el estudio del presente capítulo.

A continuación se explicaran a detalle cada uno de los problemas que presenta la relación concubinaria en nuestro derecho familiar mexicano.

5.2. RESPECTO A LOS PLAZOS

Respecto a este problema es necesario aclarar que se manejaran 3 plazos dentro de la relación concubinaria y estos son: Inicio, terminación y duración.

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

5.2.1. INICIO

En cuanto al problema que se presenta por el plazo de inicio, éste consiste que dentro del concubinato no se sabe con certeza cuando inicio la relación, a diferencia del matrimonio, el cual se puede saber cuando se inicio la relación, por medio del acta de matrimonio expedida por el Juez de Registro Civil, y como se puede observar el concubinato, surge sin que exista la declaración externa de voluntad. En la mayoría de los casos los concubinos son los únicos que saben cuando inicio la relación.

Sin embargo es importante aclarar que existen varias pruebas para comprobar la existencia de la relación concubinaria y entre ellas encontramos: constancia de una declaración judicial, testimonial, documentales privadas y documentales públicas.

5.2.2. TERMINACIÓN

La terminación de la relación concubinaria, es otro problema que se presenta dentro de la relación concubinaria, ya que cuando la pareja decide dar por terminada la relación no se sabe a ciencia cierta cuando se termina y por consiguiente no se sabe si la relación producirá todos los efectos jurídicos conferidos en las diversas legislaciones mexicanas.

Ahora bien las principales hipótesis mediante las cuales se podría dar por terminada la relación concubinaria son las siguientes:

- a. Por la voluntad de cualquiera de las partes. En este caso es necesario que se de el rompimiento definitivo, es decir la separación de cuerpos o en su caso el abandono total de la vivienda siempre y el concubino o concubina que abandonen se lleven consigo sus pertenencias.
- b. Iniciar otra relación concubinaria con persona diferente.

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

- c. Contrayendo matrimonio con otra persona o con la misma concubina o concubino.
- d. Por la muerte de cualquiera de los concubinos.

5.2.3. DURACIÓN

La duración es otros de los tantos problemas que presenta el concubinato ya que en legislaciones como el Código Civil, la Ley del Seguro Social, la Ley Federal del Trabajo, Ley de las Fuerzas Armadas, se menciona que para que la figura del concubinato se considere como tal y por consiguiente produzca los efectos jurídicos entre los concubinos, es necesario que la relación tenga una duración o permanencia, sin embargo el término o plazo que se fija para que el concubinato se le considere como tal y por consiguiente surta sus efectos jurídicos, varía en estas legislaciones.

Es necesario explicar que se presentan varios problemas, entre ellos encontramos que en la legislación mexicana se mencionan varios términos para que el concubinato surta sus efectos jurídicos, claro ejemplo lo encontramos en el Código Civil para el Distrito Federal, así como el Código Civil Federal, el cual hasta antes de la reforma del 25 de mayo del 2000 en el artículo 291 bis se establecía que para que el concubinato surtiera sus efectos jurídicos era necesario que la relación hubiera durado mínimo 5 años.

Después de esa reforma se establecía que el concubinato tuviera una duración mínima de dos años; ahora bien el artículo 291 bis quedó de la siguiente manera:

Artículo 291 bis (Después de la reforma del 25 de mayo del 2000) La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que preceden

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo".⁶⁶

Ahora bien en otras legislaciones mexicanas como la Ley de Seguro Social, Ley Federal del Trabajo así como la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas, señalan que para que el concubinato se considere como tal y surta sus efectos jurídicos es necesario que haya durado mínimo 5 años, tal y como a quedado establecido en el Capítulo Tercero denominado "Efectos jurídicos producidos dentro de la relación concubinaria".

Por lo anterior se puede observar que se esta frente a un problema en virtud de que hay una diferencia en cuanto a los plazos que se requieren para que el concubinato se configure con todos los elementos y requisitos que lo caracterizan, y aun mas para que produzca sus efectos jurídicos.

El problema versa en que quizás una pareja que ha vivido en concubinato por un tiempo de 2 años considere que la relación se ha configurado como tal y que por consiguiente cree que adquieren los efectos jurídicos marcados dentro de la legislación; sin embargo en la mayoría de los casos sucede que la legislación de seguridad social se menciona como requisito o condición para que el concubinato surta sus efectos jurídicos que la relación dure mínimo 5 años, motivo por el cual no se producen esos efectos jurídicos,

Consideramos que es un problema ya que en la práctica se deja en total desprotección a algunas de las partes.

⁶⁶ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL: artículo 291 bis, publicado en el Diario Oficial de la Federación; 26 de Mayo de 1928.

5.3. RESPECTO A QUE EL CONCUBINATO SOLO SURTE SUS EFECTOS JURÍDICOS SOLO SI SE CUMPLE CON DOS CONDICIONES.

Desde nuestro muy particular punto de vista las dos condiciones más importantes para que el concubinato se configure como tal y por consiguiente se produzcan los efectos jurídicos mencionados en la legislación mexicana, son las siguientes:

1. La permanencia de la relación por un transcurso de mínimo 2 años, o bien, dependiendo de la legislación mexicana, se requieren de la permanencia de cinco años, para que se produzcan los efectos jurídicos.
2. La procreación de uno o varios hijos.

La autora María del Mar Herrerías Sordo nos menciona "cuando se procrea un hijo después de cinco años de vivir juntos en concubinato y el concubino fallece durante el embarazo, no hay problema"⁹⁶

Sin embargo es necesario hacer mención que en el caso de que el concubino fallezca antes de haberse cumplido con el plazo mencionado de los dos o cinco años de haber permanecido juntos y que además ambos concubinos no procrearon algún hijo, tal y como lo menciona la ley para que se le reconozca la figura del concubinato o bien produzca sus efectos jurídicos mencionados en la legislación mexicana, será motivo por el cual la relación concubinaria no se le reconocerá como tal y se puede decir que solo se reconocerá como una relación pasajera.

Ahora bien se debe de considerar como un problema de gran importancia, si no es que se lo consideraría como el problema mas importante al que se enfrenta el concubinato, ya que de este problemas parte el tema principal de la presente tesis, denominada "**Condiciones jurídicas para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos**".

⁹⁶ HERRERIAS Sordo, María del Mar. *El Concubinato, Análisis Histórico jurídico v su problemática en la práctica*; Op. Cit., Pág. 111

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

Dentro de este mismo punto es importante mencionar que en la práctica muchísimas mujeres que viven en unión libre, se enfrentan a la desprotección jurídica por parte de la legislación mexicana, ya que por diversas razones, estas no cumplen con las dos condiciones más importantes que se establecen en la legislación, consistentes en la permanencia o en la procreación de uno o varios hijos.

Sin embargo un aspecto importante se presenta cuando el concubino fallece antes de que la relación concubinaria haya cumplido con la condición de temporalidad o bien que los concubinos hayan procreado a uno o varios hijos, ya que en tal situación trae consigo que a la mujer con quien el de cuius vivió en los últimos meses no se le considere como la concubina, sino solo como una pareja pasajera o en la mayoría de los casos se le denomina como la amante en turno.

En la mayoría de las ocasiones los miembros de la pareja, son personas que por varios razones no se encuentran dentro de a posibilidad de procrear un hijo, y por cuestiones ajenas, o bien por un accidente el hombre fallece, y el miembro sobreviviente queda en total desprotección jurídica.

5.4. RESPECTO A LA CAPACIDAD O INCAPACIDAD PARA UNIRSE EN CONCUBINATO.

En relación a este punto, se considera como otro de los problemas que se presentan dentro de la relación concubinaria, ya que es necesario establecer si las personas que se unen en concubinato tienen la capacidad suficiente para entablar dicha relación.

Ahora bien *“Se entiende por capacidad, tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y asumir sus obligaciones por si mismo”.*

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

De acuerdo con la autora María de Mar Herrerías Sordo, el concubinato puede presentar dos tipos diferentes de incapacidades, las cuales se mencionan dentro del artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal:

1. Menores de edad
2. Mayores de edad con alguna limitante

5.4.1. MENORES DE EDAD

Dentro de este punto es necesario especificar que la edad mínima para poder contraer matrimonio es 14 años (en la mujer) y 16 años (en el hombre), sin embargo para el caso del concubinato no se menciona una edad mínima para que un hombre y una mujer se puedan unir y formar una relación concubinaria; sin embargo dentro de los artículos que regulan al concubinato, se establece que para esta relación, se deben de seguir las mismas reglas que para el matrimonio.

*La edad mínima que requiere el código para contraer matrimonio no es suficiente para el concubinato.*⁹⁷

Desde nuestro punto de vista, estamos parcialmente de acuerdo con la postura que manifiesta la autora ya que considero que las personas que se unen en concubinato deben de tener el conocimiento suficiente sobre la responsabilidad que implica vivir en concubinato, y en su caso las consecuencias que trae en el caso de que no se cumplan con todos los requisitos y condiciones establecidas dentro de las diversas legislaciones.

Ahora bien en el caso de que el hombre como la mujer sean menores de edad, y por diversas situaciones se tuvieran que separar, traería varias complicaciones y en algunos casos quedarían muchos jóvenes en total desprotección, y la mayoría de esos jóvenes se ubicarían a las mujeres y aún más a los niños que lleguen a nacer de la relación concubinaria.

⁹⁷ Ibidem, Pág. 116

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

Por otro lado nos encontramos frente a la interrogante de que si ellos se van a mantener económicamente o bien será otra persona la que sustentara sus gastos económicos. Respecto a este punto, en la mayoría de los casos, los padres de estos son los que los mantienen económicamente, la que sustentan sus gastos y en determinadas circunstancias, ellos son los que toman las decisiones respecto a puntos importantes dentro de su vida.

Estoy en acuerdo con el comentario que nos ofrece la autora, ya que tal y como lo menciona, el hecho de que tanto el hombre como la mujer, tengan una madurez sexual, no implica que tengan una madurez psicológica, la cual desde mi muy particular punto de vista es más importante para mantener una relación de manera estable.

Ahora bien como es bien sabido, aun cuando los cónyuges tienen la mayoría de edad cuando se unen, en la actualidad se separan por razones diversas, motivo por el cual podemos observar que no siempre la madurez psicológica se adquiere por la mayoría de edad; pero con la mayoría de edad, considero que se adquiere más responsabilidad.

5.4.2. MAYORES DE EDAD CON ALGUNA LIMITANTE

Dentro de este punto se ubican diversos ejemplos y entre ellos encontramos los siguientes casos que nos menciona nuevamente la autora Maria del Mar Herrerías Sordo:

- Mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia (aunque tengan intervalos lucidos)
- Los que padezcan de una afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adición a sustancias tóxicas como el alcohol.

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

En ambos ejemplos podemos visualizar que aún cuando las personas que se unen en concubinato, sean mayores de edad, carecen de la capacidad suficiente para poder adquirir derechos y obligaciones dentro de la relación.

Ahora bien en el primer caso, el concubino que se encuentre disminuido o perturbado de su inteligencia no podrá tener un comportamiento normal con su pareja; ya que los momentos o intervalos lucidos que este presente no podrán ser mayores a dos años y mucho menos a cinco años.

Dentro de la relación concubinaria, es necesario establecer que es indispensable el consentimiento de las partes, y por consiguiente no puede suplirse la voluntad de una de ellas, cuando no se encuentra en un intervalo lucido.

Otro aspecto que se debe de mencionar dentro de este problema, es que se enfrentan a un problema mas grave cuando la pareja engendra a un hijo y algunas de las partes no tiene la capacidad suficiente para cumplir con las responsabilidades inherentes a la paternidad.

Respecto al segundo caso, se representa como un problema en virtud de que los individuos que padecen de una afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adición a sustancias toxicas como el alcohol, no tienen la capacidad suficiente para gobernarse y tomar decisiones importantes como lo es lo concerniente a formar una relación concubinaria.

Asimismo anteriormente una de las causales de divorcio consistía en que el individuo presentara una adición a sustancias toxicas como el alcohol, y tal y como se presentaba dentro del caso del matrimonio, creo conlleva a desequilibrio dentro de la relación concubinaria.

5.5. RESPECTO A LA DENOMINACIÓN QUE LA SOCIEDAD LE OTORGA A LA FIGURA DEL CONCUBINATO.

Otro de los problemas que se encuentran alrededor de la figura consiste en que la sociedad mexicana no está totalmente informada sobre lo que debe entenderse por concubinato.

Es decir la sociedad le otorga la denominación de Unión Libre a las uniones en las cuales los integrantes de la relación, denominados concubinos de la relación han vivido común, en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo. Ciertamente a lo anterior solo se les reconoce con el nombre de "*Unión Libre*".

Desde nuestro punto de vista no es una buena denominación ya que consideramos que una unión libre es o consiste en una unión de menor grado al concubinato. O mejor dicho es una relación que se genera, con anterioridad a la existencia del concubinato. Ahora bien es bueno mencionar que toda relación concubinaria está basada en una unión libre, ya que se debe de tomar en cuenta uno de los elementos más importantes del acto jurídico, es decir la exteriorización de la voluntad, sin embargo no toda unión libre es una relación de concubinato y la diferencia se puede decir que se basa en la temporalidad

5.6. FALTA DE REGULACIÓN JURÍDICA EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Dentro de este punto es importante señalar que dentro del Código Civil para el Distrito Federal existe una gran laguna respecto a la concepción de las pruebas que los concubinos requieren ofrecer para que se considere que el concubinato sea considerado como tal y produzca sus efectos jurídicos.

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

Consideramos que la concepción de las pruebas que los concubinos requieren ofrecer para que se les considere como concubinos y por consiguiente el concubinato se configure como tal y produzca sus efectos jurídicos, es difusa e inconclusa, ya que por lo menos en el Código Civil para el Distrito Federal no se establece a detalle la pruebas que se deben ofrecer para acreditar la existencia del concubinato, es decir que en ocasiones los concubinos no tienen la certeza de cómo acreditar la existencia de la relación concubinaria. Motivo por el cual no se producen los efectos jurídicos.

Sin embargo en la doctrina diversos autores mencionan cuales son las pruebas mediante las cuales se puede obtener la certeza de la existencia del concubinato y entre ella encontramos las siguientes:

- a. Constancia de una declaración judicial mediante la cual se acredite que la pareja ha cumplido efectivamente con todos los requisitos exigidos por la ley para ser considerados como concubinarios.⁹⁸
- b. Testimonial
- c. Documentales privadas como recibos de luz, agua, teléfono, entre otros.

Además es necesario aclarar que la legislación no menciona el procedimiento que se debe de seguir para poder registrar el concubinato, motivo por el cual aun cuando se tiene la intención de registrar la relación, no se puede realizar en virtud de que se desconoce ante que órgano se debe de registrar y mucho menos se ignoran los requisitos que se deben de cumplir. Por lo anterior, aun cuando la doctrina menciona las pruebas mediante las cuales se puede comprobar a la existencia del concubinato, se visualiza una laguna, dentro de la legislación mexicana, ya que no se mencionan con precisión en la respectiva legislación, cual es el procedimiento, así como las pruebas que se requieren para acreditar la existencia del concubinato.

⁹⁸ HERRERJAS SORDO, María del Mar. *El Concubinato, Análisis Histórico jurídico y su problemática en la práctica*; Op. Cit., Pág. 108

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

En la actualidad la legislación mexicana tiene poca regulación en relación al tema del concubinato, y en especial el Código Civil para el Distrito Federal dentro del cual se encuentran pocos los artículos que sirven para regular al concubinato.

CONCLUSIONES:

Después de la realización, análisis y desarrollo del presente trabajo, titulado "*Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos*" respecto del estudio de la figura del concubinato se puede llegar a las siguientes conclusiones:

Primera.- La figura del concubinato, al igual que varias instituciones y figuras del Derecho y en especial instituciones de Derecho Privado, tiene su origen en el Derecho Romano. Los romanos reconocieron al concubinato y lo denominaron *concubinatus*, considerándolo como una forma lícita de relacionarse entre un hombre y una mujer, cuando por alguna circunstancia no se pudieran unir en matrimonio. El concubinato al principio solo se práctico por algunos miembros de la sociedad romana, sin embargo poco a poco la gente que no se podía unir en matrimonio, practicaron esta unión, aun cuando no se produjeran los mismos efectos que el matrimonio.

Segunda.- Algunos de los requisitos que se necesitaban para que el concubinato se configure, eran similares a los que en la actualidad el Derecho Mexicano establece dentro de sus diversos artículos, y entre ellos principalmente ubicamos: los concubinos debían estar libres de matrimonio, no debían existir lazos de parentesco, ambos concubinos dar sus consentimiento, se daba entre personas púberes y sobre todo se prohibía tener mas de una concubina.

Tercera.- Durante las diferentes etapas del Derecho Romano, mediante las cuales se desarrollo el concubinato, los emperadores y gobernadores mostraron puntos de vista diferentes que no siempre fueron compatibles con los argumentos de la sociedad, sin embargo la influencia del concubinato dentro del Derecho Mexicano se ha visto reflejada en la actualidad.

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

Cuarta.- El concubinato tuvo la influencia de Europa Occidental, en España se le denominó Barragania y establecía algunos de los requisitos similares a los establecidos en la actualidad, entre ellos: solo se permitía la barragania entre un hombre y una barragania, libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, la unión debía ser permanente, debían tratarse como marido y mujer. También producía efectos jurídicos principalmente para con los hijos de los que se unían en barragania. Mientras tanto en Francia se produjo un retroceso en virtud de que el Código Napoleónico tuvo como principal objetivo, proteger a la familia, mientras que por otro lado el Derecho Canónico, recogió el concubinato y le concedió efectos para que de esta forma no se llegara a la desprotección.

Quinta.- En México con el derecho indígena, se visualizaron casos de poligamia y monogamia pero no se observaron a gran detalle signos de la figura del concubinato, solo se exigía que la mujer fuera la que estuviera libre de matrimonio o de cualquier otro compromiso, mientras que este requisito al hombre no se le exigía. Con la llegada de los españoles se mezclaron costumbres de los indígenas así como de los peninsulares, trataron de solucionar con la cristianización inadecuada de problemas relacionados con la poligamia, y convencieron a los indígenas que de sus múltiples esposas tenían que escoger a una de ellas, sin embargo con esto, solo se observó la gran cantidad de mujeres e hijos que quedaban en desprotección.

Sexta.- En diferentes épocas de la legislación mexicana, se visualiza que el legislador confundió la figura del concubinato con la del adulterio, y de hecho en la actualidad algunos grupos de la sociedad la conciben de igual forma. Sin embargo ya con el código Civil de 1928 se abunda sobre los efectos jurídicos del concubinato y se abundó más sobre la presunción paternidad, herencia a favor de los hijos de la concubina, herencia a favor de la concubina y los alimentos a favor de la concubina.

Séptima.- En la exposición de motivos del Código Civil para el Distrito Federal de 1928, claramente se reconoce que el concubinato era la única forma para constituir una familia, se reguló al concubinato de una manera más amplia y uno de

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

los requisitos que llaman la atención es la temporalidad consistente en cinco años, sin embargo con la reforma del 25 de Mayo del 2000, al Artículo 291 bis del Código Civil para el Distrito Federal, se estableció que la relación concubinaria debía durar mínimo dos años.

Octava.- Es necesario establecer que la figura del concubinato ha sido regulada desde diversos aspectos y entre ellos un gran número de doctrinarios han aportado definiciones sobre el concubinato, así mismo el Código Civil para el Distrito Federal ha proporcionado dentro de su artículo 291 bis una definición de lo que se debe de entender por concubinato, de igual forma en la jurisprudencia se encuentran varias definiciones de jurisprudencia, sin embargo dentro del presente trabajo solo se integro la que tiene mas elementos para proporcionarle mas características al esta figura, desde nuestro muy particular punto de visto considere necesario externar una definición sobre concubinato mediante la cual se mencionen la mayoría de los elementos, características, naturaleza, así como los sujetos que intervienen dentro de la relación concubinaria; para lo cual se propone la siguiente definición por parte de la tesista Mónica Lira Aguilar: *El concubinato se puede definir como el hecho jurídico con el grado de Estado civil, mediante el cual hombre y la mujer libres de matrimonio y sin impedimento para contraer matrimonio, deciden cohabitar juntos como si fueran esposos pero no registran este hecho ante el Juez del Registro Civil y cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley, así como el transcurso de 2 años o la procreación de uno o varios hijos, generaran efectos jurídicos entre los concubinos, para con los hijos, los terceros así como para con los bienes.*

Novena.- Ahora bien unos de los aspectos que consideramos de suma importancia dentro del presente trabajo, si no es que la medula de la presente tesis, lo consideraría como las dos condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos y estas se encuadran en: el transcurso de mínimo dos años o bien la procreación de un hijo, son aspectos que considero importantes en virtud de que si no se cumplen estas condiciones el concubinato no se configura como tal y mucho menos es posible que produzca efectos jurídicos dentro de la

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

relación concubinaria. Y por consiguiente la concubina o concubino quedan en desprotección, y con ello se enfrentan a infinidad de problemas familiares.

Décima.- Por otro lado sería bueno que se unificara el termino mediante el cual el concubinato se considera como tal, ya que como bien se observo dentro de los efectos jurídicos que produce el concubinato el Código Civil para el Distrito Federal, se nos menciona que es necesario que transcurra un termino de mínimo dos años, mientras que entras legislaciones Federales del Derecho Mexicano en especial relacionadas con la seguridad social como la Ley Federal del Trabajo y Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, se establece que para que el concubinato se configure como tal y pueda producir sus efectos jurídicos es necesario el transcurso de un termino consistente en cinco años, por lo que se la sociedad mexicana se encuentra frente un grave problema, por no saber si es necesario solo el transcurso de los dos años o bien es necesario que transcurran de cinco años.

Décima primera.- En la actualidad la sociedad se enfrenta a infinidad de problemas pero uno de los mas observados es el de la desintegración familiar o mas aun se observa que aumenta mas el número de mujeres y niños que son abandonados, por lo que considero que se debe informar a la sociedad los efectos jurídicos que se producen con la institución del matrimonio así como con la figura del concubinato.

Décima Segunda.- Por otro lado las diversas instituciones de seguridad social deben ampliar la información que les proporcionan a sus derechohabientes sobre el concubinato, para que conozcan los requisitos, para que sean considerados como concubinos y por consiguiente a la muerte de alguno de los dos, sepan si se producen o no efectos jurídicos.

Décima tercera.- Considero que el concubinato es uno de los fenómenos que en México probablemente esta logrando gran impacto dentro de la sociedad mexicana, ya que la mayoría de los grupos sociales aparentemente están tomando

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

optando por el concubinato para unirse o bien para formar una familia, y las circunstancias varían, pero principalmente se debe de observar que la sociedad así como las leyes cambian y por consiguiente el ser humano como tal se debe de adaptar al medio social que sus necesidades piden.

Décima Cuarta.- Así mismo como se estudio dentro del presente trabajo, el concubinato también se ha enfrentado a una diversidad de problemas de variada índole, principalmente respecto al plazo de inicio, terminación y duración, así como en relación al cumplimiento de los efectos jurídicos para lo cual se requiere que se cumplan dos de los requisitos que desde mi muy particular punto de vista considero como condiciones y que son de gran importancia ya que sin el cumplimiento de estas, no se configura el concubinato ni mucho menos se producen los efectos jurídicos entre los concubinos.

Décima Quinta.- Otro de los grandes problemas lo encontramos en la mala denominación que la sociedad le otorga al concubinato, es decir que la denomina como unión libre, adulterio o bien como amancebamiento, y por consiguiente no identifica las características del concubinato que lo diferencian de otras figuras. Así mismo tampoco entiende la regulación de esta figura.

Décima Sexta - Desde nuestro muy particular punto de vista consideramos limitada la regulación del concubinato, en la legislación mexicana, y creo que nuestros legisladores deben de hacer algo al respecto en virtud de que existen lagunas que producen la presencia de mas problemas en relación al concubinato, y propongo que se amplíe la regulación en todos los ámbitos ya que como se menciono en líneas anteriores es uno de los fenómenos que la sociedad esta práctica, aunque es necesario aclarar que la institución del matrimonio sigue estando presente dentro de algunos grupos de la sociedad pero eso no debe de ser impedimento para que el Derecho regule este tipo de fenómenos.

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

Décima Séptima.- Como puede observarse dentro del Capítulo Quinto del presente trabajo, también se realizó un estudio sobre el Derecho comparado del Concubinato, se mencionaron la regulación que diversos autores le otorgan al concubinato, sin embargo es necesario aclarar que en el ámbito internacional se presentan infinidad de problemas en virtud de no saber que derecho se tiene que aplicar cuando dos personas de diferentes nacionalidad se unen en concubinato, ya se está frente a dos o más derechos.

Décima Octava.- Por último consideramos que el principal problema se presenta respecto a los efectos jurídicos entre en los concubinos ya que respecto a los hijos es de más fácil comprobación del concubinato cuando estos han sido reconocidos por el padre y por lo tanto pueden presentar un acta de nacimiento, mientras que con los concubinos como bien se ha mencionado repetidamente dentro del presente trabajo, es necesario que se cumplan con dos requisitos: el término de dos años o más o bien la procreación de hijos, requisitos que en caso de no cumplirse, evitan que se configure el concubinato.

BIBLIOGRAFIA:

LIBROS:

1. **BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalía Buen Rostro Báez;** *Derecho de familia y sucesiones*; Editorial HARLA S.A. de C.V., México, Distrito Federal 1990; 493 Páginas.
2. **BORDA, Guillermo A.;** *Tratado de Derecho Civil-Familia*; 6ª Edición Actualizada; Tomo I; Editorial Perrot; Buenos Aires 1993; 578 Páginas.
3. **BOSSERT, Gustavo Alberto;** *Régimen Jurídico del Concubinato*; 4ª Edición Actualizada y ampliada; Editorial Astrea; Buenos Aires 1997; 262 Páginas.
4. **CARBANELLAS, Guillermo;** *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*; Tomo II, 21ª Edición, Revisada, actualizada y ampliada por Luís Alcalá-Zamora y Castillo; Editorial Heliasta; Buenos Aires Argentina, 1997; 468 Páginas.
5. **CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F.;** *La familia en el Derecho. Relaciones jurídicas conyugales*; Cuarta Edición Actualizada; Editorial Porrúa, S.A.; México, Distrito Federal 1990; 627 Páginas.
6. **DE CASO Y ROMERO, Ignacio y Francisco Cervera y Jiménez-Alfaro;** *Diccionario de Derecho Privado*, Derecho civil, común foral, derecho mercantil, derecho notarial y registral, derecho canónico; reimpresión de la 1ª edición; Tomo I; Editorial Labor; Barcelona-Madrid-Buenos Aires-Río de Janeiro-México-Montevideo; 1961; 4073 Páginas.
7. **DE IBARROLA, Antonio;** *Derecho de Familia*; 13ª Edición; Editorial Porrúa; México 1993; 606 Páginas.

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

8. **DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y Roberto Garzón Jiménez;** *Derecho Familiar y sus reformas mas recientes a la legislación del Distrito Federal*; 2ª Edición; Editorial Porrúa; México 2005; 456 Páginas.
9. **DE PINA, Rafael y Rafael De Pina Vara;** *Diccionario de Derecho*; Décima 10ª Edición; Editorial Porrúa; México, Distrito Federal 1991; 527 Páginas.
10. **Diccionario Jurídico Mexicano;** Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; Tomo I; 19ª Edición; Editorial Porrúa, México 2005; 2056 Páginas.
11. **ELÍAS AZAR, Edgar;** *Personas y bienes en el Derecho Civil Mexicano*; 4ª Edición; Editorial Porrúa; México 1995; 578 Páginas.
12. **ESTRADA, Alonso Eduardo;** *Las uniones extramatrimoniales en el Derecho Civil Español*; 2ª Edición; Editorial Civitas; Madrid 1986; 398 Páginas.
13. **GALINDO GARFIAS, Ignacio;** *Derecho Civil, Primer curso Parte General Personas y Familia*; 20ª Edición; Editorial Porrúa, S.A.; México, Distrito Federal 2000; 781 Páginas.
14. **GALVAN RIVERA, Flavio;** *El concubinato en el vigente Derecho Mexicano*; 1ª Edición; Editorial Porrúa; México 2003; 186 Páginas.
15. **GUITRON FUENTEVILLA, Julián;** *¿Qué es el Derecho Familiar?; Segunda Edición*; Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, S.C.; México 1987; 429 Páginas.
16. **GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto;** *Derecho Civil para la Familia*, Editorial Porrúa, México 2004; 648 Páginas.

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

17. **HERRERIAS SORDO, María del Mar;** *El Concubinato. Análisis Histórico jurídico y su problemática en la práctica*; 2ª Edición; Editorial Porrúa; México 2000; 157 Páginas.

18. **LAZARO GONZÁLEZ, Isabel;** *Las uniones de hecho en el Derecho Internacional Privado Español*; Editorial Tecnos, España 1999; 378 Páginas.

19. **LOZANO RAMÍREZ, Raúl;** *Derecho Civil: Tomo I; Derecho Familiar*; 1ª Edición; Editorial PACJ (Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas); México 2005; 346 Páginas.

20. **MEDELLIN A, Carlos J.;** *Lecciones de Derecho Romano*; 13ª Edición, Editorial Temis; Santa Fe de Bogota 1997; 275 Páginas.

21. **MEZA MARRERO, Carolina;** *Las uniones de Hecho Análisis de las Relaciones Económicas y sus efectos*; 1ª Edición; Editorial Aranzadi; México 2000; 330 Páginas.

22. **MONROY CABRA, Marco Gerardo;** *Derecho de Familia y de Menores*; 2ª Edición; Editorial Jurídicas Wilches; Santa Fe de Bogota Colombia 1991; 553 Páginas.

23. **MONTERO DUHALT, Sara;** *Derecho de Familia*; 5ª Edición; Editorial Porrúa, S.A.; México, Distrito Federal 1984; 429 Páginas.

24. **NOVELLINO, Norberto José;** *La pareja no casada. "Derechos y obligaciones"*; Ediciones La Rocca; Buenos Aires 2006; 336 Páginas.

25. **PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena;** *Derecho de Familia*; Fondo de Cultura Económica; Colección Popular. No. 503, México, Distrito Federal 1994; 368 Páginas.

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

26. **RODRÍGUEZ RAMOS, Manuel Antonio**; *Vuelve el concubinato (a propósito de unas proposiciones de la ley españolas sobre parejas de hecho y la Ley 54/90 colombiana)*; Editado por el Departamento de Publicaciones de la Universidad Externando de Colombia; Colombia 2000; 112 Páginas.

27. **Trescientas Preguntas y respuestas sobre Derecho de Familia. "Análisis doctrinal, legislativo y jurisprudencia"**; 2ª Edición; Editorial SISTA; México 2006; 261 Páginas.

28. **ZANNONI, Eduardo A**; *El Concubinato en el derecho comparado civil argentino y comparado latinoamericano*; Editorial De Palma; Buenos Aires; 298 Páginas.

LEGISLACIÓN:

29. **CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**; publicado en el Diario Oficial de la Federación; publicado el 26 de Mayo 1928.

30. **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**; publicado en el Diario Oficial de la Federación; publicado del a al 21 de septiembre de 1932.

31. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**; publicada en el Diario Oficial de la Federación; publicado el 05 de febrero 1917.

32. **LEY FEDERAL DEL TRABAJO**; publicada en el Diario Oficial de la Federación; publicado el 1 de abril de 1970.

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

33. LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL; publicada en el Diario Oficial de la Federación; publicado el 21 de Diciembre del 1995.
34. LEY AGRARIA; publicada en el Diario Oficial de la Federación; publicada el 26 de febrero de 1992.
35. LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO; publicada en el Diario Oficial de la Federación; publicado el 18 de julio 1990.
36. LEY GENERAL DE SALUD; publicada en el Diario Oficial de la Federación; publicada el 7 de Febrero de 1984.

PÁGINAS DE INTERNET:

37. sil.gobernacion.gob.mx/archivos/documentos/20 de diciembre del 2007
38. www.oem.com.mx/oem/notas/n111880.htm/ 5 de enero del 2008.
39. www.cem.itesm.mx/vera-iuris/articulo (20 de diciembre del 2007).
40. www.milenio.com/node/5758 (9 de abril del 2008)
41. www.gobiernoenlinea.ve/docmgr/sharedfiles/CodigoCivil. (12 de septiembre de 2008)
42. http://bdigital.bnjm.cu/constituciones /constitucion_1940. (12 de septiembre de 2008)
43. <http://pdba.georgetown.edu/constitutions/Panama/panama1972/html>. (12 de septiembre de 2008)
44. <http://pdba.georgetown.edu/constitutions/Bolivia/bolivia1967.html> (20 de septiembre del 2008).

Condiciones para que el concubinato surta sus efectos jurídicos entre los concubinos

45. <http://www.poder-local.com/leyes/códcivil,htm> (20 de septiembre del 2008)
46. www.encolombia.com/derecho/codigocivilcolombiano/codcivilpreliminar.htm
(20 de septiembre del 2008)
47. www.cybertesis.cl/sdx/uchile/notuce.xp?id=uchile.2004.baez_d (20 de
septiembre del 2008)